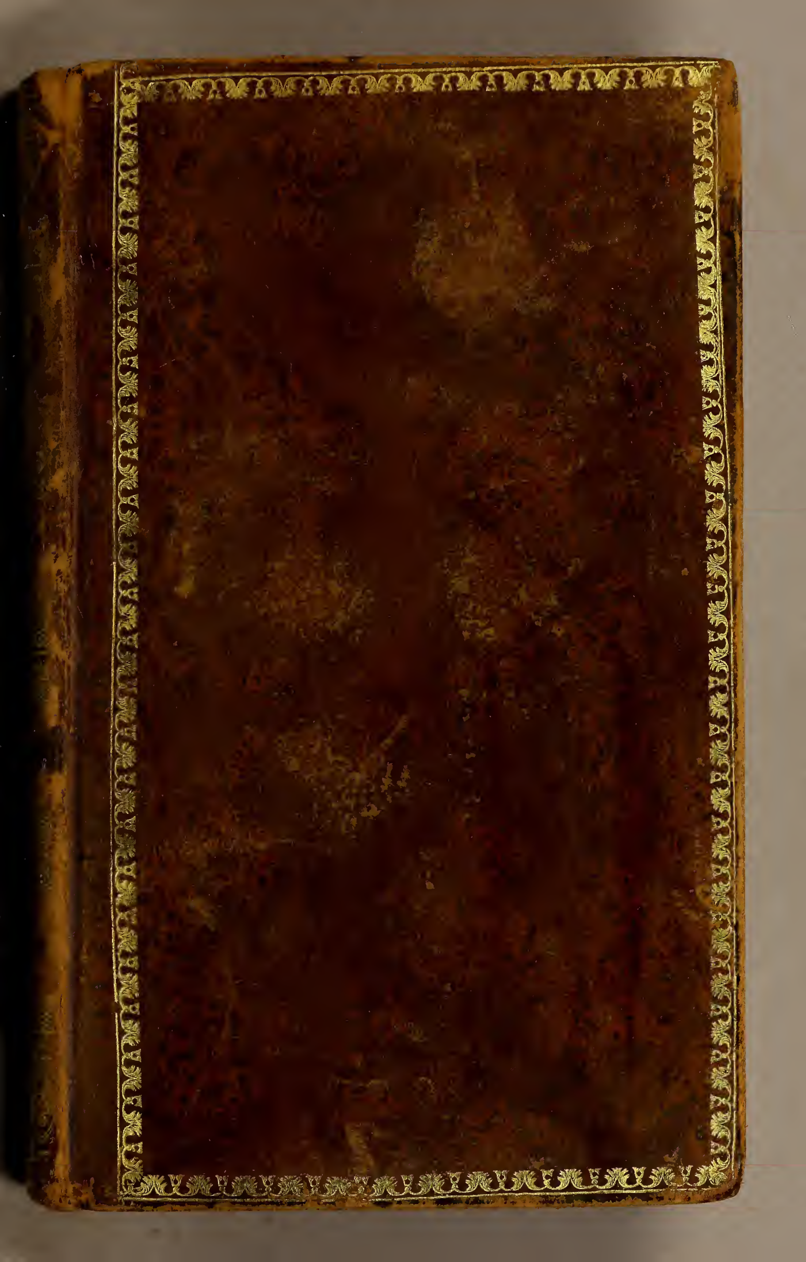



EX LIBRIS.
LUIS MONTT
CLOTILDE L. de MONTT



# HISTORIA
# DE LA REVOLUCION
## De la Republica
# DE COLOMBIA.

T. VIII.

(DOCUMENTOS.)

# HISTORIA
## DE LA REVOLUCION
## De la Republica
# DE COLOMBIA,

Por JOSÉ MANUEL RESTREPO,

SECRETARIO DEL INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO DE LA MISMA REPUBLICA.

Ne dites à la postérité que ce qui est digne de la postérité.
Volt. *Hist. de Pierre-le-Grand.* Préface.
No digas á la posteridad sino lo que es digno de la posteridad

Tomo Octavo.

(DOCUMENTOS.)



PARIS,
LIBRERIA AMERICANA,
CALLE DEL TEMPLE, Nº 69.

1827.

**Imprenta de David,**

Calle del arrabal Poissonnière, nº 1,

**En Paris.**



# HISTORIA
## DE LA REVOLUCION
## De la República
# DE COLOMBIA.

## DOCUMENTOS.

### N° 1.

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

El soberano congreso de Venezuela, á cuya autoridad han querido voluntariamente sujetarse los pueblos de la Nueva-Granada recientemente libertados por las armas de la república.

Considerando :

1° Que reunidas en una sola república las provincias de Venezuela et de la Nueva-Granada tienen todas las proporciones y medios

de elevarse al mas alto grado de poder y prosperidad :

2° Que constituidas en repúblicas separadas, por mas estrechos que sean las lazos que las unan, bien léjos de aprovechar tantas ventajas, llegarian difícilmente á consolidar y hacer respetar su soberanía :

3° Que estas verdades altamente penetradas por todos los hombres de talentos superiores, y de un ilustrado patriotismo, habian movido los gobiernos de las dos repúblicas á convenir en su reunion, que las vicisitudes de la guerra impidiéron verificar : por todas estas consideraciones de necesidad y de interes recíproco, y con arreglo al informe de una comision especial de diputados de la Nueva-Granada y de Venezuela, en el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo, ha decretado y decreta la siguiente ley fundamental de la república de Colombia.

Artículo 1°. Las repúblicas de Venezuela y la Nueva-Granada quedan desde este dia reunidas en una sola bajo el título glorioso de « República de Colombia. »

2° Su territorio será el que comprendian la antigua capitanía general de Venezuela y el Vireynato del Nuevo reyno de Granada, abrazando una estencion de 1159 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.

3° Las deudas que las dos repúblicas han contraido separadamente son reconocidas *in solidum* por esta ley como deuda nacional de Colombia, á cuyo pago quedan vinculados todos los bienes y propiedades del Estado, y se destinarán los ramos mas productivos de las rentas públicas.

4° El poder egecutivo de la república será egercido por un presidente, y en su defecto por un vicepresidente, nombrados ámbos interinamente por el actual congreso.

5° La república de Colombia se dividirá en tres grandes departementos, Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la Nueva-Granada cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos departementos serán las ciudades de Carácas, Quito y Bogotá, quitada la adicion de Santafé.

6° Cada departemento tendrá una administracion superior y un gefe nombrado por ahora por este congreso con título de vicepresidente.

7° Una Nueva ciudad que llevará el nombre del libertador Bolivar será la capital de la republica de Colombia. Su plan y situacion se determinarán por el primer congreso general bajo el principio de proporcionarla á las necesidades de los tres departementos, y á la grandeza á que este opulento pais está destinado por la naturaleza.

8° El congreso general de Colombia se reunirá el primero de enero de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta, que por todas circunstancias se considera el lugar mas bien proporcionado. Su convocacion se hará por el presidente de la república el 1° de enero de 1820 con comunicacion del reglamento para las elecciones, que será formado por una comision especial, y aprobado por el congreso actual.

9° La constitucion de la república de Colombia será formada por su congreso general, á quien se presentará en clase de proyecto la que ha decretado el actual, y que con las

leyes dadas por el mismo, se pondrá desde luego por via de ensayo en egecucion.

10° Las armas y el pabellon de Colombia se decretarán por el congreso general, sirviéndose entretanto de las armas y pabellon de Venezuela por ser mas conocido.

11° El actual congreso se pondrá en receso el 15 de enero de 1820, debiendo procederse á nuevas elecciones para el congreso general de Colombia.

12° Una comision de seis miembros y un presidente quedará en lugar del congreso, con atribuciones especiales que se determinarán por un decreto.

13° La república de Colombia será solemnemente proclamada en los pueblos y en los egércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en esta capital el 25 del corriente diciembre, en celebridad del nacimiento del Salvador del Mundo, bajo cuyo patrocinio se ha logrado esta deseada reunion por la cual se regenera el estado.

14° El aniversario de esta regeneracion política se celebrará perpetuamente con una fiesta

nacional en que se premiarán como en las de Olimpia, las virtudes y las luces.

La presente ley fundamental de la república de Colombia será promulgada solemnemente en los pueblos y en los egércitos, inscrita en todos los registros públicos, y depositada en todos los archivos de los cabildos, municipalidades y corporaciones así eclesiásticas como seculares.

Dada en el palacio del soberano congreso de Venezuela en la ciudad de Santo-Tomas de Angostura á diez y siete dias del mes de diciembre del año del Señor mil ochocientos diez y nueve, noveno de la independancia. El presidente del congreso Francisco Antonio Zea, Juan Jerman Roscio, Manuel Sedeño, Juan Martinez, Jose España, Luis Tomas Peraza, Antonio Maria Briceño, Eusevio Afanadór, Francisco Conde, Diego Bautista Urbaneja, Juan Vicente Cardozo, Ingnacio Muños, Onofre Basalo, Domingo Alzuru, Jose Tomas Machado, Ramor García Cadiz, el diputado secretario Diego de Vallenilla.

DECRETO.

Palacio del soberano congreso de Venezuela en Angostura à 17 de diciembre de 1819—9°. El soberano congreso decreta que la presente ley fundamental de la república de Colombia sea comunicada al supremo poder egecutivo por medio de una diputacion para su publicacion y cumplimiento. El presidente del congreso, Francisco Antonio Zea, el diputado secretario Diego de Vallenilla. Palacio del Gobierno en Angostura á 17 de diciembre de 1819—9°. Imprímase, publíquese, egecútese, y autorísese con el sello del Estado, Simon Bolivar. Por su escelencia el presidente de la república, el ministro del interior y de la justicia, Diego Bautista Urbaneja.

## SEGUNDA LEY FUNDAMENTAL DE LA UNION DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA.

Nos los representantes de los pueblos de la Nueva-Granada y Venezuela reunidos en congresa general.

Habiendo examinado atentamente la ley fundamental de la república de Colombia, acordada por el congreso de Venezuela en la ciudad de Santo-Tomas de Angostura á 17 dias del mes de diciembre del año del Señor de 1819, y;

Considerando :

1° Que reunidas en una república las provincias de Venezuela y de la Nueva-Granada, tienen todas la proporciones y medios de elevarse al mas alto grado de poder y prosperidad.

2° Que constituidas en repúblicas separadas, por mas estrechos que sean los lazos que las unan, léjos de aprovechar tantas ventajas llegarian dificilmente á consolidar y hacer respetar su soberanía.

3° Que intimamente penetrados de estas ventajas todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habian movido á los gobiernos de las dos repúblicas á convenir en su reunion, que las vicisitudes de la guerra impidiéron verificar.

4° Finalmente que las mismas considéraciones espuestas de recíproco interes y de una necesidad tan manifiesta, fuéron las que obligáron al congreso de Venezuela, á anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de ámbos pueblos.

En el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo hemos venido en decretar y decretamos la solemne ratificacion de la ley fundamental de la república de Colombia de que va hecha mencion, en los términos siguientes :

Artículo 1°. Los pueblos de la Nueva-Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de nacion, bajo el pacto espreso de que su gobierno será ahora y siempre popular representativo.

Artículo 2°. Esta nueva nacion será conocida

y denominada con el título de República de Colombia.

Artículo 3°. La nacion colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la monarquía española, y de cualquiera otra potencia ó dominacion estrangera. Tampoco es ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 4°. El poder supremo nacional estará siempre dividido para su egercicio en legislativo, egecutivo, y judicail.

Artículo 5°. El territorio de la república de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitanía general de Venezuela y el Vireynato y capitanía general del Nuevo Reyno de Granada; pero la asignacion de sus términos precisos, queda reservada para tiempo mas oportuno.

Artículo 6°. Para la mas ventajosa administracion de la república, se dividirá su territorio en seis ó mas departamentos, teniendo cada uno su denominacion particular, y una administracion subalterna dependiente del gobierno nacional.

Artículo 7°. El presente congreso de Colombia formará la constitucion de la república conforme á las bases espresadas, y á los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras naciones.

Artículo 8°. Son reconocidas *in solidum* como deuda nacional de Colombia, las deudas que los dos pueblos han contraido separedamente: y quedan responsables á su satisfaccion todos los bienes de la república.

Artículo 9°. El congreso de la manera que tenga por conveniente destinará á su pago los ramos mas productivos de las rentas públicas; y creará tambien un fondo particular de amortizacion con que redimir el principal ó satisfacer los intereses, luego que se haya verificado su liquidacion.

Artículo 10°. En mejores circunstancias se levantará una nueva ciudad con el nombre del libertador Bolivar, que será la capital de la república de Colombia. Su plan y situacion serán determinados por el congreso, bajo el principio de proporcionarlas á las nececidades

de su vasto territorio y á la grandeza á que este pais está llamado por la naturaleza.

Artículo 11°. Miéntras el congreso no decrete las armas y el pabellon de Colombia, se continuará usando de las armas actuales de Nueva-Granada y pabellon de Venezuela.

Artículo 12°. La ratificacion del establecimiento de la república de Colombia y la publicacion de la constitucion, serán celebradas en los pueblos y en los egércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en todas partes esta solemnidad el dia en que se promulgue la constitucion.

Artículo 13°. Habrá perpetuamente una fiesta nacional por tres dias en que se celebre el aniversario.

1° De la emancipation é independencia absoluta de los pueblos de Colombia.

2° De su union en una sola república y establecimiento de la constitucion.

3° De los grandes triunfos é inmortales victorias con que se han conquistado y asegurado estos bienes.

Artículo 14°. La fiesta nacional se celebrará

todos los años en los dias 25, 26 y 27 de diciembre, consagrándose cada dia al recuerdo especial de uno de estos tres gloriosos motivos: y se premiarán en ella las virtudes, las luces y los servicios hechos á la patria.

La presente ley fundamental de la union de los pueblos de Colombia, será promulgada solemnemente en los pueblos y en los egércitos, escrita en los registros públicos y depositada en todos los archivos de los cabildos y corporaciones, así eclesiásticas como seculares, à cuyo efecto se comunicará al supremo poder egecutivo por medio de una diputacion.

Fecha en el palacio del congreso general de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta á doce de julio del año del Señor de milochocientos veintiuno, undécimo de la indepencia. El presidente del congreso, Jose Ignacio Marquez, el vicepresidente, Antonio María Briceño, doctor Feliz Restrepo, Jose Cornelio Valencia, Francisco de Paula Orbegoso, Lorenzo Santander, Andres Rojas, Gabriel Briceño, Jose Prudencio Lanz, Miguel Toyar, Jose Antonio Mendoza, Sinforoso Mutiz, Ilde-

fonzo Mendez, Vicente Borrero, Mariano Escobar, Diego Bautista Urbaneja, Francisco Conde, Cerbelion Urbina, Jose Ignacio Balbuena, Manuel María Quijano, Casimiro Calvo, Carlos Alvares, Juan Bautista Estevez, Bernardino Tovar, Luis Ignacio Mendoza, Jose Manuel Restrepo, Jose Joaquin Borrero, Vicenti Azuero, Domingo B..... Briceño, Jose Gabriel de Alcalá, Francisco Gomez, doctor Miguel Peña, Fernando Peñalver, Jose María Hinestrosa, Ramon Ignacio Mendez, Joaquin Fernandez de Soto, Pedro Francisco Carbajal, Miguel Ibañez, Diego Fernando Gomez, Jose Antonio Yañez, Jose Antonio Paredes, Joaquin Plata, Francisco Jose Otero, Salvador Camacho, Nicolas Ballen de Gusman, Jose Feliz Blanco, Miguel de Zárraga, Pedro Gual, Alejandro Osorio, Policarpo Uricochea, Manuel Benitez, Juan Ronderos, Pacífico Jaime, el diputado secretario Miguel Santamaría, el diputado secretario Francisco Soro.

Palacio del Gobierno de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta á 18 de julio de 1821 — 11°. Cúmplase, y publíquese como ley

fundamental del estado en esta capital, comuníquese para el mismo efecto á los vicepresidentes departamentales, Castillo. Por su escelencia el vicepresidente de la república del interior, Diego Bautista Urbaneja.

---

N° 2°.

Serie cronológica de los presidentes y vireyes que ha tenido el Nuevo Reyna de Granadad desde su conquista.

1° Licenciado Miguel Diez de Armendaris, juez de residencia y visitador de este Reyno, vino el año de 1545 y en el de 1549; se formó la real audiencia y fué su primer presidente.

2° Licenciado Juan de Montaña, vino de visitador á principios de 1551, y mandó hasta el de 1552.

3° Doctor Andres Dias Venereo de Leyva, tomó posesion en 1564 y mandó hasta el de 1574.

4° Licenciado doctor Francisco Briceño, tomó posesion en 23 de marzo de 1575, y murió en 13 de diciembre de 1577.

5° Doctor Lope Diez de Armendariz, cuarto señor de Cadereita, tomó posesion en 23 de agosto de 1578, y murió en 1588.

6° Doctor Antonio Gonzalez, del supremo

consejo de indias, tomó posesion en 30 de marzo de 1590 y mandó hasta 1597.

7° Doctor Francisco Sande, tomó posesion en 23 de agosto de 1597 y presidió hasta 12 de setiembre de 1602 que murió.

8° Licenciado doctor Nuño Nuñez de Villavicencio, tomó posesion en 1605 y murió en 1607.

9° Don Juan de Borja, del órden de Santiago, cuarto Duque de Gandia; la fecha de su real patente es de 1606, murió en 1628.

10° Don Sancho Jiron, marques de Sofraga, comendador de Perelada en el órden de Alcántara, tomó posesion en 1° de febrero de 1610, y murió en 1637.

11° Don Martin de Saavedra y Guzman, del órden de Calatrava, baron de Prado, tomó posesion en 5 de octubre de 1637, y presidió hasta diciembre de 1645.

12° Don Juan Fernandez de Córdova y Cohalla, del órden de Santiago, marques de Miranda de Auta, señor del Colmenar, gentilhombre de boca y casa de S. M., mayordomo mayor del príncipe don Baltasar Carlos de

Austria, comandante que fué de la plaza de Ceuta, tomó posesion en 28 de diciembre de 1645, y presidió hasta el año de 1652.

13° Doctor don Dionisio Perez Manrique, del órden de Santiago, fué presidento de las Chareas y Quito : tomó posesion en 24 de abril de 1654, se retiró á la villa de Leyva en noviembre de 1661, donde murió.

Por renuncia que habia hecho dicho señor presidente, tomaron el mando el ilustrísimo Obispo de Popayan, don Jose Liñan, y don Diego de Villalva y Toledo, y por sus discordias vino :

14° Doctor don Diego Egues Beaumont, del órden de Santiago, caballero page de S. M., capitan de infantería, almirante general de flota, del consejo de estado, y de la contaduría mayor de real hacienda, tomó posesion en 20 de febrero de 1662, y murió en 25 de diciembre de 1667.

15° Don Francisco del Castillo y Concha, del órden de Calatrava, maestre de campo de infantería, tomó posesion en 30 de enero de 1669, y murió en 10 de noviembre de 1680.

16° Don Sebastian de Velasco, tomó posesion en 28 de noviembre de 1685, y presidió hasta 8 de julio de 1686.

17° Don Jil Cabrera y Dávalos, del órden de Calatrava, tomó posesion en 6 de septiembre de 1686, y presidió hasta 8 de junio de 1703.

18° Don Diego Córdova Laso de la Vega, tomó posesion en 8 de junio de 1708, y presidió hasta el año de 1711.

19° Don Francisco Meneses de Sarabia, tenia la futura para cuando cumpliese su antecesor, habia hecho el juramento en Madrid en diez de febrero de 1712, y presidió hasta 24 de setiembre de 1715, que le remitiéron á España los ministros de la audiencia de Santafé.

20° El ilustrísimo señor don Juan Francisco Cosido y Otero, arzobispo de esta santa iglesia catedral, tomó el mando interino.

21° Don Nicolas de las Infantas y Benegas, del órden de Santiago, no tomó posesion por haber muerto ántes de llegar a Santafé de Bogotá.

22° El ilustrísimo señor don fray Francisco

del Rincon, Obispo de Santamarta, mandó interinamente.

23° Don Antonio de la Pedrosa del órden de Santiago, señor del Buges, del supremo consejo de indias; su real despacho en Madrid es de 10 de junio de 1717, por su visita quedó independiente el Nuevo Reyno de Granada del Perú y nombró S. M. virey y capitan general que le gobernase, y duró la visita general hasta 12 de mayo de 1721.

1° Virey don Jorge de Villalonga, conde de Cueba, del órden de San Juan, teniente general de infantería, tomó posesion en 27 de noviembre de 1723, y mandó hasta 17 de mayo de 1724.

SEGUIÓ EL MANDO EN PRESIDENTES:

24° Don Antonio Manso Maldonado, mariscal de campo de los reales egércitos, teniente de rey de Barcelona en España, tomó posesion en 10 de diciembre de 1725, y presidió hasta 12 de mayo de 1731.

25° Don Rafael Eslaba, coronel de infante-

ria, del órden de Santiago, tomó posesion en 23 de mayo de 1733, y presidió hasta 24 de abril de 1737 que murió.

26° Don Antonio Gonzales Manrique, del órden de Santiago, coronel de infantería, gentil hombre de cámara de S. M., tomó posesion en 20 de agosto de 1738, y murió en 2 de setiembre del mismo.

27° Don Francisco Gonzales Manrique, hermano del antecesor, capitan de infantería, tenia la futura; tomó posesion en 25 de marzo de 1739, y presidió hasta febrero de 1740, en cuyo año volvió el mando á los Vireyes.

2° Don Sebastian de Eslaba, del órden de Santiago, capitan general de egército, tomó posesion en la plaza de Cartagena en 24 de abril de 1740, y gobernó hasta 6 diciembre de 1749, sin ir á la capital de Santafé.

3° Don Juan Alonso Pizarro, marques de Villar, del órden de San Juan, teniente general de la real armada, tomó posesiou en 16 de noviembre de 1749, y gobernó hasta 24 de noviembre de 1753.

4° Don Jose Solis Folch de Cardona, del

órden de Montesa, mariscal de campo de los reales egércitos, tomó posesion en 24 de noviembre de 1753, y gobernó hasta 24 de febrero de 1761. Se retiró al convento de recoleccion de San Francisco, en donde tomó el hábito y murió el 27 abril de 1770.

5° Don Pedro Mesia de la Cerda, gran cruz en el órden de San Juan, teniente general de la real armada, marques de la vega de Armijo, tomó posesion en 24 de febrero de 1761, y gobernó hasta 31 de noviembre de 1772.

6° Don Manuel de Guirior, gefe de escuadra de la rel armada, tomó posesion en 31 de noviembre de 1772, y en 20 de diciembre 1774, fué ascendido á teniente general, y gobernó hasta 10 de febrero de 1776 que pasó al vireynato del Perú.

7° Don Manuel de Flores, teniente general de la real armada, tomó posesion en 10 de febrero de 1776, y gobernó hasta 1° de marzo de 1782.

8° Don Juan de Torrezal Diaz Pimienta, mariscal de campo de los reales egércitos, tomó posesion en Cartagena (con la responsa-

bilidad de dicha plaza de la que era gobernador ) en 31 de marzo de 1782, y gobernó hasta 11 de junio del mismo que murió á la llegada á la capital.

9° Don Antonio Caballero y Góngora, arzobispo de Santafé, gran cruz en la real y distinguida órden de Carlos 3°, tomó posesion en 15 de junio de 1782, y gobernó hasta 8 de enero de 1789.

10° Don Francisco Jil de Lemus, del órden de San Juan, gefe de escuadra de la real armada, tomó posesion en 8 de enero de 1789, y fué ascendido en abril del mismo á teniente general; gobernó hasta 31 de julio de dicho año que pasó al vireynato del Perú.

11° Don José de Espeleta Galdeano de Castillo y Prado, del órden de San Juan, mariscal de campo de los reales egércitos, tomó posesion en 31 de julio de 1789, y fué ascendido á teniente general en 1792.

12° Don Pedro Mendinueta y Musquiz, teniente general de los reales egércitos, tomó posesion el 2 de enero de 1797, y gobernó hasta el 17 de setiembre de 1803.

13° Don Antonio Amar y Borbon, teniente general de los reales egércitos, tomó posesion el 17 de setiembre de 1803, y gobernó hasta el 23 de julio 1810, en que fué depuesto por la junta revolucionaria de gobierno, erigida en Santafé de Bogotá el 20 del mismo mes, de la que fué presidente solo tres dias.

14° El vireynato estuvo vacante hasta principio de 1812, en que fué nombrado el brigadier don Benito Perez por el consejo de regencia de Cádiz: este principió su gobierno en Portovelo el 19 de febrero de 1812, y se estendia solamente al istmo de Panamá, y á la provincia de Santa Marta. Residió en Panamá y mandó hasta 18 de junio de 1812.

15° Don Francisco Montalvo, mariscal de campo, principió su mando en Santa Marta el 1° de junio 1812, con el título de capitan general, y en 12 de setiembre de 1813, se le confirió tambien en comision la capitanía general de las provincias de Venezuela; y gobernó hasta el 9 de marzo de 1818.

16° El mariscal de campo don Juan Sámano, principió su gobierno el 2 de marzo de 1818,

y le concluyó en la cuidad de Panamá el 3 de agosto de 1821, en que murió.

17° El mariscal de campo don Juan de Cruz Mourgeon, capitan general del Nuevo Reyno de Granada, principió su gobierno en Panamá el 17 de agosto de 1821, y le concluyó en Quito, donde murió el 3 de abril de 1822, cerrando segun parese la lista de los vireyes y capitanes generales enviados por la España.

SERIE CRONOLÓGICA DE LOS PRESIDENTES DEL REYNO DE QUITO.

En 1534, Francisco Pizarro, descubridor y conquistador del Perú, dió el mando y encargó la conquista del Reyno de Quito á don Diego de Almagro, con el título de teniente general: este habiendo llegado al valle de Fumenpalla fundó la primera cuidad española de Quito en el mismo año. Le sucedió en el mando Sebastian de Belalcazar, quien el 20 de diciembre del espresado año principió la fundacion de la actual cuidad de Quito. Miéntras duraron las turbaciones del Perú de quien dependia el Reyno de quito, mandaron en este los subalternos de los Pizarros, y Gonzalo Pizarro mató en el égido de Yñaquito al virey de Lima don Blasco Nuñes de Vela el 19 de enero de 1546. Así permaneció el gobierno hasta el 12 de setiembre de 1564, en que llegó á Quito don Fernando de Santillan, oidor de Lima con el título de primer presidente, quien fundó y estableció el tribunal de la real au-

diencia. Mandó hasta 19 de julio de 1571.

2° Don Lope Diez Armendariz, fué nombrado para suceder en el mando á Santillan. Se recibió en 19 de julio de 1571, y mandó hasta 8 de agosto de 1575.

3° Don García de Balverde, oidor que habia sido de Santafé, de Lima, y de Quito, obtuvo la presidencia tomando posesion el 8 de agosto de 1575: mandó hasta 2 de junio de 1578.

4° El licenciado don Diego Narvaez le súcedió, y obtuvo posesion el 2 de junio de 1578: egerció la presidencia hasta 1581 en que murió.

5° El doctor don Juan Martines de Landecho fué nombrado presidente de Quito en 1582, y murió en Panamá.

6° El doctor don Manuel Barros de Santillan nombrado para sucederle, tomó posesion de la presidencia en 15 de marzo de 1587: mandó hasta 1632.

7° El oidor decano de la audiencia de Quito, don Esteban Marañon, fué presidente interino y juez de residencia por algunos años que

estuvo vacante la plaza de presidente en propiedad.

8° En 23 de febrero de 1600, se posesionó de la presidencia de Quito, el licenciado don Miguel de Ibarra, quien murió á poco tiempo, y eventualmente desempeñaron la presidencia los oidores mas antiguos.

9° En 1609, tomó posesion de la presidencia de Quito el doctor don Juan Fernandez de Recalde, oidor que habia sido de Lima, el que mando hasta 1615, que fué su muerte.

10° El doctor don Antonio Murga se posesionó de la presidencia en 21 de agosto 1616, y mandó hasta 1636 en que fallecio.

11° El licenciado don Alonso Perez de Saladar, oidor que habia sido de Lima, se posesionó de la presidencia en 1637, y gobernó hasta 1641.

12° En 1644, tomó posesion de la presidencia el doctor don Juan de Lizarazu, del órden de Santiago y del consejo de Navarra. Murió en 1645.

13° Estuvo vacante la presidencia en propiedad hasta 1648, en que la obtuvo el doctor

don Martin Arriola, oidor que habia sido de Chuquisaca y Lima.

14° En 1655 se posesionó en la presidencia de Quito el doctor don Pedro Vazquez de Velasco, quien la obtuvo hasta 1661.

15° El licenciado don Antonio Fernandez de Heredia se posesionó de la presidencia en 1663, y gobernó hasta 1665.

16° El mando fué desempeñado eventualmente por los oidores hasta el 20 de julio de 1670, en que se posesionó el doctor don Diego del Corro, inquisidor que habia sido de Cartagena de Indias, quien gobernó hasta 1672.

17° Fué su sucesor el ilustrísimo señor, doctor don Alonzo Peña y Montenegro, obispo de Quito, quien desempeñó la presidencia hasta 1678.

18° El oidor de Lima, licenciado don Antonio Munive, obtuvo la presidencia en 1678, y la desempeño hasta 1691.

19° El licenciado don Mateo de la Mata Ponce de Leon, oidor de Quito, se posesionó de lá presidencia en 1691.

20° El licenciado don Francisco Lopez Di-

castillo, oidor que habia sido en Santo Domingo, Santafé, y Lima, sucedió en la presidencia en 1703.

21° En 1° de marzo de 1707, se recibió de presidente don Juan de Sarsaya, del órden de Santiago, corregidor que habia sido de Guayaquil. Fué el primer presidente caballero de capa y espada que tuvo la audiencia de Quito.

22° En 28 de julio de 1715, tomó posesion de la presidencia de Quito don Santiago de Larrain.

NOTA.

En 1717, á 17 de mayo, se recibió en Quito una cédula en que disponia el rey se estableciese el vireynato de Santafé. Don Antonio Pedrosa y Guerrero, del consejo de Indias, fué comisionado para que hiciere la division del territorio, suprimiendo las audiencias de Quito y de Panamá, dejando solamente la de Santafé, y separando del gobierno de Lima el territorio de que constaba. El año siguiente de 1718, se verificó la estincion de la audien-

cia de Quito, y permaneció suprimida hasta 26 de marzo de 1722, en que se restableció con el mismo presidente Larrain.

23° En 1° de enero de 1729, tomó posesion de la presidencia de Quito don Dionisio de Alcedo y Herrera.

24° En 29 de junio de 1736 se recibió de presidente de Quito, el doctor don José de Araujo y Rio, natural de Lima.

25° El doctor don Manuel Rubio de Arévalo, le sucedió en 1743, quien tuvo la comision de procesar á su antecesor Araujo.

26° En 1745, en 19 de marzo, se recibió de presidente de Quito el doctor don Fernando Sanchez de Orellana, marques de Solanda y natural de la Facunga.

27° El 22 de setiembre de 1753, tomó posesion de la presidencia de Quito don Juan Pio Montufar y Frajo, caballero del órden de Santiago, y marques de Selva alegre, natural de Granada en España.

28° Por muerte del presidente Montufar, ocupó accidentalmente el destino, el oidor decano el doctor don Manuel Rubio de Arévalo.

29° En 1766, obtuvo la presidencia de Quito don Juan Antonio Zelaya y Vergara, quien por órdenes del virey de Lima vino á Quito con ochocientos hombres á apaciguar una sublevacion de los indios.

30° A 22 de julio de 1767, se posesionó en el empleo de presidente don José Dibuja, gobernador que habia sido de Cumaná, quien desempeñó la presidencia hasta 29 de noviembre de 1778.

31° El doctor don José García de Leon y Pizarro le sucedió en el mando en 29 de noviembre de 1778.

32° En 3 de mayo de 1784 se recibió de presidente de Quito el doctor don Juan José Villalengua y Martil, fiscal que habia sido de la misma audiencia.

33° En 29 de abril de 1790, ocupó la presidencia de Quito don Juan Antonio Mon y Velarde, oidor que habia sido de Santafé y de Guadalajara. Mandó hasta el 5 de marzo de 1791 en que fué hecho consejero de Indias.

34° A 13 de junio de 1791, tomó el baston de presidente de Quito don Louis Muñoz de

Guzman, gefe de escuadra de la real armada, el militar mas condecorado que habia obtenido aquel empleo: le desempeñó hasta 1° de febrero de 1798.

35° El mariscal de campo baron de Carondelet le sucedió, en 1° de febrero de 1798, y gobernó hasta 10 de agosto de 1807, en que murió.

36° Accidentalmente ocuparon el empleo de presidentes de Quito cinco personas diferentes en un año, hasta que tomó el baston en calidad de interino don Diego Antonio Nieto, gobernador que habia sido de Popayan, quien mandó hasta 1° de agosto de 1808.

37° El teniente general de los reales egércitos don Manuel de Uries, conde Ruiz de Castilla, tomó posesion de la presidencia de Quito en 1° de agosto de 1808. Habia sido presidente del Cusco y tenia honores de virey. Obtuvo el mando con pequeños intervalos hasta el mes de octubre de 1811 en que murió.

38° Don Joaquin de Molina, gefe de escuadra de la real armada, nombrado presidente y capitan general de Quito por la regencia de

Cádiz, en 29 de abril de 1810. Entró á desempeñar sus funciones sobre Cuenca y Guayaquil, únicas provincias que habia por el gobierno real en el mes de noviembre de 1810, y mandó hasta julio de 1812.

32° El mariscal de campo don Torivio Montes, nombrado por la regencia de Cádiz presidente de Quito, vino de Lima à Guayaquil y comenzó á egercer sus funciones en 9 de julio de 1812. El 8 de noviembre del mismo año tomó posesion de la ciudad de Quito, destruyendo el gobierno revolucionario, y mandó hasta 1817.

40° El mariscal de campo de los reales egércitos españoles don Juan Ramirez, ocupó la presidencia de Quito en 1817, y mandó hasta 1818.

41° El mariscal de campo don Melchor Aymerich, llenó su lugar en clase de interino y mandó hasta octubre de 1821.

42° Don Juan de la Cruz Mourjeon, nombrado capitan general del nuevo Reyno de Granada, tomó el mando de la presidencia de Quito en diciembre de 1821, y la desempeñó

hasta tres de abril de 1822 en que murió de enfermedad.

43° El mariscal de campo don Melchor Aymerich continuó desempeñando la presidencia de Quito en calidad de interino, hasta que derrotadas sus tropas en la batalla de Pichincha por el general colombiano José Antonio Sucre, se rindió por la capitulacion de 24 de mayo de 1822, y probablemente ha cerrado la lista de los presidentes españoles de Quito.

## Nº 3.

### CAPITULACIONES EXIGIDAS POR LOS COMUNEROS DE LA NUEVA GRANADA AL GOBIERNO ESPAÑOL EN 7 DE JUNIO DE 1781.

Muy poderoso señor. El capitan general comandante de las ciudades, villas, parroquias y pueblos, que por comunidades componen la mayor parte de este reyno, y en nombre de los demas restantes; por los cuales presto voz y caucion, mediante la inteligencia en que me hallo de su concurrencia, para que únanimes y todos juntos, como á voz de uno se solicitase la quitacion de pechos y minoracion de escesos que insoportablemente padecia este mísero reyno, que no pudiendo ya tolerarlos por su monto, ni tampoco los rigorosos modos invertidos para su egecucion, se vió precisada la villa del Socorro, á sacudirse de ellos del modo que ya es notorio, á la cual siguiéron las demas parroquias, pueblos, ciudades y lugares, por ser en todos ellos

uniforme el dolor; y como haya mediado para su intermedio y se acelere para la convencion á que todos los principales univocamente propendamos, parezco ante V. A. con mi mayor rendimiento por mí, y en nombre de todos los que para dicha comandancia me eligiéron, y de los demas que par este fin, se han agregado, presentes y ausentes en virtud de lo que se me ha prevenido por los señores comisionados, espongo, propongo las capitulaciones siguientes:

1ª Que ha de fenecer en el todo, el ramo de real hacienda titulado Barlovento, tan perpetuamente que jamas vuelva á oirse su nombre.

2ª Que los guias que tanto han molestado en el principio de su establecimiento á todo el reyno, cese para siempre jamas su molestia.

3ª Que el ramo de barajas se haya tambien de estinguir, y solo queden por el comercio.

4ª Que el papel sellado, atenta la miseria en que está constituido este reyno, solo quede corriente el pliego de medio real para los eclesiásticos, religiosos, indios y pobres, y el

pliego de á dos reales para los títulos, y litigantes de personas de algunas comodidad, y no otro de ningun sello.

5ª Que por cuanto los mas jueces que se nombran de alcaldes ordinarios de la hermandad y pedáneos, es su nombramiento contra su voluntad por el abandono con que dejan sus casas y cortos haberes de su manutencion; y que á mas de esta incomodidad se les exigen cantidades para ellos muy crecidas de medias anatas, espresa capitulacion como las antecedentes, cese su contribucion en el tiempo venidero, por no reportar de semejantes empleos ningun cómodo ni para su manutencion, ni sufragar el oficio para las pérdidas de la casa que abandona.

6ª Que en el todo y por todo se haya de estinguir la renta frescamente impuesta del estanco de tabaco, á que aun en tiempo del escelentísimo señor don Sebastian de Eslaba, que entraban chorros de oro y rios de plata de Cartagena con su sabia inspeccion y notoria prudencia, conociendo la diferencia del reyno no tuvo por conveniente su imposicion, ni

los dos escelentísimos señores don José Alonso Pizarro y don José de Solis por el práctico conocimiento que tuviéron de su miseria, hasta que el escelentísimo Señor don frey Pedro Mesia de la Cerda, con el título de proyecto esperimental aparentando beneficio del público fué la basa en que se cimentaron tamaños perjuicios, como se han esperimentado para los que lo beneficiaban, y con los canges de otros frutos de este reyno lo tragínaban los pobres que alcanzaban á tener cinco cabalgaduras, y que si se miran las cuantiosas asignaciones á los arrentados para esta administracion, los remedios correspondientes para ella y la alcabala, que en tantas rentas y ventas y cambios, y la muchedumbre de cargas que de él se han quemado, se hallará que S. M. (que Dios guarde) poco ó nada ingresaba en su erario, y los míseros vasallos tuviéron con este establecimiento tan impoderables amarguras que no cupieran en los volúmenes del Tostado, si se hubiesen de referir.

7ª Que hallándose en el estado mas deplorable la miseria de todos los indios, que si

como lo escribo por que la veo y conozco, la palpase V. A. creeré que mirándolas con la debida caridad, con conocimiento que pocos anacoretas tendrian mas estrechez en su vestuario y comida, por que sus limitades luces y ténues facultades de ningun modo alcanzan á satisfacer el crecido tributo que se les exige con tanto apremio, así á estos como á los mulatos requintados, sacándolos corregidores los tributos con tanto rigor que no es creible. A lo que concurren los curas por el interes de sus asignados estipendios, que atenta la espresada miseria, solo quede en la contribucion total y anual de cuatro pesos los indios, y los requintados de dos pesos : y que los curas no les hayan de llevar derecho alguno por sus obenciones de óleos, entierros y casamientos, ni precisarlos para el nombramiento de alferes para sus fiestas, pues estas en caso que no haya devoto que las pida las coste en las cofradías, cuyo punto pide pronto y necesario remedio ; como así mismo, que los indios que se hallan ausentes del pueblo que obtenian su territorio, el cual no se haya vendido ni

permutado, sean devueltos á sus tierras de inmemorial posesion, y que todos los resguardos que de presente posean les queden no solo en el uso, sino en cabal propiedad, para poder usar de ellos como tales dueños.

8ª Que habiéndose establecido la renta de aguardientes con la pension á los ingenieros de trapiches de ocho reales por botija, cuyo método se varió hasta el acrecentamiento en que hoy se hallaba este ramo, solo haya de tener el precio de seis pesos por botija de diez frascos bocones, y dos rales por botella y de superior aguardiente, precio perpetuo sobre cuyo pié se saque al pregon, y rematado sĩ lo quiciesen por el tanto las ciudades, villas y lugares puedan encabezarse en él, segun las disposiciones reales de castilla, sesta, séptima y octaba de las condiciones enerales, de los arrendamientos, y la municipal sobre en tanto de los diezmos, estancos y rentas, capitulando con la debida espresion su cumplimiento : si esta renta quedase por arrendamiento haya de ser penada la persona que la defraudase en la cantidad del cuatro tanto

de baticion ó licor que en dicho fraude se le encontrase, y si fuese persona miserable que no tenga con que satisfacer la multa, se le den tantos dias de prision cuantos pesos haya de pagar, y que no se le imponga otra pena alguna.

9ª Que la alcabala desde ahora para siempre jamas haya de cesar su recaudacion de todos los frutas, comestibles, y si solo deba de pagar el dos por ciento de las ventas de géneros de castilla, lienzos, mantas, cacaos, azúcares, tabaco, cabalgaduras, ventas de tierras y casas, ganados, y mas de comercio, y que se esceptuen de esta contribucion los algodones por ser frutos que propiamente solo los pobres los siembran y cogen, y pedimos así se establezca por punto general.

10ª Que hallándose la entrada de la ciudad de Santafé con demasiada incomodidad en su tráfico, se solicitó por el cabildo de aquella ciudad, y atendió el escelentísimo Señor don José Alonso Pizarro, se estableciese un nuevo impuesto de tres cuartillos por el piso de la bestia, y un real la carga de negociacion

desde el año pasado de setecientos cincuenta, é importando la cuenta dada por el administrador de alcabalas mas de cuatro mil pesos en cada un año, es preciso que siendo su contribucion desde aquel tiempo al presente mas de ciento treinta mil pesos, y siendo el mayor abaluo, que en aquel tiempo se le dió el de setenta y tantos mil pesos deberian sobrar cerca de sesenta mil pesos y haber cesado esta exaccion para que de este modo se aliviasen los pueblos, y que con el sobrante se hubieren construido otras obras públicas en el resto de las ciudades y pueblos contribuyentes, pues no es bien visto que llevando el mayor gravámen, los vecindarios de Velez, Socorro, y Tunja se hayan quedádo sin parte alguna en la composicion de sus caminos por lo que es muy conforme el que cese la circular contribucion, que si la de Santafé la necesitaba solo la haga con su demarcacion.

11ª Que habiéndose establecido el correo en el año pasado de cincuenta por el escelentísimo señor don José Alonso Pizarro en aquel principio, no causó las incomodidades que en

su reforma impuso el director general Pando, el cual instruido por personas inespertas de las distancias que hay de los lugares de sus carreras, y en los de sus colaterales, les asignó, crecidos é indebidos portes, por lo que han resultado continuadas estracciones en los pliegos : y para que en este ramo haya aumento al real erario y los vasallos no sean incomodados, tanto en sus intereses, como en la diminucion de sus comunicaciones deba arreglarse en el modo siguiente :

Las cartas de Tunja, villa de Leyva, Chiquinquirá, Puente real de Velez, y los lugares de igual distancia, las sencillas á medio real, las dobles á real, y la onza á real y medio, las que ascendiesen para adelante á proporcion.

Las de Pamplona, San Gil, Jiron, Socorro, y lugares de iguales distancias á real la sencilla, dos reales la doble, y tres la onza; y del mismo modo con equiparacion la demas circunferencia, declarándose, que no sea precisado el sujeto que escribe cartas sencillas ni papeles á que las selle, ni si le presisase mandar algun chasqui sea para el destino que fuere,

se le pensione en mandar pagar la quinta parte del costo del chasqui pension gravosa; pedimos que se observe, cumpla y egecute esta capitulacion, pues cede en beneficio público y de la real hacienda.

12ª Que por cuanto la solicitud de la concesion de la santa bula de la cruzada es dirigida en utilidad espiritual y corporal de los vasallos de nuestro soberano, y por su precio asignado en un reyno de tan limitadas comodidades, por cuya escasez no será aun la decima parte de sus habitadores las que la toman, y será duplicado si se minora su precio á la mitad de que al presente tiene, como se esperimentará á la siguiente publicacion, pues ó se nos ha de dar al que ofresemos, ó nos privarémos del beneficio que en tomarla reportábamos.

13ª Que habiéndose publicado la real órden para que los principales de las comunidades se internen en cajas reales y de allí se les contribuya con un cuatro por ciento, esta disposicion es de notorio gravámen á las comunidades y vecindarios. A las comunidades lo es porque pára recaudar sus réditos anuales, á mas

de un peso ménos de el cinco por ciento, y gustosamente por todos recibido, tienen la incomodidad de tener apoderado en la capital, gastar sin necesidad papel para el escrito para la solucion de sus réditos; las dilatorias del informe de oficiales reales y decreto del superior gobierno sin los costos que en ello se impenden, riesgo de su conduccion y gratificaciones á su apoderado y conductor, que no es lo mas lo referido, sino que cuando llega un tiempo como el presente de guerras, durante él cesa su satisfaccion careciendo de sus precisos alimentos se ven precisadas las comunidades á consumir algunos principales contra sus estatutos, é pedirlos á rédito, y así no reportaban ningun cómodo, sino palpable perjuicio; los vecindarios serian en ello notablemente perjudicados, pues casi todos los hacendados y toda clase de negociacion que se versa en este reyno, es dimanada de los censos que de dichas comunidades tienen, que si se verificase seria su cabal destruccion y su magestad quedaria comprendido en ello por la minoracion de los contribuyen-

tes de la alcabala, en cuya inteligencia debe cesar perpetuamente dicho pensamiento.

14ª Que siendo el principal y tan necesario interes inescusable renglon el de la sal, este ni en la fábrica de Zipaquira haya de esceder de dos y medio reales arroba, en cuya compra y precio queda beneficiado todo este reyno, y hace presente que habiéndose estancado se acabó su consecucion y comprándola el vasallo á dos reales arroba, y aun á ménos, y esto no solo á dinero, que cada dia se halla mas escaso, sino á cambio de todos y cualesquiera clase de efectos, que cada necesitado de ella tenia, y al presente haya de ser en dinero que tan difícilmente se adquiere al precio de tres y medio reales arroba, cuya fábrica y beneficio debe quedar en sus antiguos dueños los indios, y si estos en sus traslaciones gozan de iguales comodidades, de las que ántes tenian, la beneficiasen los vecindarios de las salinas dándole á S. M. un peso por cada carga, cuyo importe se saque al pregon y lo pidan si lo quisieren por el tanto de su remate, y lo afiansen en sus respectivos cabil-

dos, para evitar la espotiques de oficiales reales que son inponderables, y que nunca se trabaje ni deshaga el mineral de la villa, pues de continuarse los presentes disfrutarémos abundancia, y los venideros padecerán sus escaceses y todas las salinas que en el reyno se hallen las trabajen sus dueños de las tierras en que se hallen, con la pension de un peso por carga á su majestad.

15ª Que en obedicimiento se ha publicado une real órden por el cual pide su majestad que cada persona blanca le contribuya con dos pesos, y los indios, negros y mulatos con un peso, espresando ella ser este el primer peso ó contribucion que se haya impuesto y siendo tantos con los que se nos han oprimido, no parece de ningun modo compatible esta espresion, por lo que en él todo nos denegamos, y por el contrario ofrecemos como leales vasallos, que siempre y cuando se nos haga ver la legítima urgencia de su majestad para conservacion de la fe ó parte aunque sea la mas pequeña de sus dominios, pidiéndosenos donativo, lo contribuirémos con grande gusto,

ó lo de este tamaño, sino hasta donde nuestras débiles fuerzas alcancen, ya sea en dinero, ya en gentes á nuestra costa, con armas, caballos, ó víveres como el tiempo lo acreditará.

16ª Que habiendo sido causa motiva de los circulares disgustos de este nuevo reyno y el de Lima, la imprudencial conducta de los señores regentes visitadores, pues quisieron sacar fuego de la sequedad, y aterrar hasta el estremo con su despótica autoridad, pues en este nuevo reyno siendo la gente tan dócil y sumisa, no pudo con el complemento de su necesidad, ni aumento de estorsiones tolerar ya mas tan despótico dominio que cuasi se han semejado sus circulares hechos á deslealtad, y para que en lo venidero no aspire si encuentra resquicio á alguna venganza, que sea don Juan Francisco Gutierrez de Piñerez, visitador y regente de esta real audiencia estrañado de todo este reyno para los dominios de España, el cual nuestro católico monarca con reflexion á los resultos de sus inmoderadas operaciones, disponga lo que corresponda á su

persona : que nunca para siempre jamas se nos mande tal empleo de regente visitador, ni personas que nos manden y traten con semejante rigor é imprudencia, pues siempre que otro tal así nos trate, tratarémos con todo el reyno ligado y confederado para atajar cualesquiera opresion que de nuevo por algun título se nos pretenda hacer.

17ª Que el comun del Socorro pide que en aquellas villas, haya un corregidór justicia mayor, á el cual se le ponga el sueldo de mil pesos cada un año, y que en estos no haya de haber jurisdicion en la capital de Tunja con tal que quienes egerzan este empleo deban ser criollos, nacidos en este reyno, sin que pretenda primacia alguna de estas villas, sino que asista en una de las dos que son san Gil y Socorro.

18ª Que todos los empleados y nombrados en la presente espedicion de comandante general, capitanes generales, capitanes territoriales, subtenientes, alferez, sarjentos, y cabos hayan de permaneser en sus respectivos nombramientos, y estos en cada uno en lo que les

toque hayan de ser obligados en el domingo en la tarde de cada semana á juntar su compañia, y egercitarla en las armas, así de fuego como blancas, ofensivas y defensivas, tanto por si pretendieren quebrantar los concordatos que de presente nos hallamos aprontados á hacer de buena fé, cuanto para la necesidad que occurra en el servicio de nuestro católico monarca.

19ª Que los escribanos hayan de llevar solo mitad de los aranceles, y que en los márgenes hayan de poner indispensablemente su importe en plata, y el por qué: y si se les justifica tercera vez haberse escedido de su arancelamiento por el mismo hecho serán por esta causa depuestos de sus oficios, como tambien los notarios eclesiásticos que sin ningun costo en la adquisicion de sus oficios, ni igual fe quebrantando lo presentado en sus reales órdenes, y lo nuevamente ordenado por la real audiencia para su cumplimiento, para que, no lleven mas derechos por las informaciones para los casamientos que lo escrito en ellas, que es un real por hoja, teniendo esta treinta

y tres renglones por plana, y cada renglon diez partes, como lo previene la ley castellana, y no cumpliendo con esta real órden ni dela real audiencia, por lo que solo importarian dos reales cuando mas las citadas informaciones, generalmente llevan doce reales lo que debe atajarse y de ningun modo permitirse, y al que de hoy en adelante lo hiciere debe severamente castigarse : pues esta clase de oficios es la carcoma, polilla ó esponja de todos los lugares, y que como que tienén ménos que perder que los escribanos reales que son los que ha mandado su magestad que egerzan estas notarías, con mas facilidad quebrantan cuanto en contrario de lo que hacen no les traiga cómodo.

20° Que de ninguu modo por ningun título, ni causa se continuo el quebranto de las leyes y repetidas cedulas, sobre la internacion, mansion y naturaleza de los estrangeros en ninguna parte de este reyno, por el perjuicio que trae de presente y en lo futuro pueda traer su internacion, tanto en lo secular como en lo eclesiástico; y que los que haya de presente

salgan dentro de dos meses, y al que no lo hiciese se le dé el trato y pena de espia en guerra viva.

21° Que habiéndose construido de órden de nuestro monarca y señor la fábrica de pólvora y puestole el precio de ocho reales por libra, con la venia del señor regente se le subió el precio de diez reales, y siendo el mencionado estanco de pólvora á beneficio de la real hacienda, pedimos que en ningun tiempo valga mas que ocho reales por libra como se puso en su primer asiento.

22° Que en los empleos de primera, segunda y tercera plana hayan de ser antepuestos y privilegiados los nacionales de esta América á los europeos, por cuanto diariamente manifiestan la antipatía que contra la gente de acá conservan sin que baste conciliarles, pues estan creyendo ignorantemente que ellos son los amos y los Americanos todos sin distincion sus inferiores criados, y para que no se perpetue, este ciego discurso, solo en caso de necesidad segun su habilidad, buena inclinacion y adherencia á los Americanos, puedan ser igual-

mente ocupados, como todos los que estamos sugetos á un mismo rey y señor, debemos vivir hermanablemente, y al que intentase señorarse y adelantarse á mas de lo que corresponda á la desigualdad, por el mismo caso sea separado de nuestra sociedad.

23° Siendo la mas pesada carga sobre todas las que se padecen en casi todas las ciudades, parroquias, villas, pueblos y lugares la exaccion de derechos eclesiásticos, de la cual ni el mas mísero se libra por la inobservancia del concilio, leyes y cédulas, lo que en la presente es digno de la mayor atencion, pedimos que se libren los mas precisos oficios al ilustrísimo señor Arzobispo, para que en cumplimiento de su pastoral oficio ponga un total remedio.

24° Que los visitadores eclesiásticos se arreglen en sus comisiones á las preventivas leyes, no siendo gravosos á los curas visitados, tanto en la mantencion como en los derechos que exigen de vista de libros de cofradías, pila, sagrario y visita de testamentos, sobre que en conformidad de la real cédula se tiene mandado por este superior gobierno, solo se les

contribuya con las vituallas del pais durante la visita, y que todos los demas gastos sean de cargo de los señores Arzobispos, ú obispos que los comisionen cuando ellos no las hacen como es debido.

25° Que los jueces de diezmos y sus notarios hacen indebidos percibos por las escrituras, de las cuales no hay egemplar se compulse testimonio, y por cada una de ellas el recudimiento y anotacion de hipotecas les asignen cinco pesos cuatro reales, no siendo necesario el recudimiento: por fuerza de costumbre, sabe todo fiel cristiano lo que debe de pagar, y se esperimenta que un solo diezmo que se remataba en un solo postor, y contenia su estension las dos villas de Sangil y Socorro, hoy se halla dividido en sesenta y mas partidos y veinte casas escusadas, y por cada escritura y recudimiento se exigen cinco pesos cuatro reales, siendo esta exaccion un peso tan insoportable que no es dable sobrellevarle, y que aun queriendo cohonestar su trabajo con la exaccion, pues los jueces particulares tienen sueldo fijo por la mesa capitular, y el dos por ciento de remi-

sion; pedimos que cese esta exaccion y por la escritura solo se paguen diez reales, ocho reales por cada un recudimiento y este solo se dé uno para cada iglesia, y no para cada partido, como lo tenia establecido la codicia de jueces particulares de diezmos.

26° Que á los dueños de tierras, por las cuales médian y siguen los caminos reales para el tráfico y comercio de este reyno, se les obligue á dar francas las rancherías y pastos para las muladas, mediante á esperimentarse que cada particular tiene cerradas sus tierras, dejando los caminos reales sin libre territorio para las rancherías, para evitar este perjuicio se mande por punto general, que puntualmente se franqueen los territorios y que de no egecutar el dueño de tierras pueda el viandante demoler las cercas.

27° Que á beneficio del público se distribuya el salitre que se halla en territorio de Paipa en la haciendo de don Agustin de Medina al precio de dos reales y medio carga, entregado y pesado por sus administradores

28° Que habiendo muchos pasos y puentes,

pensionando á los viandantes con alguna eshibicion á beneficio de particulares, pedimos que del todo queden libres de esta pension los pasageros, y solo deban pagar á beneficio de los propios de las villas y ciudades.

29e Que el puente de Chiquinquirá quede con la pension de un cuartillo, para que del producto se construya un puente de cal y canto en el mencionado rio, y que esta contribucion y construccion del puente corra por órden del cabildo de Tunja, y que la que hoy existe se deba restablecer por los vecinos y comarcanos.

30e Que para el reparo de los malos resultos que se han esperimentado en las exacciones que indebidamente exigen los jueces de residencia pedimos que no los haya para nunca jamas, y que el vecino que se hallare quejoso ocurra á los superiores tribunales.

31e Que reflexionando la miseria de muchos hombres y mugeres, que con muy poco interes ponen una tiendecilla de pulpería, pedimos que ninguna tenga pension, y si sola la alcabala y propios.

32.e Que esperimentando que á muchos hombres y mugeres los reducen á prision, no tanto por delito sino por utilidad que tienen los castellanos ó porteros de la cárcel, pedimos que solo se les exija dos reales por la puerta de su salida, y que si fuese larga la prision no paguen nada como que no se les permita volver bodega la cárcel para destruir los presos y que haya varios alborotos.

33.e Pedimos que no tengan los fieles egecutores de las ciudades y villas la menor intervencion en los pesos y medidas, ni que hagan visita en ellos, sino que los cabildos diputen dos miembros de él para que la egecuten, los que correrán con la cobranza del mínimo derecho que deberán pagar por el sello de las varas, pesos y medidas.

34.e Que como resulta de las vigorosas providencias del señor regente haya muchos particulares apercibidos para la exhibicion de la multa que se la he aplicado por comisos, pedimos que los hasta aquí conocidos hayan de quedar enteramente libres, sin que ahora ni

en ningun tiempo se les haya de hablar ni hacer cargo sobre el asunto de su diligencia.

35e Que habiendo sido nuestro principal objeto el librarnos de las cargas impuestas de barlovento y demas pechos, impuestos por el señor regente visitador general, lo que tanto ha exasperado los ánimos, moviéndose á la resolucion, que á V. A. es notoria, y que nuestro ánimo no ha sido faltar á la lealtad de fieles vasallos; suplicamos rendidamente á V. A. que se nos perdone todo cuanto hasta aquí hemos delinquido, y para que su real palabra quede del todo empeñada impetramos el que para su mayor solemnidad sea bajo de juramento sobre los cuatro Evangelios, y ratificado que sea en el real acuerdo se remita á los señores comisionados para que aquí se vuelva á ratificar en presencia del ilustrísimo señor Arzobispo, para que todos los comunes queden enterados y satisfechos de su real é inviolable palabra, por cuyo medio han de quedar firmes y subsistentes ahora y en todo tiempo, los tratados ó capitulaciones; y pedimos se nos admitan y acepten y que su apro-

bacion sea sin ambiguedad. A campamente de guerra en territorio de Zipaquirá junio cinco de mil setecientos ochenta y uno. Muy Poderoso señor puesto á los pies de V. A. el mas rendido vasallo Juan-Francisco Berbeo.

Yo el infrascrito escribano real certifico en debida forma de derecho á los señores que la presente vieren, como en el dia de la fecha como á las doce de él, habiéndose congregado en la habitacion del ilustrísimo señor Arzobispo, don Juan Francisco Berbeo y demas capitanes de las ciudades, villas y lugares acampados en los territorios de esta parroquia, leida capitulacion por capitulacion de la representacion hecha por don Juan Francisco Berbeo, y hechas las reflexiones correspondientes á favor del fisco por los señores comisionados en cada una de ellas, por mas que se esforzó por parte de dichos señores, y por el ilustrísimo señor Arzobispo insistieron en la manera siguiente.

Que la primera, segunda y tercera quedan subsistentes como en ellas se espresa ; que la cuarta se debe entender nó deber preceder informacion de pobreza para poder usar del

papel de oficio los pobres, pues para ello ha de bastar la boleta de su respectivo juey, y que debe correr en sus casos el papel del sello primero y segundo.

Quinta que se debe entender con la limitacion de que á los alcaldes pedaneos, ó partidarios se lleven solo los dos pesos por media anata á favor del rey, y otros solos dos pesos para gastos hasta efectivamente aposesionarse, y que en los alcaldes ordinarios se guarde la costumbre y se les cobre la media anata.

En la sesta insisteron en su contenido ; y en la séptima se convino en que en órden á la rebaja de tributos informase don Ambrosio Pisco al señor fiscál del crímen para que pida lo conveniente, y en cuanto á que sean restituidos á sus tierras insistieron á lo que allí pidieron del mismo modo que en la octava, con solo la declaracion de que la botija de aguardiente haya de tener ocho frascos; y por lo que toca á la nona dijeron, que para quitar toda equivocacion y duda declararon que la alcabala se pague de dos por ciento de todas las ventas y reventas, cambios y trueques y demas con-

tratos, esceptuando los comestibles, conforme á la costumbre, y los privilegiados para no pagar como eclesiásticos, indios, etc.

En la décima y undécima insistieron y pidieron su cumplimiento.

En la duodécima pidieron que su contenido se le representase al señor comisario general de cruzada para la rebaja que solicita, por no haber facultades aquí para su alteracion.

En la décima tercia insistieron como tambien en la décima cuarta con la declaracion de que el precio de sal sea á tres reales. En este estado fué tal la confusion de las gentes en la plaza y la vocería con que espresaban que su ánimo era pasar á la capital, y que querian morir mas bien que ser engañados, y fué preciso cesar en las reflexiones que iban haciendo dichos señores comisionados y suplicar á los capitanes el que saliesen á contener sus gentes, cuya novedad sorprendió al ilustrísimo señor Arzobispo, cuando observó que ni sus propios capitanes eran bastantes á contenerlas y suspender los gritos con que proseguian diciendo *guerra, guerra á Santafé;* por lo que fué pre-

ciso suspender toda otra diliegencia y ofrecer de parte del ilustrísimo señor Arzobispo la confirmacion de los tratados, pidiendo á los señores comisionados la verificasen así sin pérdida de tiempo. En cuya virtud y de mandato verbal de dichos señores, y como que he presisenciado todos los pasages espuestos doy y pongo la presente en Zipaquirá el siete de junio de mil setecientos ochenta y un años. Manuel Aranzazugoytia. — Juan Francisco Berbeo. Igualmente certifico: que en este estado se pidró por don Juan Francisco Berbeo que el plan jeneral de capitulaciones, aprobado por los señores comisionados á nombre del ral acuerdo y junta superior, se remitiese inmediatamente á la capital, acompañando al conductor Bernardo Malpica y don Ignacio Tavera uno de sus capitanes, para que sin perder instante viniese confirmado por dicho real acuerdo y junta superior, con la calidad de venir juramentado, segun se proviene en el capítulo 35 del citado plan de capitulaciones sin cuyo indispensable requisito no serán admisibles, y que evacuado que fuese se re-

mitiese y devolviese á esta parroquia, para que con la misma solemnilad se juramente aquí por los señores comisionados en manos del ilustrísimo señor Arzobispo, y patente nuestro amo y señor sacramentado; y para que conste ponga la presente en Zipaquirá á siete de junio de mil setecientos ochenta y uno años. Juan Francisco Berbeo. —Manuel Aranzazugoytia, escribano real.

Zipaquirá y junio siete de mil setecientos ochenta y uno. Con reflexion á los motivos espresados en las antecedentes certificaciones, y conforme á lo pedido por don Juan Francisco Berbeo, á nombre el real acuerdo y junta general se admiten las proposiciones que contiene el plan presentado, con las limitaciones que posteriormente se acordaron y constan en la antecedente certificacion de esta fecha, y remítase á la superior junta con el oficio correspondiente para su aprobacion y confirmacion. Don Joaquin Basco y Vargas. Eustaquio Galavis. Fuy presente Manuel Aranzazugoytia.

En la ciudad de Santafé á siete de junio de

mil setecientos ochenta y un años. Convocados los señores en el real acuerdo de justicia y demas de que se compone la junta que á las once de la noche, á cuya hora se recibió y abrió el oficio de los señores comisionados don Joaquin Basco y Vargas, y don Eustaquio Galavis con la representacion ó plan de proposiciones hechas por don Juan Erancisco Berbeo, comandante de las ciudades, villas, parroquias y pueblos que por comunidades componen la mayor parte de este reyno, y vistos y examinados cada uno de los capítulos que contiene dicha representacion con las limitaciones posteriormente acordadas, que hablan á continuacion certificadas del escribano real y teniente del de cámara de esta real audiencia, don Manuel de Aranzazugoytia, y el decreto proveido á su consecuencia por dichos señores comisionados, en que admiten á nombre de este mismo real acuerdo y junta general las citadas proposiciones, en virtud de las facultades que al efecto les estaban concedidas, digeron de comun consentimiento que admitian, aprobaban y confirmaban los

dichos capítulos y proposiciones, segun y como literalmente se contienen y espresan en la enunciada representacion del comandante don Juan Francisco Berbeo; y que en su consecuencia se llevarán á pura y debida egecucion cada uno de ellos por su tenor, y en fe de que dicha admision, aprobacion y confirmacion tendrá puntual cumplimiento, lo juran por Dios y sus santos Evangelios puestas las manos sobre ellos, otorgando el perdon que se solicita por el capítulo último; y para que dicho don Juan Francisco y las gentes de su mando se instruyan y enteren de esta aprobacion, y confirmacion, mandaron se remita original, quedando copia á los señores comisionados á fin de que se haga notorio su contenido á los interesados. Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores por ante mí el infrascripto escribano mayor de gobierno de que certifico y doy fé. — Don Juan Francisco Pey Ruiz. — Don Pedro Catani. — Don Manuel Silvestre Martinez. — Don Juan Martin de Sarratea. — Don Nicolas de la Lastra. — Don Manuel de Revilla. — Don Juan

Manuel Sornoza. — Don José Groot de Vargas. — Don Juan de Mora. — Don Pedro Ugarte. — Ante mi Nicolas Prieto Dávila.

En la ciudad de Santafé á quince de junio de mil setecientos ochenta y un años, convocados los señores del real acuerdo y junta general establecida para conocer de las presentes turbaciones y sus incidencias digeron: que mediante á haberse logrado la pacificacion y retiro del numeroso egército que se hallaba acampado en las inmediaciones de la parroquia de Zipaquirá, por medio de las proposiciones que hizo el comandante de él, don Juan Francisco Berbeo, á nombre de todas las ciudades, villas y lugares del reyno, que le fueron admitidas y aprobadas por este real acuerdo y junta superior, mandando se lleven á pura y debida egecucion. Acordaron que en el presente dia se publiquen solemnemente por bando en esta capital las referidas capitulaciones y su aprobacion, y que sin pérdida de tiempo se compulsen testimonios íntegros de ellas, y remitan á todos los cabildos de provincias para que cuiden de su publicacion en

todos los lugares de sus respectivos distritos, y que compulsándose testimonios de las capitulaciones anexas á la renta de tabaco, naypes, aguardientes y pólvora se le pase por el señor oidor decano con el correspondiente oficio al señor director general de ellas : egecutándose lo mismo con el administrador principal de alcabalas con testimonio de los respectivos capítulos y al administrador de correos con testimonio del capítulo undécimo. Con lo cual se concluyó esta junta que firman los señores por ante mi de que certifico y doy fé.—Juan Francisco Pey Ruiz.—Don Joaquin Basco y Vargas. — Pedro Catani. — Don Manuel Silvestre Martinez. — Doctor don Francisco de Vergara. — Juan Martin de Sarratea.—Manuel Revilla. — Juan Manuel de Sornoza. — Don José Groot de Vargas.— Juan de Mora.— Pedro de Ugarte. — Ante mi Pedro Romero Sarachaga. — Concuerda este traslado con su original y de que certifico. — SantaFé junio diez y ocho de mil setecientos ochenta y uno. — Nicolas Prieto Dávila.

De órden del real acuerdo y junta general

dirijo á VV. el adjunto testimonio de las capitulaciones propuestas por don Juan Francisco Berbeo que le fueron aceptadas, á fin de que en la parte que les toca, cuiden de su puntual cumplimento. — Dios guarde á VV. muchos años. Santafé diez y seis de junio de mil setecientos ochenta y uno. — Juan Francisco Pey Ruiz. — Señores oficiales reales de las casas matrices de esta capital.

## Nº 4º.

### ACTAS DE INSTALACION DE LA PRIMERA JUNTA DE QUITO Y OTROS DOCUMENTOS QUE ELLA CIRCULÓ.

Nos los infrascritos diputados del pueblo, atendidas las presentes críticas circunstancias de la nacion, declaramos solemnente haber cesado en sus funciones los magistrados actuales de esta capital y sus provincias. En su virtud los del barrio del centro ó catedral, elegimos y nombramos por representantes de él á los marqueses de Selva Alegre, y Solanda, y lo firmamos. Manuel de Agudelo, Antonio Pineda, Manuel Cevallos, Joaquin de la Barrera, Vicente Paredes, Juan Ante y Valencia. Los del barrio de San Sebastian elegimos y nombramos por representantes de él á don Manuel Sambrano, y lo firmamos, Nicolas Velez, Francisco Romero, Juan Pino, Lorenzo Romero, Manuel Romero, Miguel Donoso. Los del barrio de San Roque elegimos y nombramos por representante de él al marques de

Villa Orellana, y lo firmamos, José Rivadeneira, Ramon Puente, Antonio Bustamante, José Alvarez, Diego Mideros, Vicente Melo. Los del barrio de San Blas elegimos y nombramos por representante de él á don Manuel Larrea, y lo firmamos, Juan Coello, Gregorio Flor de la Bastida, Jose Ponce, Mariano Villalobos, José Rosmediano, Juan Vingarro y Bonilla. Los del barrio de Santa Bárbara elegimos y nombramos representante de él al marques de Miraflores, y lo firmamos, Ramon Maldonado, Luis Vargas, Cristoval Garcés, Torivio de Ortega, Tadeo Antonio Arellano, Antonio de Sierra. Los del barrio de San Marcos elegimos y nombramos representante de él á don Manuel Maten, y lo firmamos, Francisco Javier de Ascasubi, José Padilla, Nicolas Velez, Nicolas Jimenez, Francisco Villalobos, Juan Barreto *. Declaramos que los antedichos individuos unidos con los representantes de los cabildos de las provincias, sugetos actualmente á esta gubernacion, y los que se

* Acta constitutiva de la junta de Quito.

unieren voluntariamente á ella en lo sucesivo, como son Guayaquil, Popayan, Pasta, Barbacoas y Panamá, que ahora dependen de los vireynotos de Lima y Santafé, las cuales se procurará atraer, compondrán una junta suprema que gobierne interinamente á nombre y como representante de nuestro legítimo soberano el señor don Fernando 7° y miéntras su magestad recupera la península ó viene á imperar. Elegimos y nombramos para ministros, ó secretarios de estado á don Juan de Dios Morales, don Manuel Quiroga, y don Juan de Larrea el primero para el despacho de los negocios estrangeros y de la guerra; el segundo para el de gracia y justicia, y el tercero para el de hacienda, los cuales como tales serán individuos natos de la junta suprema. Esta tendrá un secretario particular con voto y nombramos de tal á don Vicente Alvarez. Elegimos y nombramos por presidente de ella al marques de Selva Alegre. La junta como representativa del monarca, tendrá el tratamiento de magestad. Su presidente de alteza serenísima, y sus vocales el de escelencia,

ménos el secretario particular, á quien se le dará el de señoría. El presidente tendrá por ahora y miéntras se organizan las rentas del estado seis mil pesos de sueldo anual, dos mil cada vocal y un mil el secretario particular. Prestará juramento solemne de obediencia y fidelidad al rey en la catedral inmediatamente, y lo hará prestar á todos los cuerpos constituidos, así eclesiásticos, como seculares. Sostendrá la pureza de la religion, los derechos del rey, los de la patria, y hará guerra mortal á todos sus enemigos, y principalmente franceses, valiéndose de cuantos medios y arbitrios honestos le sugieron el valor y la prudencia para lograr el triunfo. Al efecto, y siendo absolutamente necesaria una fuerza militar competente para mantener el reyno en respeto se levantará prontamente una falange, compuesta de tres batallones de infantería sobre el pié de ordenanza y montada la primera compañía de granaderos, quedando por consiguiente reformadas las dos de infantería y el piquete de dragones actuales. El gefe de la falange será coronel; nombramos tal á don Juan Salinas,

á quien la junta hará reconocer inmediamente. Nombramos de auditor general de guerra con honores de teniente coronel, tratamiento de señoría y mil y quinientos pesos de sueldo anual, á don Juan Pablo de Arenas, y la junta lo hará reconocer. El coronel hará las propuestas de los oficiales, los nombrará la junta, espedirá sus patentes, y las dará gratis el secretario de la guerra. Para que la falange sirva gustosa, y no le falte lo necesario, se aumentará la tercera parte sobre el sueldo actual desde soldado arriba. Para la mas pronta y recta administracion de justicio, creamos un senado de ella compuesto de dos salas civil y criminal con tratamiento de alteza. Tendrá á su cabeza un gobernador con dos mil pesos de sueldo, y tratamiento de Usia Ilustrísima. La sala de lo criminal, un regente (subordinado al gobernador) con dos mil pesos de suelda y tratamiento de señoría: los demas ministros con el mismo tratamiento y mil quinientos pesos de sueldo, agregándose un protector general de Indios con honores y sueldo de senador. El alguacil mayor con tratamiento y sus anti-

guos emolumentos. Elegimos y nombramos tales en la forma siguiente. Sala de lo civil; gobernador, don José Javier de Ascasubi; decano don Pedro Jacinto Escobar; senadores, don José Salvador, don Ignacio Tenorio, don Bernard de Leon; fiscal, don Mariano Merisalde. Sala de lo criminal; regente, don Felipe Fuertes Amar; decano don Luis Quijano; senadores, don José del Corral, don Victor de San Miguel, don Salvador Murgueitio; fiscal, don Francisco Javier de Salazar; protector general, don Tomas Aréchaga; alguacil mayor, don Antonio Solano de la Sala. Si alguno de los sugetos nombrados por esta soberana diputacion renunciare el encargo sin justa y legítima causa, la junta le admitirá la renuncia si lo tubiere por conveniente, pero se le advertirá ántes que será reputado como mal patrioto y vasallo, y escluido para siempre de todo empleo público. El que disputare la legitimidad de la junta suprema constituida por esta acta, tendrá toda libertad, bajo la salvaguardia de las leyes, de presentar por escrito sus fundamentos, y una vez que se declaren

fútiles, ratificada que sea la autoridad que le es conferida, se le intimará preste obediencia, lo que no haciendo, se le tendrá y tratará como á reo de estado. Dada y firmada en el palacio real de Quito á diez de agosto de mil ochocientos nueve. Manuel de Angulo, Antonio Pineda, Manuel Cevallos, Joaquin de la Barrera, Juan Ante y Valencia, Vicente Paredes, Nicolas Velez, Francisco Romero, Juan Pino, Lorenzo Romero, Juan Vingarro y Bonilla, Manuel Romero, José Rivadeneira, Ramon Puente, Antonio Bustamente, José Alvarez, Juan Coello, Gregorio Flor de la Bastida, José Ponce, Miguel Donoso, Mariano Villalovos, Cristoval Garcés, Torivio Ortega, Tadeo Antonio Arellano, Antonio de Sierra, Francisco Javier de Ascasubi, Luis Vargas, José Padilla, Nicolas Jimenez, Ramon Maldonaldo y Ortega, Nicolas Velez, Manuel Romero, José Rosmediano, Vicente Melo, Francisco Villalovos, Juan Barreto.

*Ratificacion de la suprema junta gubernativa de Quito.*

En la ciudad de San Francisco de Quito en diez y seis de agosto de mil ochocientos nueve. Estando en la sala capitular del convento máximo del gran padre san Augustin, destinada por su mayor capacidad, congregados por medio de oficios despachados por su alteza serenísima el señor presidente de la suprema junta gubernativa, marques de Selva Alegre, el ilustrísimo señor obispo don José Cuero y Caizedo, el ilustre cabildo de esta ciudad, el venerable dean y cabildo eclesiástico, el alguacil mayor de Corte y ministros de real hacienda, los gefes del cuerpo veterano y milicias, el cuerpo literario de la universidad, los curas de las parroquias inmediatas, los rectores de los colegios de San Luis y San Fernando, los reverendos padres prelados de las religiones con sus individuos, el colegio de abogados, el diputado é individuos del comercio, los gefes y administradores de las rentas

reales, los escribanos, procuradores, y subalternos del senado y jusgados, los nobles del lugar con mucho concurso público, á efecto de que enterados de la voluntad del pueblo, esplicada en las actas de la constitucion del nuevo gobierno, digesen libremente sus sentimientos sobre el establecimiento que se habia acordado : precididas unas breves peroraciones que hizo su alteza serenísima el señor presidente, y los escelentísimos señores ministros don Manuel Rodrigues de Quiroga, y don Juan de Larrea, manifestando los motivos que habian invitado al pueblo á formar la suprema junta, y ventajas que de ella resultarian, y leidas por el escelentísimo señor ministro de estado don Juan de Dios Morales, las actas y diligencias que se estendieron ántes solemnemente; todos unánimes y conformes con repetidos vivas y aclamaciones de júbilo, ratificaron cuanto se habia propuesto y ordenado, como que se dirigia á unos fines santos de conservar intacta la religion cristiana, la obediencia al señor don Fernando 7°, y el bien y felicidad de la patria, importantes y necesarios

en las circunstancias críticas y presentes, en que el comun invasor de las naciones, Napoleon Bonaparte, pretende apoderarse, y adjudicar á su dinastía la nacion y reyno español, arrancándolo por fuerza de nuestro legítimo soberano el señor don Fernando 7°; y quisieron se firmase por todos los cuerpos é individuos que concurrieron, autorizándolo los escribanos de esta capital que dan fe, por ante mi el escribano de su magestad que despacho por su real órden por ausencia del señor secretario de la suprema junta. El marques de Selva Alegre, José, obispo de Quito, el marques de Solanda, Melchor Benavides, el marques de Villa Orellana, Juan José Guerrero y Mateo, Manuel Sambrano, Manuel Larrea, el marques de Miraflores, Manuel Mateo, Juan de Dios Morales, Manuel Rodriguez de Quiroga, Juan de Larrea. (Hasta aqui los señores vocales, y ministros de la suprema junta gubernativa de este reyno, y continuan las firmas de los cuerpos de lo república, religiones y pueblo noble.) Es fiel copia de su original á que en lo necesario me remito. En cuya fe doy la pre-

sente que signo y firmo de real órden en Quito á veintitres de agosto de mil ochocientos nueve años. Por órden real y ausencia del señor secretario. Atanasio Olea.

*Oficio del presidente de la junta de Quito al cabildo de Santafé.*

Muy ilustre ayuntamiento. Al escelentísimo señor don Antonio Amár digo con esta fecha lo que sigue. El grande acontecimiento que voy á referir á V. E. no es mas que una consecuencia natural de la mortal crísis de nuestra nacion. El pueblo de esta capital congregado hoy, ha declarado solemnemente por acta haber cesado en sus funciones los actuales magistrados, por cuanto estando José Bonaparte (á quien aborrece intimamente) dueño de Madrid, y de casi todas las provincias ó reynos de España, ha perecido la representacion política que tenia la suprema junta central. En su consecuencia ha creado otra igualmente suprema para que gobierne este reyno á nombre y como representante de nuestro

legítimo soberano el señor don Fernando 7°, miéntras S. M. recupere la España, ó venga á imperar en América, nombrándome presidente de ella. Lo participo á V. E. para su noticia; esperando de su acreditada prudencia que en el supuesto, de que esta junta suprema conservará ilesos al rey sus soberanos derechos, y le pondrá á sus soberanos piés el reyno luego que esté en actitud de regirlo, no tomará providencia alguna, que cause un derramamiento infructuoso de la sangre de sus leales vasallos. Dios etc. Y lo transcribo á V. S. M. ilustre para su inteligencia, y á fin de que haciendo causa comun con este reyno tenga á bien cooperar á la defensa de la religion, sostenimiento de los derechos del rey y libertad de la patria, cuyos importantísimos objetos son los que ocupan lo atencion de esta suprema junta, é incluyo á V. S. M. ilustre un tanto del manifiesto vindicatorio del procedimiento del pueblo. Dios guarde á V. S. M. ilustre muchos años. Quito y agosto diez de mil ochocientos nueve. El marques de Selva Alegre. Muy ilustre cabildo, justicia y regimiento de la capital de Santáfé.

*Manifiesto de la junta de Quito.*

Manifiesto al público. Un pueblo que conoce sus derechos, que para defender su libertad é independencia ha separado del mando á los intrusos, y está con las armas en la mano, resuelto á morir ó vencer, no reconoce mas juez que á Dios, á nadie satisface por obligacion, pero lo debe hacer por honor. En esta inteligencia el de Quito da al mundo entero razon de su conducta tocante á los acontecimientos políticos del dia. El conde Ruiz de Castilla que ha sido su presidente, es un hombre absolutamente inepto para el gobierno, vive enfermo de por vida, su edad la de setenta y cinco años y tiene la decrepitud de ciento. No ha gobernado á nadie, y se ha dejado gobernar despóticamente de cuantos han querido, como lo podrá ser un niño de cuatro años. Ya se deja comprehender de aquí el abandono en que ha estado este reyno, verdaderamente anárquico. Desde la desgracia del rey en que ha sido el peligro tan urgente, no se ha visto

otra cosa que un descuido vergonzoso, una apatía humillante, y un desprecio criminál de los derechos sacrosantos, que nos ha concedido la naturaleza. No se nos ha tenido por hombres, sino por bestias de carga, destinadas á soportar el yugo que se queria imponer. En un tiempo en que debia levantarse mas tropa para estar prevenidos á batir al enemigo de la religion, del rey y de la patria, léjos de hacer un recluta para aumentar la fuerza militar segun ántes lo habia mandado el rey, se han reformado dos compañías de las cuatro que componian el cuerpo veterano. No se han disciplinado las milicias, ni se ha librado en una palabra providencia alguna conducente al fin de la defensa. Lo que sí hemos observado con el mayor dolor és, que se ha hecho por los Españoles europeos la mas ultrajante desconfianza de los americanos. Nada se les ha comunicado, todo, todo, se les ha reservado con el mas particular estudio, de suerte que ninguno de los acontecimientos funestos por pequeño que haya sido, lo ha participado el gobierno. Cuando los Españoles europeos en

una crisis tan tremenda de la nacion, debieran haber hecho causa comun con los Americanos para defenderse recíprocamente (á lo que los últimos, no solamente los de este reyno, sino todos los de ámbas Américas habrian estado prontas) entónces es que aquellos se desdeñan de franquearse, de unirse, ostentan una rivalidad ridícula, y como si les fuera indecoroso, teniéndose por dueños no se dignan hacer á sus esclavos partícipes de sus cuidados, y decretan allá en sus nocturnos conventículos la suerte desgraciada de esta, sonando conservar el señorío. Cada uno de ellos es una espía, y este dulce nombre de seguridad ha desaparecido de entre nosotros. Cualquiera que usa de su razon, y no cree ciegamente las favorables noticias del estado de la península, se hace sospechoso, con solo el hecho de dudar ó poner en práctica las reglas de la crítica, y es observado. Por racional y fundado que sea el discurso, desagrada y quieren que contra el propio sentir se tenga y publique por verdad evangélica la mentira mas garrafal. Se saluda con tiros de cañon, con repiques de campa-

nas, con misa de accion de gracias, luminarias y corridas de toros, y el que no tenga á estas esterioridades por pruebas reales y efectivas de sucesos fingidos se halla espuesto á un proceso como criminal de estado. Estos engaños han puesto á los Quiteños en justa desconfianza, y de que se les reputa como á enemigos, ó como á esclavos viles. ¿Que dirémos de la famosa causa de estado seguida contra personas de notorie lustre y de fidelidad al rey, á toda prueba? Es público ya en todo el mundo que un plan hipotético de independencia, para el caso de ser subyugada la España y faltar el legítimo soberano ha sido el cuerpo del delito. Este es bonapartismo claro respecto de los procesantes, á quienes es preciso calificar por consiguiente de opresores de los criollos y usurpadores de sus derechos naturales. Aun hay mas: se sabe y consta de los mismos autos que un regente don José Gonzalez Bustillos, desea beberse la sangre de catorce de los principales ciudadanos, sin nombrar á estos, ni de su delito; que un decano de la real audiencia, don José Merchante

de Contreras, denuncia como crímen de estado el leal y amoroso deseo de que vengan á vivir seguros en América el rey don Fernando 7° y el papa, y que á pesar de que se ha hecho ver á la evidencia por los procesados no solo la inocencia de este plan, sino que será verdaderamente trahidor al gobierno y á la patria, quien conciba ó sostenga lo contrario, se sigue la causa, y no ha podido conseguir una libertad honrosa el oficial que se supone su autor. Estos hechos son públicos y notorios. Los mismos Españoles europeos, sin provocacion antecedente han alterado la paz, y á cara descubierta se han ostentado en esta capital enemigos mortales de los criollos : conque la conducta de estos para asegurar su honor, su libertad y su vida, ha sido dictada por la misma naturaleza que prescribe imperiosamente al hombre la conservacion de estos preciosos derechos. Por consiguiente justa, en especial cuando quedan voluntariamente sugetos á la dominacion del señor don Fernando 7° su legítimo soberano, siempre que recupere la península, ó venga á imperar en América. Justifica

mas la inaccion, de que ya se habló sobre los ningunos preparativos para esperar al enemigo comun, y esto es tanto mas urgente cuanto la esperiencia le ha acreditado, que *vigilantibus non dormientibus jura scripta fuere.* Hablo de la misma España, pues si esta se hubiese prevenido, y no la adormeciese, como la adormeció la confianza, no la hubiera sorprendido el francés en el letargo, ni la hubiera debelado. Aun en el caso de que no hubiese esas poderosas razones, que á cualquiera prudente determinan á precaver un inminente riesgo, le bastaria saber que á la junta central establecida en Madrid le faltaba ya aquella representacion política por la cual se le juró obediencia. La cosa es clara, pues nadie ignora que hallándose anárquica la nacion por la prision del rey, los pueblos de las provincias tomaron el partido de constituir juntas parciales de gobierno á su real nombre y debiendo ser demaciado embarazante esta separacion, erigieron de comun consentimiento una central suprema gubernativa en Madrid compuesta de representantes de las demas, cuyos sufragios unidos

formaban la voluntad general, y que estando bajo este pié, entró el emperador, y despues de tomar casi todas las provincias de la península á fuerza de armas, ha colocado en el trono á su hermano José, que reside en Madrid, corte de nuestros legítimos soberanos. La junta profugó de este punto hácia Sevilla y está reducida á mandar solo á la Andalucía. He aquí que no reune ya en sí la voluntad general, pues á esta la ha dividido la ley del invasor. Este es obedecido, y á los pueblos conquistados no les queda otra accion espedita, que la vindicatoria. Ni el reyno de Quito, ni algun otro de América declarados partes integrantes de la nacion española, reconocen por tal á la Andalucía sola, ni á otra alguna provincia de ellas. De este principio nacen dos consecuencias evidentes. Primera : que el mismo derecho que tiene ahora Sevilla, para formar interinamente junta suprema de gobierno, tiene para lo mismo cualquiera de los reynos de América, principalmente no habiendo llegado el caso de ir á Madrid los representantes de estos estados pedidos ya despues de su fuga,

por la que fué central y hoy verdaderamente estinguido. Y segunda : que habiendo cesado el aprobante de los magistrados han cesado tambien estos sin disputa alguna en sus funciones, quedando por necesidad la soberanía en el pueblo. Quito agosto diez de mil ochocientos nueve.

## Nº 5.

### ACUERDO DEL GOBIERNO REAL DE QUITO CORTANDO EL PROCESO CONTRA LOS QUE HICIERON LA PRIMERA JUNTA EN AQUELLA CIUDAD.

En la ciudad de San Francisco de Quito en cuatro de agosto de mil ochocientos diez. Habiendo congregado el escelentísimo señor presidente conde Ruiz de Castilla en su palacio al real acuerdo, al ilustre ayuntamiento, al ilustrísimo señor obispo, á los prelados regulares, á los empleados y demas individuos que firman este acuerdo, hizo presente su escelencia que el fin con que los habia convocado no era otro que el de conferenciar y acordar los medios de que debia usar para restablecer la paz pública que se halla perturbada en toda la provincia á consecuencia de unos temores y desconfianzas del gobierno que se han propagado insensiblemente hasta el estremo de haberse esperimentado el trágico y dolorose suceso del dia dos del corriente. Y en seguida el real

acuerdo hizo manifiesta su resolucion acerca de que debia cortarse de raiz la causa del diez de agosto de que es una consecuencia todo lo que se ha esperimentado, las muertes de los presos en el cuartel entre quienes se comprehenden el capitan don Juan Salinas, don Juan de Dios Morales, don Manuel Rodrigues de Quiroga y otros de los procesados en ella, y la de muchos paisanos y soldados de la guarnicion, todo lo que no pudo evitarse en el desórden y confusion de aquel dia. Despues hablaron sobre el particular el ilustrísimo señor obispo y otros individuos de la junta que hicieron presentes las críticas y arriesgadas circunstancias en que se halla la ciudad y provincia, pues aunque la conmocion del dia dos se sosegó por la fuerza de las armas y muy particularmente por la interposicion y exhortacion del ilustrísimo señor obispo y del clero secular y regular, con todo se sabe que el fermento subsiste, y que en las inmediaciones de la ciudad hay preparativos que amenazan una esplosion próxima de que resultaria una accion las mas sangrienta y desoladora de toda la provincia

que la prudencia dicta en estos casos que los males se corten de raiz y que por cuantos medios sean posibles se eviten los daños y destrucciones de los vasallos de nuestro muy amado rey Fernondo 7° y que últimamente el imperio de las circunstancias y salud pública ceden á cualquiera otra consideracion, y aun hacen callar á las leyes, pues para estos casos imprevistos tienen los magistrados y principalmente los señores presidente y reales audiencias las mas ámplias facultades, haciéndose responsables en caso de omision de los perjuicios ante la real persona de nuestro soberano. En consecuencia de todo acordaron unánimemente, que pues las circunstancias del dia exigian el mas pronto remedio, debian acordar y acordaron, que como el único y el mas eficaz se corte la causa que se ha seguido sobre la revolucion del diez de agosto, en el estado que tiene, no obstante de que el proceso se ha remitido al escelentísimo señor virey del distrito para su sentencia, pues esta circunstancia aunque grave y de muy alta consideracion no debe embarazar un remedio que como único

para evitar grandes males, no pude dejar de ser de la aprobacion de su escelencia, ni su omision del real desagrado. Que se restituyan á esta ciudad y al egercicio libre de sus empleos y posesion de sus bienes, honor y estimacion todos los sugetos comprehendidos en la causa citada de revolucion. Que de ninguna suerte se proceda á la averiguacion de los que promovieron, intentaron y egecutaron la empresa arrojada del dos del presente. Que ni aquella ni esta perjudiquen á la fidelidad, rendido vasallage, y honor de este vecindario que en todas tiempos y particularmente en estos tristes y asiagos ha dado prueba de su constante amor á nuestros legítimos soberanos. Que la tropa de pardos de Lima salga de esta ciudad y provincia á la mayor brevedad, y luego despues el resto de ella, pues con esta providencia queda concluida su comision de auxiliar esta plaza. Que para el batallon que ha de levantarse en esta ciudad se hechará mano de los vecinos de ella y de su provincia para que vean todos la confianza que de ellos hace el gobierno á quien deben corresponder del mis-

mo modo con la suya, confiando de su celo y prudencia en todos casos y circunstancias. Que se haga entender á todos que la especie vertida acerca de que el escelentísimo señor presidente tenia resuelto no dar curso á la comision de don Carlos Montufar, es absolutamente falsa, y que en consecuencia entrará en esta ciudad con el correspondiente decoro, y se le recibirá con la misma estimacion y amor con que fué recibido el comisionado de la junta de Sevilla. Que siempre que ocurra algun incidente sobre las causas que se han cortado en virtud de esta providencia el escelentísimo señor presidente convocará al real acuerdo para tratar de él. Y que últimamente no se vuelva á hablar, tocar, ni tratar de estos particulares, quedando todos enteramente estinguidos, y los papeles que existiesen en esta ciudad custodiados en archivo secreto, suplicándose al escelentísimo señor virey del reyno, para que se haga lo mismo con los que se le remitieron á aquella ciudad : informando el escelentísimo señor presidente menudamente sobre los particulares que se han tenido pre-

sentes para esta resolucion equitativa, única y necesaria en las imperiosas circunstancias del dia. Concluidos estos tratados en todo conformes á las intenciones del escelentísimo señor presidente y real acuerdo interpusieron ámbos para su seguridad y firmeza toda la real autoridad que está depositada en su escelencia y su alteza, como que representan á la real persona, á cuyo soberano nombre ofrecen á esta ciudad y su provincia toda su proteccion, el vigilar en su bien estar, y el perfecto cumplimiento de este acuerdo. En consecuencia de todo mandaron que para que llegue á noticia de todos se publique este acuerdo por bando en la forma acostumbrada, que se circulen testimonios á las justicias del distrito de esta presidencia para que se haga lo mismo : se avise de lo ocurrido á los señores gobernadores de Popayan, Cuenca y Guayaquil para su inteligencia : y por estraordinario se dé cuenta al escelentísimo señor virey del distrito con el informe que queda acordado, y al rey nuestro señor en el supremo consejo de regencia, impetrando su real aprobacion. Así lo acorda-

ron, mandaron y firmaron de que doy fe. El conde Ruiz de Castilla. Hay muchas firmas. Hoy de la fecha se publicó por bando el auto acordado que antecede en la forma acostumbrada, al son de cajas, trompas y pitos, con el auxilio de las tropas de caballería que las presidia el señor comandante don Manuel de Arredondo, con todos sus respectivos oficiales, lo mismo que las del fijo que guarnecen á esta ciudad y con asistencia del escribano de cámara, gobierno y guerra don Tomas de Leon y Carcelén, subalternos de esta real audiencia, cuya publicacion se hizo al frente de la bandera de dichas tropas, concurriendo á oirla mucho concurso de gente, la que publicaba vivas á nuestro amado monarca el señor don Fernando 7° (que Dios guarde). Y para que conste pongo por diligencia en Quito y agosto cinco de mil ochocientos diez. Mariano Sosa y Suarez, escribano receptor.

## Nº 6.

### REPRESENTACION QUE FORMÓ EL DOCTOR CAMILO TORRES, PARA QUE LA DIRIGIERA EL CABILDO DE SANTAFÉ DE BOGOTA A LA JUNTA CENTRAL DE ESPAÑA, Y QUE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO NO SE ATREVIERON A FIRMAR.

*Noviembre de* 1809.

Señor,

Desde el feliz momento en que se recibió en esta capital la noticia de la augusta instalacion de esa suprema junta central en representacion de nuestro muy amado soberano y señor don Fernando 7°, y que se comunicó á su ayuntamiento, para que reconociese este centro de la comun union, sin detenerse un solo instante en investigaciones que pudiesen interpretarse en un sentido ménos recto, cumplió con este sagrado deber, prestando el solemne juramento que ella le habia indicado; aunque ya sintió profundamente en su alma,

que cuando se asociaban en la representacion nacional los diputados de todas las provincias de España, no se hiciese la menor mencion, ni se tubiesen presentes para nada los vastos dominios que componen el imperio de Fernando en América, y que tan constantes, tan seguras pruebas de su lealtad y patriotismo acababan de dar en esta crísis.

Ni faltó quien desde entónces propusiese ya, si seria conveniente hacer esta respetuosa insinuacion á la soberanía, pidiendo no se defraudara á este reyno de concurrir por medio de sus representantes, como lo habian hecho las provincias de España á la consolidacion del gobierno, y á que resultase un verdadero cuerpo nacional, supuesto que las Américas, dignas por otra parte de este honor, no son ménos interesadas en el bien que se trata de hacer, y en los males que se procurarán evitar; ni ménos considerable en la balanza de la monarquía, cuyo prefecto equilibrio solo puede producir las ventajas de la nacion. Pero se acalló este sentimiento esperando á mejor tiempo, y el cabildo se per-

suadió que la esclusion de diputados de América, solo deberia atribuirse á la urgencia imperiosa de las circunstancias, y que ellos serian llamados bien presto á cooperar con sus luces y sus trabajos, y si era menester con el sacrificio de sus vidas, y sus personas al restablecimiento de la monorquía, á la restitucion del soberano, á la reforma de los abusos que habian oprimido á la nacion, y á estrechar por medio de leyes equitativas y beneficas los vínculos de fraternidad y amor, que ya reynaban entre el pueblo Español y Americano.

No nos engañamos en nuestras esperanzas, ni en las promesas que ya se nos habian hecho por la junta suprema de Sevilla en varios papeles, y principalmente en la declaracion de los hechos que habian motivado su creacion, y que se comunicó, por medio de sus diputados á este reyno, y los demas de América. « Burlarémos, decia, las iras del usurpador, reunidas la España y las Américas españolas... somos todos españoles : seámoslo pues verdaderamente, reunidos en la defensa de la religion del rey y de la patria. » V. M. misma,

añadió poco despues en el manifiesto de 26 de octubre de 1808. « Nuestras relaciones con nuestras colonias serán estrechadas mas fraternalmente, y por consiguiente mas útiles. »

En efecto, no bien se hubo desahogado de sus primeros cuidados la suprema junta central, cuando trató del negocio importante de la union de las Américas por medio de sus representantes, previniendo al consejo de Indias le consultase lo conveniente á fin de que resultase una verdadera representacion de estos dominios, y se evitase todo inconveniente que pudiera destruirla ó perjudicarla.

En consecuencia de lo que espuso aquel supremo tribunal, se espidió la real órden de 22 de enero del corriente, en que considerando V. M. que los vastos y preciosos dominios de América no son colonias ó factorías como las de otras naciones, sino una parte esencial, é integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios : como asimismo, corresponder á la heróica lealtad y patriotismo de que acaban de

dar tan decisiva prueba en la coyuntura mas crítica en que se ha visto hasta ahora nacion alguna; declaró « que los reynos, provincias, é islas que forman los referidos dominios, debian tener representacion nacional inmediata á su real persona, y constituir parte de la junta central gubernativa del reyno por medio de sus correspondientes diputados. »

No es esplicable el gozo que causó esta soberana resolucion en los corazones de todos los individuos de este ayuntamiento y de cuantos desean la verdadera union y fraternidad entre los españoles europeos y americanos, que no podrá subsistir nunca, sino sobre las bases de la justicia y la igualdad. América y España, son dos partes integrantes y constituyentes de la monarquía española, y bajo de este principio y el de sus mutuos y comunes intereses, jamas podrá haber un amor sincero y fraternal sino sobre la reciprocidad é igualdad de derechos. Cualquiera que piense de otro modo, no ama á su patria, ni desea intima y sinceramente su bien. Por lo mismo escluir á las Américas de esta representacion, seria á

mas de harceles la mas alta injusticia, engendrar sus desconfianzas y sus zelas, y enagenar para siempre sus ánimos de esta union.

El cabildo recibió, pues, en esta real determinacion de V. M. una prenda del verdadero espíritu que hoy anima á las Españas, y del deseo síncero de caminar de acuerdo al bien comun. Si el gobierno de Inglaterra hubiese dado este paso importante, tal vez no lloraria hoy la separacion de sus colonias; pero un tono de orgullo y un espíritu de engreimiento y de superioridad, le hizo perder aquellas ricas posesiones, que no entendian como era que siendo vasallos de un mismo soberano, partes integrantes de una misma monarquía, y enviando todas las demas provincias de Inglaterra sus representantes al cuerpo legislativo de la nacion, quisiese este dictarles leyes, é imponerles contribuciones que no habian sancionado con su aprobacion *.

Pero en medio del justo placer que ha cau-

* Por ser muy larga esta pieza solo se copia lo principal de ella.

sado esta real órden, el ayuntamiento de la capital del Nuevo Reyno de Granada, no ha podido ver sin un profundo dolor, que cuando de las provincias de España, aun las de ménos consideracion, se han nombrado dos vocales á la suprema junta central; para los ricos, vastos y populosos dominios de América, solo se pida un diputado de cada uno de sus reynos y capitanías generales, de modo que resulta una notable diferencia como la que va de nueve á treinta y seis.

Acaso ántes de proceder á otra cosa, se habria reclamado á V. M. sobre este particular; pero las Américas y principalmente este reyno, no han querido dar la menor desconfianza á la nacion en tiempos calamitosos y desgraciados; y ántes sí, llevar hasta el último punto su deferencia, y reservando todavía á mejor ocasion cuanto ocurria en esta materia, pensó solo en poner en egecucion lo que le correspondia en cuanto al nombramiento del diputado. Lo hizo, pero al mismo tiempo, y despues de haber dado este sincero testimonio de adhesion, de benevolencia y amor á la

península', estendió el acta que acompaña á V. M.

En ella se acordó : que pareciendo ya oportuna la reclamacion meditada desde el principio, se hiciese presente á V. M. por el cabildo como el primer ayuntamiento del reyno, lo que se acaba de espresar en órden al número y nombramientos de diputados, dirigiéndola por el conducto de vuestro virey, ó inmediamente por sí mismo, si lo creyese del caso, y á reserva de especificarlo tambien en el poder, é instrucciones que se den al diputado.

Todavía, sin embargo, el cabildo ha diferido este paso, hasta que se verificase, como se ha verificado la última eleccion y sorteo de aquel representante, y cuando ha visto que se trata ya tan seriamente de la reforma del gobierno y del establecimiento de las cortes que se deben componer de toda la nacion, segun su primitivo instituto, su objeto y su fin.

V. M. misma ha convidado á todos los hombres instruidos de ella, para que le comuniquen sus luces en los puntos de reforma que puedan conducir á su bien, y en los medios

importantes de lograr el establecimiento de un gobierno justo y equitativo fundado sobre bases sólidas y permanentes, y al que no pueda turbar un poder arbitrario. Pero en esta grande obra ¿ no deberan tener una parte muy principal las Américas? ¿ No se trata de su bien igualmente que del de España? Y los males que han padecido no son tal vez mayores en la distancia del soberano, y entregadas á los caprichos de un poder sin límites.....

Pero ¿ cual ha sido el principio que ha dirigido á la España, y que debe gobernar á las Américas en su representacion ? No la mayor ó menor estencion de sus provincias, porque entónces la pequeña Murcia, Jaen, Navarra, Asturias y Viscaya, no habrian enviado dos diputados á la suprema junta central. No su poblacion, porque entónces estos mismos reynos y otros de igual número de habitantes no habrian aspirado á aquel honor en la misma proporcion que Galicia, Aragon, y Cataluña. No sus riquezas, ó su ilustracion : porque entónces las Castillas centro de la grandeza, de las autoridades, de los primeros tribunales y

establecimientos literarios del reyno, habrian tenido en esta parte una decidida preferencia. No, en fin, la reunion á un solo continente; porque Mallorca, Ibiza y Menorca estan separadas de él, y su estencion, riqueza y poblacion, apénas puede compararse con la de los menores reynos de España. Luego la razon única y decisiva de esta igualdad, es la calidad de provincias, tan independientes unas de otras, y tan considerables cuando se trata de representacion nacional, como cualquiera de las mas dilatadas, ricas y florecientes.

Establecer pues una diferencia en esta parte, entre América y España, seria destruir el concepto de provincias iudependientes y de partes esenciales y constituyentes de la monarquía: y seria suponer un principio de degradacion.

Las Américas señor no estan compuestas de estrangeros á la nacion española. Somos hijos, somos descendientes de los que han derramado su sangre por adquirir estos nuevos dominios á la corona de España, de los que han estendido sus límites y le han dado en la balanza

política de la Europa, una representacion que por sí sola no podia tener. Los naturales conquistados, y sugetos hoy al dominio español, son muy pocos. ó son nada en comparacion de los hijos de Europeos que hoy pueblan estas ricas poseciones. La continua emigracion de España en tres siglos que han pasado desde el descubrimiento de la América : la provision de casi todos sus oficios y empleos en Españoles europeos que han venido á establecerse sucesivamente y que han dejado en ellas sus hijos y su posteridad ; las ventajas del comercio y de los ricos dones que aquí ofrece la naturaleza, han sido otras tantas fuentes perpetuas y el orígen de nuestra poblacion. Asi no hay que engañarnos en esta parte. Tan Españoles somos, como los descendientes de don Pelayo, y tan acreedores por esta razon á las distinciones, privilegios y prerogativas del resto de la nacion, como los que salidos de las montañas, espelieron á los moros y poblaron sucesivamente la península; con esta diferencia, si hay alguna, que nuestros padres como se ha dicho, por medio de indescibles trabajos

y fatigas, descubrieron, conquistaron y poblaron para España este nuevo mundo.

Seguramente que no dejarian ellos por herencia á sus hijos una distincion odiosa entre los Españoles y Americanos; sino que ántes bien creerian que con su sangre habian adquirido un derecho eterno al reconocimiento, y por lo ménos á la perpetua igualdad con sus compatriotas. De aquí és que las leyes del código municipal han honrado con tan distinguidos privilegios á los descendientes de los primeros descubridores y pobladores, declarándoles entre otras cosas, todas las honras y preminencias que tienen y gozan los hijos dalgos y caballeros de los reynos de Castilla, segun leyes, fueros y costumbres de España.

En este concepto hemos estado, y estarémos siempre los Americanos; y los mismos Españoles no creerán que con haber transplantado sus hijos á estos paises, los han hecho de peor condicion que sus padres. ¡ Desgraciados de ellos, si sola la mutacion accidental de domicilio, les hubiese de producir un patrimonio de ignominia! Cuando los conquistadores es-

tubiesen mezclados con los vencidos no cree el ayuntamiento, que se hubiesen degradado; porque nadie ha dicho que el Fenicio, el Cartagines, el Romano, el Godo, Vándalo, Sueco, Alano, y el habitador de la Mauritanía, que sucesivamente han poblado las Españas, y que se han mezclado con los indigenas, ó naturales del pais, han quitado á sus descendientes el derecho de representar con igualdad en la nacion.

...... En fin ¿ quien hay que no conozca la importancia de las Américas por sus riquezas? ¿ De donde han manado esos rios de oro y plata que por la pesima administracion del gobierno han pasado de las manos de sus poseedores, sin dejarles otra cosa que el triste recuerdo de lo que han podido ser con los medios poderosos que puso la providencia á su disposicion, pero de que no se han sabido aprovechar? La Inglaterra, la Holanda, la Francia, la Europa toda, ha sido dueña de nuestras riquezas; miéntras la España contribuyendo al engrandecimiento de los agenos Estados, se consumia en su propia abundancia.

Semejante al Tántalo de la fábula, la han rodeado por todas partes los bienes y las comodidades; pero ella siempre sedienta ha visto huir de sus labios torrentes inagotables que iban á fecundizar pueblos mas industriosos, mejor gobernados, mas instruidos, ménos opresores y mas liberales. Potosí, Chocó, y tú, suelo argentífero de Mégico, vuestros preciosos metales sin hacer rico al español ni dejar nada en las manos del Americano que os labró, han ido á ensobervecer al orgulloso Europeo, y á sepultarse en la China, en el Japon y el Indostan. ¡ O ! si llegase el dia tan deseado de esta regeneracion feliz, que ya nos anuncia V. M. ¡ O ! si este gobierno comenzase por establecerse sobre las bases de la justicia y la igualdad! ¡ O ! si se entendiese, como lleva dicho y repite el ayuntamiento, que ellas no existirán jamas, miéntras quiera constituirse una odiosa diferencia entre América y España..... *.

..... Su situacion local dominando dos ma-

* Habla del Nuevo Reyno de Granada.

res, el Océano, Atlântico, y el Pacífico: dueño del istmo, que algun día, tal vez les dará comunicacion, y en donde vendrán á encontrarse las naves del Oriente y del Ocaso: con puertos en que puede recibir las producciones del norte y medio día: rios navegables, y que lo pueden ser: gente industriosa, hábil, y dotada por la naturaleza de los mas ricos dones del ingenio y la imaginacion; sí, esta situacion feliz que parece inventada por una fantasía, que exaltó el amor de la patria, con todas las proporciones que ya se han dicho, con una numerosa poblacion, territorio inmenso, riquezas naturales, y que pueden dar fomento á un vasto comercio: todo constituye al Nuevo Reyno de Granada, digno de ocupar uno de los primeros y mas brillantes lugares en la escala de las provincias de España, y de que se glorie ella de llamar integrante al que sin su dependencia, seria un estado poderoso en el mundo.

En cuanto á la ilustracion, la América no tiene la vanidad de crerse superior, ni aun igual á las provincias de España. Gracias á un

gobierno despótico, enemigo de las luces: ella no podia esperar hacer rápidos progresos en los conocimientos humanos, cuando no se trataba de otro cosa que de poner trabas al entendimiento. La imprenta, el vehículo de las luces, y el conductor mas seguro que las puede difundir, ha estado mas severamente prohibida en América que en ninguna otra parte. Nuestros estudios de filosofía se han reducido á una jerga metafísica por los autores mas obscuros, y mas despreciables que se conocen. De aquí nuestra vergonzosa ignorancia en las ricas preciosidades que nos rodean, y en su aplicacion á los usos mas comunes de la vida. No ha muchos años que ha visto este reyno con asombro de la razon, suprimirse las cátedras de derecho natural y de gentes; porque su estudio se creyó perjudicial: ¡ perjudicial el estudio de las primeras reglas de la moral que gravó Dios en el corazon del hombre! ¡ perjudicial el estudio que le enseña sus obligaciones para con aquella primera causa como autor de su ser, para consigo mismo, para con su patria y para con sus semejantes! ¡ Bárbara

crueldad del despotismo enemigo de Dios y de los hombres, y que solo aspira tener á estos, como manadas de siervos viles destinados á satisfacer su orgullo, sus caprichos, su ambicion y sus pasiones!

¿ Diez ó doce millones de almas que hoy existen en las Américas, recibiran la ley de otros diez ó doce que hay en España, sin contar para nada con su voluntad? ¿ Les impondrán un yugo que tal vez no querran reconocer? ¿ Les exigirán contribuciones que no querrán pagar?

No, la junta central ha prometido que todo se establecerá sobre las bases de la justicia, y la justicia ne puede subsistir sin la igualdad. Es preciso repetir é inculcar muchas veces esta verdad. La América y la España son los dos platos de una balanza; cuanto se cargue en el uno otro tanto se turba, ó se perjudica el equilibrio del otro. ¡ Gobernantes! en la exactitud del fiel esta la igualdad.

¿ Temeis el influjo de la América en el gobierno? ¿ Y por que lo temeis? Si es un gobierno justo, equitativo y liberal, nuestras

manos contribuirán á sostenerlo. El hombre no es enemigo de su felicidad. Si quereis inclinar la balanza al otro lado, entended que diez ó doce millones de almas con iguales derechos, pesan otra tanto que el plato que vosotros formais. Mas pesaban sin duda siete millones que constituyan la Gran Bretaña europea, que tres que apénas formaban la Ingleterra americana; y con todo la justicia cargada de su parte inclinó la balanza.

No temais que las Américas se os separen. Aman y desean vuestra union; pero este es el único medio de conservarla. Si no pensasen así, á lo ménos este reyno no os hablaria este lenguage que es el del candor, la franqueza y la ingenuidad. Las Américas conocen vuestra situacion y vuestros recursos, conocen la suya y los suyos. Un hermano habla á otro hermano paro mantener con él la paz y la union. Ninguno de los dos tiene derecho para dar leyes al otro, sino en las que se convengan en una mutua y recíproca alianza.

Por lo demas V. M. misma ha confesado las decisivas pruebas de lealtad y patriotismo que

han dado las Américas á la España, en la coyuntura mas crítica, y cuando nada tenian que esperar ni temer de ella. ¿ Que tardamos, pues, en estrechar los vínculos de esta union? Pero una union fraternal no admitiendo á las Américas á una representacion nacional, y retribuyéndoles esta gracia por premio, sino convidándolas á poner en egercicio sus respectivos derechos.

Así se consolidará la paz : así trabajarémos de comun acuerdo en nuestra mutua felicidad : así serémos españoles americanos, y vosotros españoles europeos.

Bajo de otros principios, vais á contradecir vuestras mismas opiniones. La ley es la esprecion de la voluntad general, y es preciso que el pueblo la manifieste. Este es objeto de las cortes : ellas son el órgano de esta voz general. Sino ois, pues, á las Américas, si ellas no manifiestan su voluntad por medio de una representacion competente, y dignamente autorizada, la ley no es hecha para ellas porque no tiene su sancion. Doce millones de almas con distintas necesidades, en distintas circuns-

tancias, bajo de diversos climas y con diversos intereses necesitan de distintas leyes; vosotros no las podeis hacer, nosotros nos las debemos dar. ¿ Las recibiriais de América, si la meditada emigracion de nuestros soberanos se hubiese verificado, y si tratásemos aquí de las reformas que vais á hacer allá? Con todo el caso es todavía posible. Si el soberano se trasladase aquí, quedando vosotros en calidad de provincias dependientes, ¿recibiriais el número que quisiésmos imponer de diputados, tres tantos menor que el que asignásemos para las Américas? Si por una desgracia que nos horrorizamos pensar, la muerte natural ó violenta de todos los vástagos de la familia real que hay en Europa, obligare á llamar á reynar sobre nosotros uno que existiese en América, y este fijase su domicilio en ella, ¿ en la convocacion de cortes generales, ó en la formacion de un cuerpo representativo nacional, os conformariais con una minoria tan decidida como de nueve á treinta y seis, sin embargo de las grandes ventajas que os hacen las Américas en estencion, en riquezas y tal vez en poblacion?

Nó, nosotros no seriamos justos, si no os llamásemos á una participacion igual de nuestros derechos. Pues aplicad este principio, y no querais para vuestros hermanos lo que en aquel caso no querriais para vosotros.

Morla ha dicho hablando del consejo real de Castilla, ¿ « Que derecho tiene aquel tribunal para querer aspirar á mandar en soberano? ¿ Son los que le da su supremacía en lo judicial? ¿ Quiere reunir el poder legislativo y egecutivo con el que realmente tiene, para ser el mayor de los despotas? ¿ Piensa que jamas la nacion llegue á tal ceguera, que se someta en todo á una aristocracía de individuos de una sola profesion y de un mismo interes personal? » Mas estrechos son los vínculos del nacimiento, y de las preocupaciones que aquel inspira á favor del pais natal; ¿ y se querrá que la América se sugete en todo á las deliberaciones y á la voluntad de unos pueblos, que no tienen el mismo interes que ella, ó por mejor decir, que en mucha parte los tienen opuestos y contrarios? España ha creido que su comercio no puede florecer sin las tra-

bas, el monopolio y las restricciones de la América : la América piensa por el contrario, que la conducta de la península con estas poseciones ha debido y debe ser mas liberal : que de ello depende su felicidad, y que no hay razon para otra cosa. Es preciso que nos entendamos, y que nos acordemos recíproca y amistosamente en este punto. España ha creido que deben estar cerradas las puertas de todos los honores y empleos para los Americanos. Estos piensan que no ha debido, ni debe ser así : que debemos ser llamados igualmente á su participation, y así será nuestro amor y nuestra confianza mas recíproca y síncera. Debemos arreglarnos, pues, tambien en esta parte á lo que sea mas justo : que el Español no entienda que tiene un derecho esclusivo para mandar á las Américas, y que los hijos de esta comprehendan que pueden aspirar á los mismos premios y honores que aquellos...

..... Por los mismos principios de igualdad han debido y deben formarse en estos dominios juntas provinciales compuestas de los representantes de sus cabildos, así como las que

se han establecido y subsisten en España. Este es un punto de la mayor gravedad, y el cabildo no lo quiere ni puede omitir. Si se hubiese dado este paso importante en la que se celebró en esta capital el 5 de setiembre de 1808, cuando vino el diputado de Sevilla á que se reconociese la junta que se dijo suprema, hoy no se esperimentarian las tristes consecuencias de la turbacion de Quito. Ellas son efecto de la desconfianza de aquel reyno en las autoridades que lo gobiernan. Temen ser entregados á los franceses y se quejan para esto de la misteriosa reserva del gobierno en comunicar noticias, de su inaccion en prepararse para la defensa, y de producciones injustas de los que mandan con los Españoles americanos. Todo esto estaba precavido con que el pueblo viese que habia un cuerpo intermediario de sus representantes que velase en su seguridad.

Podria traer otras muchas ventajas este establecimiento. Las instrucciones y diversos poderes de veinte cabildos que son los que han elegido al diputado en este vireynato van á

formar un mónstruo de otras tantas cabezas. Lo que es bueno para una provincia, puede no serlo para otra, y para el reyno en general. Al contrario, limitándose cada una de ellas á su bien particular desatenderá el de otro, cuando no lo impugne abiertamente. Nadie puede remediar este mal, sino un cuerpo, como el que se ha dicho, formado de elementos de las mismas provincias ó de diputados de los cabildos que han tenido parte en la eleccion. Asi precederá una discusion sabia de todas las materias, se conciliarán los intereses, y se instruirá lo mejor. Hoy no sucederá asi : el diputado no sabrá á que atenerse y lleva el peligro de no hacer nada, ó de que los cabildos le reprendan despues haber faltado á sus instrucciones.

Estas juntas estan mandadas establecer por real órden de 16 de enero de este año en que se anuncian á los vireyes de América, los reglamentos ó el pié en que quedan las de España; despues de la ereccion de la suprema central. A lo ménos si no es para esto, el cabildo ignora para que se ha comunicado tal real órden ni tal reglamento.

Cuando asi no fuese, ya estamos en las imperiosas circunstancias que han dictado en españa su formacion. Tenemos la guerra intestina, y la division de las provincias : y si no es por este medio el cabildo no halla vínculo que las vuelva á ligar. Este mal es mas temible de lo que tal vez se cree, y sus consecuencias pueden ser funestas á todo el reyno. No le serán imputables á este ayuntamiento que lo ha representado enérgicamente al gobierno en la junta que se celebró el 6 y 11 de setiembre de este año, con motivo de las ocurrencias de Quito y cuyas actas espera y pide ardientemente á V. M. se sirva prevenir á vuestro virey se remitan íntegramente, y sin omitir ninguno de los respetables votos que se dieron por escrito, y principalmente los del magistral de esta santa iglesia catedral don Andres Rosillo, los del rector y catedráticos de derecho civil y canónico de este colegio mayor de nuestra señora del rosario, don Antonio Gallardo, don José Maria del Castillo, y don Tomas Tenorio : los de los de iguales facultades del colegio real y seminario de San

Bartolomé don Pablo Plata, cura rector de esta santa iglesia catedral, y don Trutos Joaquin Gutierrez, agente fiscal del crímen de esta real audiencia: los del otro cura rector del sagrario don Nicolas Mauricio de Omaña, y parroquiales de las nieves, y San Victorino: los del oficial mayor que hace veces de contador general de la real renta de aguardientes don Luis de Ayala y Tamayo, y contador de la real casa de moneda don Manuel de Pombo: el del tribunal de cuentas; y en fin, los de los individuos del cabildo y principalmente el de su regidor don José Asevedo y Gomez, de su síndico procurador general don José Gregorio Gutierrez, y de su Asesor don José Camilo Torres: anotándose en estos, y en cada uno de los demas, el orígen de los vocales; esto es si son Españoles europeos ó americanos, para que se vea quien ha hecho oposicion á una cosa tan justa, tan conforme á las intenciones de V. M. y á las leyes.

Sí, á las leyes, porque como se dijo en muchos de los votos de la última secion, está prevenido por la de Castilla que en los hechos

arduos se convoquen los diputados de todos los cabildos, como se ha espresado arriba; y por la índias, que el gobierno de estos reynos se uniforme en todo lo posible con los de España.

Por otra parte, señor, ¿ que oposicion es esta á que la América tenga unos cuerpos que representen sus derechos? ¿ De donde han venido los males de España, sino de la absoluta arbitrariedad de los que mandan? ¿ Hasta cuando se nos querrá tener como manadas de ovejas al arbitrio de mercenarios, que en la lejanía del pastor pueden volverse lobos? ¿ No se oirán jamas las quejas del pueblo? ¿ No se le dará gusto en nada? ¿ No tendrá el menor influjo en el gobierno, para que así lo devoren impunemente sus satrapas, come tal vez ha sucedido hasta aquí? Si la presente catástrofe no nos hace prudentes y cautos ¿ cuando lo serémos? ¿ cuando el mal no tenga remedio? ¿ cuando los pueblos cansados de opresion no quieran sufrir el yugo?

Pues sus consecuencias, vuelve á decir el cabildo, no le serán imputables. Este testimonio

augusto que consagra en las actas del tiempo depondrá perpetuamente á su favor, y la posteridad imparcial, leyéndole algun dia con interes, verá en él el lenguage del amor y de la sinceridad. A lo ménos el ayuntamiento no halla otros medios de consolidar la union entre América y España : representacion justa y competente de sus pueblos, sin ninguna diferencia entre subditos que no la tienen por sus leyes, por sus costumbres, por su orígen, y por sus derechos : juntas preventivas en que se discutan, se examinen y se sostengan estos contra los atentados y la usurpacion de la autoritad, y que se den los debidos poderes ó instrucciones á los representantes en las cortes nacionales, bien sean las generales de España, bien las particulares de América que se llevan propuestas. Todo lo demas es precario : todo puede tener fatales consecuencias. Quito ha dado ya un funeste egemplo, y son incalculables los males que se pueden seguir, sino hay un pronto y eficaz remedio. Este no es otro que hacer esperar á la América fundamente su bien, y la América no tendrá esta esperanza y este sólido funda-

mento miéntras no se camine sobre la igualdad.

Igualdad, santo derecho de la igualdad; justicia que estribas en esto y en dar á cada uno lo que es suyo, inspira á la España europea estos sentimientos dela España Americana. Estrecha los vínculos de esta union que ella sea eternamente duradera, y que nuestros hijos dándose reciprocamente las manos de uno á otro continente, bendigan la época feliz que les trajo tanto bien. ¡ O! ¡ Quiera el cielo oir los votos sínceros del cabildo, y que sus sentimientos no se interpreten á mala parte ! ¡ Quiera el cielo que otros principios y otras ideas ménos liberales, no produzcan los funestos efectos *de una separacion eterna* *.

* Sentimos no poder presentar sino estractos de esta pieza importante : ella circuló en secreto y fué leida con mucho avidez por todos los amigos de las bellas producciones y de las ideas liberales. Asi esta representacion tuvo un influjo poderoso para estender en la Nueva Granada los principios de la revolucion.

## Nº 7º.

### Representacion que la primera junta revolucionaria del Socorro dirigió a la Real Audiencia de Santa Fé de Bogota.

Muy poderoso señor en la noche del seis de julio, llenos de temor y sobresalto, dirigimos á A. V. una representacion en qué le suplicábamos con el mas vivo empeño que librase una providencia á fin de tranquilizar nuestros ánimos conmovidos con los preparativos hóstiles que observábamos en el corregidor don Jose Valdés, á quien habíamos comunicado verbalmente los motivos de nuestra desconfianza para que nos diese alguna seguridad de nuestras vidas. No satisfechos con este paso por las razonas que en la citada representacion espusimos, le pasamos varios oficios en que solicitabámos lo mismo para que no peligrasen nuestras vidas ni se perturbase la tranquilidad pública. Las contestaciones en vez de causar el efecto que deseábamos, solo sirvieron por su

ambiguedad para aumentar el espanto. Tomamos entónces abiertamente las medidas de natural defensa convocando algunas gentes á nuestro socorro. El corregidor fiado en las fuerzas militares que se habian puesto á su disposicion para que nos tratase con la altivez de un tirano, y despreciándonos como á hombres desarmados que debíamos parecer á balazos, si nos empeñábamos en alguna accion, la provocó del modo mas inhumano. Tres paisanos que pasaban por la calle de los cuarteles como á las siete dela noche del dia nueve fueron requeridos desde el balcon donde estaban los soldados con fusiles, diciendo don Mariano Monroy, *atras*, y que sino mandaria hacer fuego. A estas voces ocurrió el pueblo, sobre el cual empezaron á llover balas de los balcones de los cuarteles que estaba uno frente del otro. Los jueces por evitar un ataque tan desigual en que se habia empeñado el pueblo por la estratagema de Monroy, corrieron á retirar la gente, lo que no pudieron conseguir tan pronto, y tuvieron el dolor de ver que se hubiese quitado la vida á ocho hombres que no tenian mas ar-

mas que las piedras que tomaban en la calle, y que esto hubiese sido por mas de sesenta soldados veteranos, y algunos reclutas, y paisanos que se hallaban en los cuarteles en lugar ventajoso y con armas superiores. Todo el resto de la noche pasamos en vela aguardando en la plaza á que el corregidor nos acometiese con su gente; y al amanecer del dia diez salió precipitadamente con la tropa y se retiró al convento de padres capuchinos donde se les abrieron las puertas, fijando en la torre banderas de guerra, á que correspondieron los alcaldes con igual ceremonia; y entónces se les puso sitio formal quitándoles el agua y demas, en el altozano de la iglesia y desde una ventana mataron a un paisano que tuvo el arrojo de llegar allá con una piedra en la mano. Desde la torre mataron á otro que se hallaba á dos cuadras de distancia : y sin embargo de que era mucho el fuego que se hacia, como ya se obraba con algun órden las desgracias no fueron segun los deseos del corregidor. El pueblo bramaba de cólera viendo salir las balas y la muerte de una casa que no hacia muchos años

que habia edificado con el sudor de su frente, no para que ofreciese asilo á unos caribes, sino para que se diese culto á la divinidad por unos ministros que aunque venidos de Valencia, de una provincia situada á mas de dos mil leguas de aqui, jamas les ha faltado comodidad y satisfaccion entre nosotros. Una accion de tan negra ingratitud convirtió de repente los sentimientos de veneracion que tenia el pueblo por el convento, y clamaba á voces pidiendo no quedase piedra sobre piedra, y que se pasase, á cuchillo á cuantos se hallasen dentro. Ya se preparaban escalas para tomarlo por asalto sin temor de las balas y sin dar oidos á los jueces que veian que para rendir á los sitiados no era menester derramar mas sangre. El furor de la multitud se aumentaba por instantes, y los jueces deseosos de evitar un espectáculo tan atroz, intimaron á los comandantes que se rindiesen prontamente, pues de lo contrario perecerian todos en manos de mas de ocho mil hombres que los sitiaban. Entónces ofreciéndoles la seguridad de sus personas entregaron las armas y fueron con-

ducidos á la plaza en medio de las personas queridas del pueblo que gritaba viva la religion, viva Fernando 7°, viva la justa causa de la nacion. El corregidor don Jose Valdés, el teniente don Antonio Tominaya, y el alférez don Mariano Ruis Monroy, quedaron presos en la administracion principal de aguardiente, dónde se les trató por dos dias del modo mas humano y decente que se pudo; pero habiendo traslucido el pueblo que no se pensaba en castigar estos sugetos, autores de tantos males, y que protestaba ya abiertamente que asaltaria la administracion, y tomaria por sus manos la venganza, los jueces á pesar de los sentimientos de su corazon creyeron que debian trasladar al corregidor á una de las piezas del cabildo para aquietar la multitud. No bastó esta diligencia sino que exigieron algunos que se les remachase un par de grillos. El mismo corregidor conoció la necesidad de este procedimiento, que bastó para preservarlo de un insulto popular. Nosotros nos hallamos en el caso de contemporizar con un pueblo generoso y valiente que en veinte y cuatro horas acudió

en número de mas de ocho mil á derramar su sangre por salvar nuestras cabezas, que por un plan bien conbinado entre el corregidor y los mas de los europeos que hay en la provincia, y aun algunos de la capital estaban destinados á la horca, al cuchillo y al garrote. Todo esto resulta de las deposiciones de los testigos, de las declaraciones de tropa, y de las cartas de correspondencia que hasta ahora se han visto. Tambien se han hallado tres cadenas para conducir á cuarenta y cuatro hombres. Aun no las habia visto el pueblo; y si el imperio de las circunstancias no nos obliga á tomar otras medidas de seguridad, estos fatales instrumentos del despotismo, este presente oculto que se mandaria á unos habitantes dignos de haber tenido mejores amos; estas enormes cadenas, repetimos, y las que tuvo don Joaquin Castro y otros, se arrojarán á un profundo rio por manos del verdugo. Los demas presos serán conducidos á alguno de los puertos, para que pasen á Filadelfia á tomar lecciones de humanidad. El pueblo ha depositado el gobierno en el cabildo á sociándole seis sugetos para que le

ayuden al desempeño de los varios objetos interesantes que actualmente ocupan su atencion. En medio del entusiasmo por haber dado el primer paso hácia nuestra libertad civil, consideramos que debemos justificar todos nuestros procedimientos para con las provincias confinantes, para con la América toda, la península y la ilustre nacion inglesa, protectora y aliada de los enemigos del tirano Napoleon. El sumario que se está formando, el diario recomendado á un eclesiástico virtuoso, donde constará la seria de todos los sucesos, el tratamiento humano que damos á nuestros crueles perseguidores presentarán á la posteridad, al pueblo Socorrano en medio de sus discuciones civiles, revestido de aquel carácter de virtud que nos pinta la historia como un fenómeno político, de que no habia egemplo ántes de la revolucion de norte América, y que parecia reservado esclusivamente á los dichosos habitantes de Filadelfia. Difundiendo así las ideas de humanidad y de virtud, para que sean la basa sobre qué se apoye el edificio que vamos á elevar de nuestro gobierno, no per-

demos de vista los medios de una justa defensa, ni se nos ocultan la zaña, y el odio desesperado con que seremos tratados, como lo fueron los desgraciados habitantes de Quito.

Tampoco se nos oculta la varia fortuna que podremos correr en la suerte de los combates, pero sí la justicia de la causa, el valor á toda prueba, y la union mas estrecha, son indicios de que el Dios de los egércitos nos favorecerá, podemos asegurar á V. A. que el suceso mas feliz coronará todas las acciones á que la necesidad nos obligue. V. A. no se equivoque; ántes de declarar la guerra á los fieles vasallos de Fernando 7° piense que casi todo el continente americano protegerá nuestra causa, aunque no sea sino haciendo votos secretos. Seis dias hace que la presencia del corregidor y de sus infames amigos y satélites no nos permitia ni la libertad del pensamiento, y mucho ménos la de solicitar pólvora ni armas; pero derribado el tirano en la mañana del dia diez, recobramos tal energía que ya contamos con quinientas bocas de fuego, con bastante pólvora y mas de dos mil cartuchos. Nos parece

que oimos la mofa de algunos hombres, instrumentos fatales del despotismo que aconsejan A. V. la guerra, que aseguran nuestro esterminio, animados de este odio infernal que no hemos podido destruir con la sumision, con el cariño, ni con el enlace de los matrimonios, ni con el tierno recuerdo que en medio de nuestros padecimientos no hemos dejado de hacerles, de que nuestros padres respiraron como ellos el ayre de la Europa, que alli vieron por la primera vez la luz, que alli hacen confundidos los huesos de nuestros abuelos, que tenemos unas mismas leyes, usos y costumbres; finalmente que la moral del evangelio une á los hombres con el estrecho vínculo de amor que no podrá romper el impio sin sentir como ya sienten algunos el braso del todo poderoso, que pesando sobre sus cabezas los confunde y deja que corran á precipitarse por sí mismos. No presuma V. A. que olvidemos lo que puede contra nosotros ese formidable tren de artillería que se construyó en lo interior del reyno, sin otro objeto que el de mantenernos en la esclavitud; sino hubiésemos

contado con que tenemos recursos que anularán la artillería, jamas habríamos pensado en evitar el golpe fatal que nos amenazaba desde el dia seis del presente. Toda lo hemos previsto ántes de manifestar que somos hombres dotados de razon, y consiguientemente acreedores á no ser tratados como bestias. Nuestra moderacion ha sido tanta que hasta la fecha no hemos tocado los caudales públicos para los gastos en preparativos de nuestra justa defensa; pero como temamos con sobrados fundamentos que nos hemos de ver en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza; ó tal vez en la de atacar para lograr nuestra seguridad; lo hacemos presente así, para que si V. A. quiere evitar este paso se sirva de adoptar un temperamento capaz de tranquilizarnos, y para que en el reposo y silencio de las armas podamos organizar nuestro gobierno, asociados á las demas provincias del reyno. Ya se ve por el órden mismo de los sucesos políticos, y por los respectivos egemplos que nos han dado las provincias de la península matriz, y muchas de América, que el medio único que puede elegir

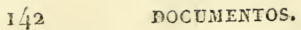
V. A. es el de prevenir al M. I. C. de esa capital para que forme su junta, y trate con nosotros sobre objetos tan interesantes á la patria, y consiguientemente á la nacion, de cuya causa jamas nos seperaremos. Dioz guarde á V. A. muchos años. Socorro julio 15 de 1810. José Lorenzo Plata, Juan Francisco Ardila, Marcelo José Ramirez y Gonzalez, Ignacio Magno, Joaquin de Vargas, Isidor José Estevez, don Pedro Ignacio Fernandez, José Ignació Plata, Miguel Tadeo Gomez, Ignacio Carrisosa, Asislo José Martin Moreno, Francisco Javier Bonafont.

## Nº 8º.

### DOCUMENTOS SOBRE LA REVOLUCION DE SANTAFÉ DE BOGOTA.

### BANDO.

La junta suprema compuesta del escelentísimo señor don Antonio Amar su presidente, alcalde ordinario de primer voto vicepresidente, individuos del muy ilustre cabildo y vocales diputados por voluntaria proclamacion del pueblo de esta ciudad de Santafé de Bogota y sus contornos : á nombre del mismo leal y generoso pueblo, que reasume sus derechos parciales sin perjuicio de la representation nacional interinaria del supremo consejo de regencia, y su duracion hasta el resultado de las cortes generales, ó cesacion en el caso de que desgraciadamente sea ocupada la España del enemigo comun, y en cualesquiera circunstancias bajo la augusta representacion




y amable soberanía del señor don Fernando 7°
arreglada á los principios constitucionales del
derecho de gentes, y leyes fundamentales del
estado español.

---

AL PUEBLO SENSIBLE, DÓCIL, CRISTIANO Y FIEL DE ESTA CIUDAD Y SU COMARCA.

Tan sabido es como notorio, que en el conflicto á que se vió últimamente reducida la nacion por la parte del territorio europeo, y disolucion de la suprema junta central á que se ha sustituido interinamente el supremo consejo de regencia, todavía el leal y generoso pueblo del nuevo reyno de Granada no habia variado de conducta, sometido en todas las cosas á las autoridades del antiguo gobierno, hasta que noticioso de las novedades ocurridas en la ilustre ciudad de Caracas, y sucesivamente en las de Barinas, Cumaná, Puerto-Cabello, Guayana y últimamente en las de la ciudad de Cartagena, Pamplona y Villa del Socorro, que conducidos por los mejores principios de equidad y constreñidos de una necesidad inevitable alteraron el gobierno hasta esta época recibido, y sustituyeron al que mas adecuadamente exigia el imperio de las circunstancias, no pudo ménos que estremecerse

á vista del horrible mónstruo de la anarquía y division de las provincias. En su consecuencia correspondiendo las resultas á la lealtad y energía de este noble pueblo, se dejó ver la conmocion de los ánimos en la tarde del dia 20 del corriente.

El muy ilustre cabildo siempre en vigilancia por la felicidad comun, urgido del deseo de evitar los daños perniciosísimos que aparejan semejantes acontecimientos, aunque en todo tiempo con la confianza que le inspiraba su antiguo conocimiento de la cristiandad y generosidad del pueblo, requirió al escelentísimo señor virey para la celebracion de un cabildo particular estraordinario, el que momentaneamente por la serie de los sucesos de aquella tarde, se elevó con consentimiento del mismo gefe á la clase de cabildo general abierto, en el que representando la persona del escelentísimo señor virey dignamente y con espresa comision suya el ministro don Juan Jurado, oidos los votos de une numerosa multitud, y entendido que la voluntad del pueblo era determinadamente la de que en

el instante se hisiese la ereccion de una junta suprema gubernativa, quedó instalada con todas cuantas formalidades ha observado la nacion en iguales casos, y compuesta desde luego del escelentísimo señor don Antonio Amar en calidad de presidente, del señor alcalde ordinario de primer voto don José Miguel Pey, en la de vicepresidente, de los señores del muy ilustre cabildo y de los señores vocales públicamente proclamados, en quienes depositó la autoridad suprema para que vele sobre su felicidad. Convencido este cuerpo de los sentimientos con que el pueblo ha escitado su lealtad en favor de su justa causa, ha resuelto como fundamentos de la constitucion á que prestará todo el lleno de su energía, se observen los puntes siguientes.

1° Sostener y defender la religion católica, apostólica romana universalmente recibida por nuestros mayores, y continuada por la bondad infinita de su divino autor hasta el dia, y á la que la junta suprema con el pueblo consagrará todos sus deseos, y sacrificará las vidas de todos y de cada uno de los individuos.

2° Defender los derechos de nuestro amable soberano don Fernando 7°, conservando este reyno á su augusta persona hasta que tengamos la feliz suerte de verlo restituido á un trono de que le arrancó el tirano del mundo.

3° En favor de la tranquilidad pública se prohibe absolutamente todo espíritu dedivision como perjudicial en un tiempo en que la junta suprema se ocupa en el reposo y quietud general: exigiendo muy particularmente el amor que debe tener el pueblo á los Españoles europeos, reconociendo en ellos á sus hermanos y conciudadanos, y entendiendo que sobre punto de tan alta consideracion, la misma junta tomará las providencias mas activas y vigorozas para impedir los progresos de un mal que respecto á muchos sugetos europeos, solo puede fundarse en principios equivocados ó faltos de exámen; á que pueden añadirse resentimientos que es preciso destruir, como opuestos al carácter de un pueblo verdaderamente cristiano. Con este objeto de la tranquilidad se prohiben tambien los toques de campanas es-

traordinarios, y cualquiera otra alarma que no se haga de órden de la junta.

4° El pueblo pedirá lo que quiera por medio de su síndico procurador general en quien ha puesto su confianza, arreglándose en todo á las determinaciones de la junta, que aprobará lo que sea justo desechando con maduro exámen lo que en lugar del beneficio público engendre la inquietud de los ánimos, ó traiga alguna consecuencia perjudicial que suele no ser bien considerada al tiempo que se hace la solicitud.

5° Vivirá persuadido el pueblo de que estamos en seguridad y que no tenemos hostilidad interior ni esterior que nos amenaze, entendiendo que las armas de que podian recelarse estan descargadas sin haber en poder de la tropa otras que las necesarias ó indispensables para el servicio diario, y las demas depositadas en diputados de la junta, hallándose tambien confiadas las llaves de los almacenes de pólvora en los mismos diputados.

6° Se establecerá desde luego un batallon titulado de voluntarios de guardia nacional,

cuyo comandante será el teniente coronel, vocal de la junta don Antonio Baraya, y su sargento mayor don Joaquin de Ricaurte y Torrijos, egerciendo por ahora accidentalmente sus funciones el capitan de granaderos don José de Ayala, para que ante este último se hagan los alistamientos de cuantas personas quieran hasta llenar el número competente de plazas incorporarse en este establecimiento de patriotas.

7° Se hará una iluminacion general en la ciudad por tres noches seguidas que tenga su objeto á la feliz instalacion de esta suprema junta.

8° El pueblo se hará un desayre á sí mismo siempre que lo haga á las disposiciones de esta suprema junta, como que ha sido formada segun sus votos, compuesta de vocales elevados á esta dignidad por su proclamacion, y que estos no emplean sus meditaciones, cuidados y vigilias en otro objeto que en el de labrar, consolidar y perpetuar la felicidad de este mismo pueblo. Por esto se declara desde luego reo de estado y de la patria á cualquiera que con

cualquier pretesto, y no haciéndolo con la debida moderacion, decoro y respeto haga la menor oposicion á las órdenes de la junta.

9° Debe estar persuadido el pueblo de que esta suprema junta no se desentenderá un momento de perseguir, asegurar y castigar las personas sospechosas y criminales; pero al mismo tiempo es muy de razon que él pueblo que quiere hombres justos lo sea él mismo en sus operaciones, y aguarde á qué las sentencias se pronuncien por los términos regulares, y examinando con la posible brevedad los descargos de los reos para que no sean condenados, sin haber sido oidos.

Por ahora se observen estos artículos sin separarse de ellos con ningun motivo ni escusa. Santafé 23 de julio de 1810. Aquí las subscriciones de los señores diputados de esta suprema junta.

---

ACTA DE LA SUPREMA JUNTA.

En la ciudad de Santafé de Bogota á 26 de julio de 1810. Congregados los señores que componen la suprema junta, á saber : el señor vicepresidente doctor don José Miguel Pey y Andrade, individuos del antiguo muy ilustre cabildo y diputados del pueblo, se propuso en razon de la próxima venida del capitan de fragata don Antonio Villavicencio, y forma en qué se deberia hacer su recibimiento, la cuestion original y primaria que habia de servir de base á la resolucion de este punto, y era la de qué viniendo este sugeto en calidad de comisionado del consejo que bajo la hipótesis de supremo nacional se formó en la isla de Leon de resultas de la entrada de los Franceses en las Andalucias, ocupacion de la ciudad de Sevilla, y consiguiente disolucion de la suprema junta central egecutada en el conflicto de unas circunstancias que son bien sabidas, no podia ménos que variarse segun toda su substancia la representacion de este comisionado, pues

iba á llegar en tiempo que ya se hallaban mudados enteramente los objetos de su comision que precisamente desaparecieron con la entera variacion de los planes del anterior gobierno, y remocion de los que lo administraban, deudores de sus colocaciones á la época del despotismo aborrecido de la nacion, y criaturas del detestado favorito, autor de los males que ha padecido y esta sufriendo todo el imperio español.

Contraido con estas consideraciones el punto principal de la discusion á resolver: « si debia, ó nó, continuar esta junta suprema en el reconocimiento del supremo consejo de regencia como tal, y bajo del concepto en qué habia sido admitido por el muy ilustre ayuntamiento de esta capital ántes de su revolucion, y en el qué lo fué la misma noche del dia 20 de este mes en el cabildo abierto, igualmente que al amanecer del 21 en la acta de la instalacion de esta suprema junta, y aun despues en el bando solemnemente publicado en la mañana del 23 : se redujo esta importante materia á formal votacion, y teniendo presente

cada uno de los señores vocales el juramento que se hizo en órden á la observancia de lo acordado por la acta de dicha instalacion, manifestó cada cual el espíritu religioso de qué está animado, el cristiano respeto con qué ha mirado este santo vínculo, y la escrupulosidad con qué trataba un asunto acaso el mas grave y de transcendencia que podia ocurrir á la junta, y controvertirse en las sesiones continuas, y casi no interrumpidas en qué se ocupa á beneficio de la seguridad, tranquilidad y felicidad del generoso pueblo que ha depositado en ella sus sagrados derechos y su confianza.

Discurriendo pues que los designios de este pueblo en la esplosion de sus sentimientos manifestados por el grito uniforme de la numerosa multitud de gentes congregadas en la noche del dia 20, no fueron otros que los de reasumir los derechos que á pesar de su inviolabilidad le habian sido usurpados, y entrar desde luego en posesion de aquella potestad, que reconocieron en sí mismas las provincias de España y de que las de las Américas habian sido defraudadas, aun despues del renaci-

miento de la libertad nacional, por las manos de los funcionarios de la autoridad pública, inexorables hasta ese momento en sostener la que habian tomado en la fuente corrompida del poder arbitrario que iba precipitando la nacion á su total ruina : se espuso con la mas seria y escrupulosa circunspeccion la dificultad del propuesto problema, y examinado por sus dos aspectos, el de la negativa ó por decirlo con mayor claridad, el de no estar ya la junta, ni ninguno de sus vocales ligado con aquel juramento en cuanto á continuar esta suprema junta y el pueblo que representa, subordinados al citado consejo de regencia, ó á cualquiera otro cuerpo, ó persona que en defecto de la de su legítimo soberano el señor don Fernando 7° no sea proclamado por el voto libre, únanime y general de la nacion, prevaleció no solo por la pluralidad, sino casi por totalidad de los sufragios.

En ellos se ha esplicado con la rapidez que permite la necesidad de economizar el tiempo, lo mucho que ha tenido que sufrir este Nuevo Reyno de Granada, y principalmente esta ca-

pital por consecuencia de la misteriosa conducta del gobierno de España desde que con el título tan pomposo, como falso de « Suprema de España y de Indias » se introdujo en este suelo la autoridad de la junta de Sevilla, la que por los rodeos de un círculo vicioso fundaba su superioridad en el reconocimiento que la prestaron entónces el virey y autoridades, al mismo tiempo que él y ellas recibian la prorogacion de sus funciones de la misma junta de Sevilla, no siendo fácil concebir quién á quién comunicaba las facultades de la una y de las otras, ó cual de estos dos actos hubiese sido el primero.

Que formada la junta á qué se dió el nombre de central, las Américas pasaron por el ultrage de que en este congreso se pusiesen en problema los derechos de su representacion, y aunque las resultas fueron favorables por la parte que se declaró serlo integrantes y constitutivas de la monarquía, en el mismo acto con una vergonzosa é incomprehensible contradicion de principios se practicaron las medidas ménos regulares contra la igualdad, así

porque la eleccion de los diputados se sugetó á reglas las mas opuestas al uso del albedrío del hombre libre, como porque la última designacion del diputado se puso en manos de los que ocupaban el poder relativo y perteneciente á los pueblos del reyno, agregándose á esta depresion la de reducir por el mismo abuso el número de los diputados de América al de nueve, cuya voz no podria ménos que estar siempre ahogada en concurso con la de los treinta y seis vocales de las provincias de España.

Que las Américas sufriendo este nuevo golpe guardaban silencio, y se apresuraban á la eleccion de sus diputados en la forma prescrita, entre tanto que algunos personages de dentro y fuera de la junta central tomaban con el mayor empeño la empresa de su disolucion, la que vigorosamente contradicha por las juntas provinciales á quienes debia su formacion, no tuvo efecto en el estado y circunstancias en qué pacificamente pudiera haberse egecutado su degeneracion en consejo de regencia, para tenerlo al tiempo que con la impetuosa inva-

sion de los Franceses se dispersaron los miembros de que era compuesta, y la mitad de ellos hicieron la renuncia de los ministerios que se les habian confiado sin obtener el consentimiento de las provincias á qué pertenecia su representacion, y sin qué á este acto que se deja ver con todos carácteres de involuntario, concurriesen los diputados de las Américas, y mucho ménos el de este reyno que se mantenia en la plaza de Cartagena, y cuya detencion consistia indudablemente en motivos tan justos, como la incertidumbre del estado de los sucesos de la península sobre los cuales las noticias de este gobierno habian sido no pocas veces desmentidas, y el de aguardar á qué se le comunicasen las instrucciones de mas de setenta cabildos que por la distancia de sus territorios, y gravedad del asunto no era posible lo hiciesen en poco tiempo, de que resultaba en nuestro diputado un justo impedimento con el cual era legítimamente impedido, al paso que debia ser legítimamente citado, y que tal vez y sin tal vez, carecia de poder é instrucciones para prestar su condescendencia.

Que procediendo la nueva creacion del consejo de regencia de unos tan viciados antecedentes, y constando por testimonio del gobernador de Cádiz, don Francisco Venegas, referente al del ministro don Francisco Saavedra, presidente que habia sido de la intrusa junta de Sevilla, no destinado á la central, y hoy uno de los individuos del pretendido consejo de regencia, no ser este otra cosa que la resurreccion ó renacimiento de la misma junta de Sevilla, era preciso creer que bajo la especiosa y erradamente aplicada forma de la ley de partida, cuya observancia no siempre habia sido aun en su propio caso adoptada en la nacion, no se trataba de otra cosa que de perpetuar por una serie de trazas diferentes, el despótico dominio de las Américas, y la usurpacion de sus naturales derechos tanto mas digna de rechazarse cuanto no se guardaban las inteligencias sino con los antiguos funcionarios, que ne podian ménos que ser sospechosos y que cada vez inspiraban mayores desconfianzas á los pueblos.

Que teniendo ellos todo el poder y la fuerza

de las armas, de que ya se les habia visto abusar, era tan necesario el reconocimiento del consejo de regencia, cuanto lo eran los justos designios de evitar el derramamiento de sangre á qué segun todos los preparativos se hallaban dispuestos, y remover el gravísimo inconveniente de que el pueblo en lugar de su libertad, entrase con unas cadenas todavía mas duras, y las que malogrado el oportuno lance de su renacimiento le seria imposible sacudir.

Que comparados estos horribles males con el de subyugarse por el momento al imperio de las circunstancias, era de absoluta necesidad el juramento, pues los representantes del pueblo estaban obligados por la fuerza esterna de las armas á ceder, y por la interna de sus sagrados deberes á obrar con discernimiento y proceder como por una escala hasta lograr la adquisicion de aquello en pos de lo cual debian conforme al progreso de las cosas caminar con la lentitud del perezoso, ó correr con la velocidad del ciervo.

Que por venerables y sagrados que sean los

respetos de la palabra jurada, en tanto ella liga al que se ha comprometido en cuanto la pueda observar sin dispendio de la salud eterna, y que sin por los intereses de cualquiera individuo se tiene consideracion á lo vario de las circunstancias, y suele ser momentánea la obligacion del juramento, no hay duda que esto mismo sucederá con mucha mayor razon respecto de los intereses de un pueblo entero. No es perjuro el qué ligado con juramento de contraer matrimonio, al mismo tiempo que con voto de religion, celebra aquel y en el instante se traslada á los claustros, ni lo es el que se obliga á pagar usuras y las recobra en el instante que las contribuye.

Que el objeto mas interesante de nuestra actual situacion es el de atajar la disonancia de los ecos de nuestras provincias y ocurrir á despedazar el mónstruo de la division, ántes que la anarquía venga á despedazar nuestros pueblos, y que estando bien conocida la opinion de las gentes de la ciudad de Quito por lo que hicieron en el mes de agosto del año próximo pasado, es manifiesto que sus ideas an-

dan de acuerdo con aquellas á que el dia de hoy nos obliga el estado de las cosas, miéntras que por otra parte la conducta de las demas provincias del sur no se puede atribuir á otra causa que á la del temor del poder de que ignoran habernos substraido, al paso que nos consta que las provincias del Norte, las unas nos han precedido sobre este mismo plan, y las otras fijan sus miradas sobre este pueblo para reglar sus movimientos, y que así sin correr riesgo alguno de contraposicion con estas nos espondriamos á chocar con aquellas.

Que para conciliar los comprometimientos con la persona de don Antonio Villavicencio, es preciso no mirarle ya bajo de los dos respectos que poco ántes presentaba á nuestra vista, pues dejando de ser un representante del cuerpo nacional, no viene á tratar con el virey, y autoridades del gobierno que ha espirado, sino con un cuerpo de mayor gerarquía y de una ereccion posterior á la noticia de las comisiones de que para con aquellos venia encargado, sin que por eso dege de ser un oficial de honor, un ciudadano de los de

las mas primeras familias de esta ciudad, y un hombre ilustre que pocos dias hace era deseado como nuestro libertador, y que como tal conserva sobre los carácteres personales que lo recomiendan, el distintivo de la comision que dignamente se le habia encargado y que sabemos haber desempeñado patrióticamente en la plaza de Cartagena. Que con estas consideraciones se le haga un recibimiento correspondiente á ellas, al mismo tiempo que diverso del qué se le preparaba por la diversidad de las circunstancias, de manera que sin permitir esta suprema junta que se egerza ningun acto capaz de degradarla del estado de su actual elevada constitucion, se pongan en práctica todos los obsequios que no sean contrarios á este nuevo plan, y que en el caso de conferencias con este cuerpo supremo, sea por medio de diputaciones hasta que se allanen todas las dificultades, y no padezca el menor detrimento la autoridad de esta suprema junta.

En ella y en la misma sesion como punto consiguiente se suscitó por el órden natural de los discursos que se apuraban, la cuestion su-

balterna de la admision o inadmision del anunciado virey don Francisco Javier Venegas, que tal vez se aproxima á nuestros puertos, ó se halla en alguno de ellos, el que habiendo recibido su autoridad del consejo de regencia, está por lo tocante á ella en el mismo caso que don Antonio Villavicencio, por lo que mira á sus comisiones. Examinado y controvertido este incidente, se resolvió despues de una deliberacion tan detenida cuanto permite la angustia de infinitas ocurrencias de igual gravedad y de urgente resolucion: que se oficie con el muy ilustre cabildo y señores asociados del gobierno de Cartagena, para que haciendo entender al citado don Francisco Javier Venegas, el estado de las cosas de esta capital segun la gradacion con que se han ido encadenando los sucesos, le detengan decorosamente en aquella plaza, así para que no se esponga á consecuencias que casi ciertamente serán inevitables, como para ocurrir á los comprometimientos de esta suprema junta que no tanto observa en el pueblo su detestacion hácia las personas de los funcionarios del último go-

bierno, cuanto hácia sus dignidades y representaciones, siendo constante que aborrece hasta los nombres que se daban á los empleos y los trages con que se condecoraban : odio y detestacion que no dejan de ser justos en razon de las estorsiones que ha esperimentado, y de que no es fácil hacerle concebir esperanzas de vivir exento, principalmente cuando ya las tiene concebidas de haber mejorado sus destinos. Con lo cual se concluyó este acuerdo que firmaron todos los señores de que doy fe. Aquí las firmas de los señores vicepresidente y vocales de la suprema junta. Por ante mi Eugenio Martin Melendro, es copia ; Frutos Joaquin Gutierrez, vocal secretario ; Camilo Torres, vocal secretario ; Antonio Morales, vocal secretario.

*Convocatoria circular á las provincias de la Nueva Granada.*

Dos años hacia que arrebatado del trono nuestro cautivo monarca por un pérfido enemigo, habian recobrado las provincias de Es-

paña sus derechos primitivos. Cada una de ellas erigió entónces un gobierno supremo independiente de las demas. Este derecho sagrado que ninguno podrá disputar á unos pueblos libres, y que fué el primer baluarte que opuso la libertad española á la tiranía francesa, se revocó no obstante á duda para con los pueblos de América. No es esto todo : en lugar de una accesion espontánea y libre, á un gobierno legítimo y central de España, que hubiese reunido los votos de todas las provincias, la junta de Sevilla se creyó con derecho para dar leyes á la América. Envió diputados a toda ella en tono de soberana, y mandando un reconocimiento forzado que ninguna queria ni podia prestar; porque no siendo ningun canton de España acreedor á nuestro sumision y respeto, tampoco debia ningun pueblo de América prestarle tal obedecimiento perjudicial y ofensivo á la misma soberanía que residia en toda la nacion. Ello es que se aparentó que toda ella la reconocia, ó se disimuló la independencia con que se gobernaban las demas, y que solo abdicaron cuando se formó la suprema junta

central. Este escarnio de los pueblos de América fué sostenido por los que los gobernaban, que confirmados nulamente en sus empleos por una autoridad ilegítima, hicieron sancionar ó sancionarno ellos mismos nulamente esta propia autoridad. La sorpresa, el aparato militar obraron este prodigio en la capital del Nuevo Reyno de Granada, y lo mismo seria en todas las demas. Instalóse la suprema junta central sin haber contado tampoco para ella con los pueblos de América, sino despues como en recompensa de su sumision y respeto á los pueblos de España, y señalándoles un cortísimo número de diputados incapaz de figurar en ella. Con todo los pueblos de la América le prestaron su reconocimiento. Formóse en el tumulto de la invasion de los Franceses en la Andalucia y de la disolucion de la suprema junta central un nuevo consejo de regencia; y todavía la América, á lo ménos la capital de este Nuevo Reyno de Granada, no se negó absolutamente á su obedecimiento.

Parecia que tantos hechos, tantas pruebas de amor, de deferencia, y aun respeto de los

pueblos de América á los pueblos de España, exigian de justicia alguna mas confianza en ellos. Parecia que por lo ménos en el último trance á que se ve reducida la península era razon que estos pueblos precaviesen y temiesen su horfandad : que se apercibiesen para no ser presa de un invasor, y que en el incendio universal velasen sobre su propia casa.

Todas estas y mas urgentes reflecciones habian hecho la opinion pública y el pueblo de esta capital al gefe y autoridades que la gobernaban, principalmente desde los últimos sucesos de Quito, y á proporcion que se hacia mas desesperada la suerte de España. Pero ensordecidas á sus clamores, á sus quejas, á sus justos recelos, solo aumentaron con una fiera negativa su descontento. No es tiempo de manifestar hasta dónde ha llegado esta obstinacion. Baste decir que en el memorable dia 23 de julio en qué han ocurrido los sucesos que despues dirémos, pasó una diputacion del muy ilustre ayuntamiento al virey, entónces don Antonio Amar, haciéndole presente la urgentísima necesidad de convocar una junta que se

habia pedido ántes de todas las autoridades y cuerpos de la capital, para deliberar sobre las noticias que se acababan de recibir de los acontecimientos del Socorro y Pamplona, en qué ya sus cabildos deponiendo á sus corregidores, y asociándose algunos diputados del pueblo habian tomado el mando de sus provincias: circunstancias que atendiendo el estado de las cosas, la nueva planta del gobierno de Cartagena y lo que habia sucedido en Caracas y en otras partes, amenazaban una desmembracion y la disolucion política de este cuerpo social. ¿Quién no creyera que al oir este mensage del cuerpo mas digno que en la realidad existia en la capital, pues, era su cabildo el representante del pueblo revestido en el dia de todas las altas facultades que le dan sus derechos, pues se trataba de los intereses mas sagrados del bien comun, de la pública tranquilidad y del órden social amenazado en sus fundamentos, quién no creyera decimos, que un desengaño tan sensible y tan de bulto de las pasadas preocupaciones y errores, hubiera hecho volver en sí al gefe de este reyno para

prestarse á la ansiosa solicitud del pueblo? Pero no fué así: una respuesta desagradable y fria, por no decir insultante los volvió á sumergir en el dolor y en la triste espectativa de los males que amenazaban á la patria. Sí, el cabildo tenia noticias de indicacion que habia hecho alguna provincia, confinante, nó á este cuerpo sino al mismo gefe, de introducir tropas en el reyno : tenia noticia y preveia bien, que al dar el paso que se acaba de anunciar, las del Socorro y Pamplona ya tendrian meditado, y se preparian á la defensa y aun al ataque ántes de ser sorprendidas por un procedimiento hostil, como habia sucedido en la ilustre provincia de Quito.

Pero felizmente en medio de estos temores y sobresaltos, una chispa eléctrica acaba de encender el fuego del patriotismo. No es esta una revolucion premeditada, no es un tumulto popular en que el desórden precede á los estragos y á la carniceria : es un movimiento simultáneo pero pacífico de todos los ciudadanos, que se agolpan á la plaza, y delante de las casas consistoriales. Allí piden un cabildo.

Se invoca la autoridad del gefe, le concede, envia quién presida á su nombre porque se halla indispuesto : lo hace el oidor don Juan Jurado, y la sesion se eleva sucesivemente de cabildo estraordinario y privado á cabildo general y público. En él se oyen las peticiones solemnes del pueblo, se repiten con frecuencia las diputaciones y los mensages al gefe : en fin queda instalada una suprema junta provincial compuesta por ahora de los individuos del ilustre ayuntamiento y de veinte y cuatro diputados del pueblo. En el acto es reconocida por los cuerpos, autoridades y gefes militares que se hallaban presentes, y al siguiente dia lo és por el mismo gefe del reyno que le presta su obedecimiento.

Nuestros votos, nuestro juramento son « la defensa y la conservacion de nuestra santa religion católica : la obediencia á nuestro legítimo soberano el señor don Fernando 7°, y el sostenimiento de nuestros derechos hasta derramar la última gota de nuestra sangre por tan sagrados objetos. »

Tan justos principios no dejarán de reunir-

nos las ilustres provincias del reyno. Ellas no tienen otros sentimientos, segun lo han manifestado, ni conviene á la comun utilidad que militemos bajo de otras banderas, ó sea otra nuestra divisa que « religion, patria y rey ». Pues unámonos todas que así sera mas firme este enlace que va á estrechar los vínculos de nuestro amor. La division seria nuestra ruina, y el enemigo que supiese inducirla en las provincias seria el que mejor habia logrado invadirlas y subyugarlas. Nuestros hábitos, nuestras relaciones, nuestros usos, nuestras costumbres, todo es comun y todo sufriria el mayor trastorno sino lo sancionase nuestra union. Trescientos años de fraternidad y de amistad, de enlaces recíprocos de sangre, de comercio, y de intereses, y hasta de cadenas y opresion iguales en el peso con que han abrumado nuestras cabezas, son hoy otros tantos motivos para entonar juntos los himnos de la libertad.

Que ninguna provincia, pues, de este reyno se separe, que todas vengan á darse el ósculo fraternal, y que si la desgracia ó la providen-

cia hubiese determinado en sus adorables decretos que la madre patria sucumba en la fiera lucha que hoy sostiene con los enemigos, este reyno unido conserve su existencia intacta para su legítimo soberano, si pudiere venir á domiciliarse en él y sino que á lo ménos sea el asilo de nuestros hermanos europeos que encuentren aquí la patria que han perdido allá, que este suelo immaculado y fértil les haga olvidar la sangre con que queda manchada el de su pais, y que aquí recojan con nosotros sus frutos de bendicion.

La capital no intenta prescribir reglas á las provincias, ni se ha erigido en superior de ellas : toma solo la iniciativa que le dan las circunstancias. Su gobierno es provicional, y se apresura á llamar vuestros representantes para depositarlo en ellos. Toca á las ilustres provincias el modo con que deben elegir sus diputados ; pero si cree conveniente hacer presente esta suprema junta que no deben pasar del número de uno por cada provincia ; pues constando de veintidos el reyno, la duplicacion sola de ellos produciria un número

escesivo, gastos muy considerables y mayor retardacion.

Por ahora su gobierno será tambien interinario, miéntras que este mismo cuerpo de representantes convoca una asamblea general de todos los cabildos, ó las cortes de todo el reyno, prescribiendo el reglamento conveniente para la eleccion de diputados. Pero nó por eso entiende la suprema junta que deben quedar escluidos absolutamente los cabildos subalternos de influjo en la eleccion que ahora se debe hacer en las capitales respectivas, de los ya dichos representantes: bien sea captando ántes su beneplácito, bien pidiendo despues su aprobacion, bien dando ellos mismos sus poderes, bien enviando diputados á las cabezas de provincia lo que sin duda ofreceria mas dilacion principalmente en los cabildos distantes. Pero la suprema junta espera que consideradas todas las circunstancias, los ilustres ayuntamientos de las capitales concilien la importancia de la breve reunion en esta de Santafé, con la participacion que deben tener

todos los pueblos del reyno en la obra grande que vamos á emprender.

Al predicho fin, y para que los espresados ayuntamientos de las capitales respectivas puedan entenderse con los cabildos subalternos comunicándoles el modo con que entiendan ó deban concurrir á la eleccion de representantes de la provincia, acompañamos un número competente de exemplares de esta convocatoria, y el oficio respectivo para que seles dé la direccion debida, y por el mismo conducte se reciban cualesquiera comunicaciones que se hagan á esta suprema junta sobre el particular.

El Socorro, Pomplona, y Cartagena se han entendido ya oficialmente con esta capital, y acaba de presentarse en ella un diputado de Tunja, aun ántes de saberse sus últimos sucesos á invitarla á la formacion de una suprema junta, con motivo de lo ocurrido en aquella ciudad, análogo á lo que se ha dicho de las otras dos primeras. La necesidad imperiosa nos obliga á esta medida : nada hay que la pueda resistir : la voz general se ha levantado

en todas ó casi todas las provincias. La capital se anticipa á precaver su desunion y la guerra civil. Pero si alguna de ellas intentare substraerse de esta liga general, si no quisiere adherir á nuestras miras, tranquilos en la santidad de nuestros principios, firmes en nuestra resolucion, la abandonaremos á su suerte, y las consecuencias de la desunion solo serán imputables á quién la promovió. Santafé 29 de julio de 1810. Doctor José Miguel Pey, vicepresidente; Frutos Joaquin Gutierrez, vocal secretario.

---

## Nº 9.

### ACTAS DE LA INSTALACION DE LA SEGUNDA JUNTA DE QUITO.

*Primera acta.*

En la ciudad de San Francisco de Quito en diez y nueve dias del mes de setiembre de 1810. Habiendo congregado en este palacio el escelentísimo señor presidente conde Ruiz de Castilla y el señor comisionado regio don Carlos Montufar, al ilustrísimo señor obispo, á un diputado de cada cabildo, otro del clero, y otro de la nobleza, elegidos por sus respectivos cuerpos, que son los que firman al pié de esta acta, y con asistencia de los señores fiscal interino, sindico personero, y asesor interino de gobierno, dijo su escelencia, que el objeto de la convocatoria no era otro que el de tratar de los medios y arbitrios de que debia valerse para la tranquilidad pública y sosiego de la provincia, que era de lo que

principalmente debia cuidarse, segun las intenciones del consejo de regencia y su comisionado, y que para ello representase lo conveniente á nombre del público el señor su procurador general. Este espuso que en las circunstancias en que se halla la provincia de desconfiar del gobierno, á consecuencia de los acontecimientos precedidos y que son bien notorios, no encontraba otro arbitrio que el de adoptar el del egemplo de las provincias y reynos de España que han erigido sus juntas, con voto y á satisfaccion de los pueblos, sobre qué está decidida la voluntad del de esta ciudad, haciéndose previamente reconocimiento del consejo de regencia. Aceptado y aprobado este medio por todos los señores que componen este congreso, trataron y discutieron largamente sobre el modo y forma de su creacion, y acerca de las facultades que debe tener; y despues de una conferencia bien meditada acordaron unánimemente lo que sigue.

Que desde luego esta ciudad y su provincia reconoce la autoridad suprema del consejo de regencia como representativo de nuestro

muy amado rey Fernando 7° bajo la calidad de que se ha de entender esto, miéntras se mantenga en cualquiera punto de la península libre de la dominacion francesa, y haciendo guerra á José Bonaparte, intruso en los dominios de España, á su hermano Napoleon y á cualquiera otro usurpador, y que siempre que por la fuerza de las armas, ó cualquiera otro acontecimiento se dege sugetar ó se traslade á algun lugar de la América, perderá para nosotros su representacion y quedaremos enteramente libres de su superioridad, reasumiendo nuestros derechos naturales para tratar en virtud de ellos del establecimiento de nuestro gobierno y de la guerra eterna que hemos declarado y declaramos á los enemigos de nuestro augusto soberano el señor don Fernando 7°, por quién y para lograr nuestra independencia de todo yugo estrangero, derramarémos hasta la última gota de nuestra sangre.

Que se proceda inmediatamente á la creacion de la junta superior de gobierno dependiente únicamente del consejo de regencia, la que se compondrá, del escelentísimo señor

conde Ruiz de Castilla como su presidente, del ilustrísimo señor obispo y el señor comisionado regio como vocales natos; de un individuo de cada cabildo, dos del clero, otros dos de la nobleza de la ciudad y uno de cado barrio que son el de san Roque, santa Bárbara, san Blas, san Sebastian, y san Marcos.

Que para el nombramiento de los vocales concurrirán cinco individuos cuyos nombramientos se harán en esta forma. Congregado el clero en el palacio episcopal y presidido por su ilustrísima ó su provisor, elegirán cinco para que sean electores. La nobleza congregándose en el lugar que destinasen los señores marqueses de Selva Alegre y Villa Orellana, que la han de presidir, elegirán otros cinco. Y cada barrio convocándose las cabezas de familia en la casa de su cura, y con asistencia de su respectivo alcalde elegirán cuatro que con su propio párroco, tendrán voto para elegir su representante, como los demas referidos cuerpos, haciéndose estas elecciones por sufragios secretos.

Que el dia que se destine concurran á la sala

capitular del ilustre ayuntamiento todos estos electores, y los cabildos para nombrar el vocal, ó vocales que han de representar en la junta á su cuerpo respectivo egecutándolo por votos secretos.

Que estos individuos así electos con los tres vocales natos ya insinuados han de componer la junta superior de gobierno, á quién se reserva el arreglo de los negocios y el órden con que se han de espedir, quedando en el escelentísimo señor presidente el egercicio del real vicepatronato, y lo judicial de real hacienda, cuya economía tocará á la junta. Y que últimamente para que este acuerdo tenga el carácter y fuerza de la sancion pública, y que por este medio se logre la confianza de todos, que tanto interesa para la seguridad de la provincia; se convoque para el dia de mañana un cabildo abierto en el general de la universidad, á que concurrirán diputados de los barrios, segun y en los términos que constan de los oficios corridos por su escelencia y el señor comisionado, y los demas cuerpos y nobleza, citándose en la forma acostumbrada, para que en presencia

de todos se lea esta acta y espongan sus dictámenes. Así lo acordaron y firmaron de que doy fe. El condo Ruiz de Castilla, José, obispo de Quito, Carlos Montufar, doctor Manuel José de Caycedo, Joaquin Sanchez de Orellana, doctor Joaquin Perez de Anda, Tomas de Arechaga, doctor Pedro Jacinto de Escovar, doctor Francisco Javier de Salazar, Mariano Guillermo de Valdivieso. Por mandado de su escelencia y por ausencia del de cámara y gobierno ante mi Fernando Romero, escribano de S. M.

*Segunda acta.*

En la ciudad de San Francisco de Quito en veinte dias del mes de setiembre de mil ochocientos diez años. Habiéndose congregado en el general de la universidad, el cabildo público y abierto que, se acordó en acta del dia de ayer por el escelentísimo señor presidente conde Ruiz de Castilla, y demas señores que compusieron aquel congreso, se leyeron los nombramientos y diputaciones de los barrios que en complimiento de lo acordado en ella se

hicieron para que á su nombre hablasen lo que tuviesen por conveniente. Se leyó igualmente la citada acta del dia de ayer. Y habiéndose prevenido á todos los concurrentes que con toda libertad, y bajo la palabra que les daba el gobierno de que serian oidos con gusto y sin que pudiesen temer el menor daño, espusiesen cuanto estimasen conveniente para la tranquilidad y seguridad pública, añadiendo ó quitando lo que les paresiese á dicho acuerdo. Despues de algunas reflexiones que hicieron algunos de los concurrentes con el mayor órden, sosiego y dignidad que acredita la tranquilidad de los ánimos, y el deseo que á todos asiste de que se proceda á la instalacion de la junta de que se trata en este cabildo público y en el acuerdo preventivo del dia de ayer: espusieron, que desde luego se conformaban con todos y cada uno de los puntos contenidos en este; con sola la calidad de que la junta superior de gobierno que se ha de crear en el mismo dia de su instalacion proceda en el egercicio de sus facultades á nombrar un vicepresidente que supla las ausencias y enfermedades

del escelentísimo señor presidente Conde Ruiz de Castilla y un secretario de su satisfaccion que sea de los mismos vocales de la junta. Con lo cual y llenos todos de los afectos mas tiernos de alegría sinceridad, buena fe y paz, terminó este acuerdo que firmaron todos los que concurrieron, con voz y voto de que doy fe. El Conde Ruiz de Castilla, Carlos Montufar, doctor Manuel José de Caycedo, Juan Donoso, Joaquin Sanchez de Orellana, Melchor Benavides, Joaquin Tinagero, Tomas de Velasco, José Fernandez de Salvador, Manuel Sambrano, Bernardo Roman, doctor Pedro Jacinto de Escovar, Francisco Javier de Orejuela. Por mandado de su escelencia y por ausencia del escribano de cámara ante mi Fernando Romero, escribano de S. M.

*Bando.*

Sala capitular de Quito veintidos de setiembre de mil ochientos diez. Habiéndose congregado en ella el escelentísimo señor presidente, comisionado regio, el ilustre cabildo secular, el

venerable eclesiástico, los cinco electores del clero secular y regular, los cinco de la nobleza y de los cinco barrios para elegir sus vocales representantes y vicepresidente; procedieron á la votacion, y el ilustre cabildo manifestó haber elegido por acta del mismo dia al señor regidor don Manuel Sambrano, el venerable cabildo eclesiástico al señor magistral doctor don Francisco Rodriguez Soto, por la celebrada el dia de ayer. Por votacion des los diputados del clero salieron electos el señor provisor doctor don José Manuel Caycedo, con cuatro votos, y el doctor don Prudencio Bascones con tres. Por los de la nobleza, el señor marques de Villa Orellana y don Guillermo Valdivieso. Por los del barrio de santa Bárbara, el señor don Manuel de Larrea. Por los de san Blas, el señor don Juan de Larrea. Por los de san Marcos, el señor don Manuel Mateu, y Herrera. Por los de san Roque, el doctor don Mariano Merisalde; y por los de san Sebastian, el senor alférez real don Juan Donoso; y por unánime eleccion de todos los electores referidos, vicepresidente el señor marques de Selva Alegre. Los cuales

señores habiendo comparecido, aceptaron y juraron sus empleos, y los señores vocales natos escelentísimo señor presidente, ilustrísimo señor obispo y comisionado, regio ratificaron la aceptacion de los suyos, mandando el escelentísimo señor presidente que la instalacion de esta junta superior de gobierno provisional de esta capital y su distrito, se publique por bando con la solemnidad correspondiente, poniendo razon de ella el escribano, iluminándose por tres noches la ciudad con repique general de campanas y salvas de artillería que denote el júbilo y contento del pueblo, por la paz y tranquilidad pública á que se dirige; celebrándose el dia de mañana misa de gracias en la santa iglesia catedral asistiendo á ella todos los cuerpos seculares y regulares para que despues se proceda á jurar públicamente en la misma iglesia catedral que los objetos de esta junta superior son los de la defensa de la santa religion católica, apostólica romana que profesamos, la conservacion de estos dominios á nuestro legítimo soberano el señor don Fernando 7° y procurar

todo el bien posible por la nacion y la patria, y lo firmaron de que doy fe. Siguen las firmas.

## Nº 10.

### LA PROVINCIA DE CARTAGENA DE INDIAS, A LAS DEMAS DE ESTE NUEVO REYNO DE GRANADA.

1º La justicia de nuestras quejas, la publicidad de nuestras operaciones, y la franqueza y solicitud con que hemos cuidado de comunicarlas á todos los cabildos del reyno nos exoneran, amados hermanos de haceros una prolija relacion de las medidas que sucesivamente fuimos adoptando para precavernos de los horribles estremos del despotismo ó de la anarquía en que infaliblemente debia caer toda la América española desde el momento demasiado probable ya de la casi total subyugacion de la madre patria, bajo las armas del tirano de la Europa.

2º Pero situado este puerto como atalaya á las orillas del mar, ha estado en oportunidad de percibir ántes que ninguna provincia del reyno, los progresos ó remisiones del mal que sufre la península, y ha podido nivelar sus

operaciones en términos que sin aumentar su afliccion, ha cuidado de precaver ser envuelta en la ruina que la amenaza.

3° Por esto es que desde luego que empezó un nuevo gefe, remitido á esta plaza por la junta central sin mas título que una simple órden, á manifestar sus principios despóticos, su conducta grosera, y su concepto (públicamente proclamado) de que el terrorismo era el medio mas eficaz para conservar los pueblos en quietud; empezó nuestro ilustre cabildo á irle á la mano, y á hacerle conocer que por las circunstancias en que se hallaba la España, y los progresos cada vez mas alarmantes de los enemigos, exigia la tranquilidad y confianza del pueblo una prenda de seguridad que no podia conseguir sin la intervencion de las autoridades municipales en todos los ramos de la administracion pública aglomerados en su sola mano. Hubo de convenir en un sistema prescrito sustancialmente por nuestras leyes municipales; pero presto quebrantó el juramento con que se ligó, y no tuvo embarazo en desmentir públicamente con su conducta un reconoci-

miento que con aparente alegria habia hecho ante todo el pueblo congregado delante de la sala consistorial.

4° Perjuro é inconsecuente descarado, no dudó un punto el ilustre cabildo, y nuestros jueces ordinarios, veladores de nuestra seguridad en dar todo su valor á ciertos pases ambiguos, ó cubiertos con ageno nombre, dirigidos todos á infamar este pueblo y tiranizarlo despues de haberlo calumniado. Con tantos y tales fundamentos procedieron á pronunciar su deposicion del gobierno, y acordar su remision á la regencia con una sucinta esposicion de los graves motivos que habian obligado á este estremo, á reserva de remitir despues la causa ó causas que dió lugar se le formasen.

5° Resonó por todos los pueblos del reyno esta ruidosa providencia, y libres ya de terror de los Castillos y Bóvedas de Bocachica, con que amenazaban continuamente los gobernantes de Santafé, empezaron á reclamar á mas alta voz sus derechos que tomados por insultos y por síntomas de insurreccion se estrecha-

ron las providencias opresivas, las que producian nuevas y mas vivas reclamaciones : de modo que reproduciéndose á sí mismas progresivamente este altercado de reclamaciones y quejas de los pueblos oprimidos, y de violencias y opresiones del despotismo, fermentaron á tal punto en los ánimos que cada uno empezó á sacudir el yugo de su pequeño tirano. El Socorro, Pamplona y Tunja, dieron los primeros pasos hasta que al fin la capital del vireynato arrancó de raiz el tronco principal del despotismo, que inmediatamente gravitaba con todo su peso sobre ella, arruinando los tribunales superiores que le daban orígen, y desconociendo finalmente la autoridad de la regencia que este mismo despotismo por sus fines afectaba reconocer.

6° Este grande acontecimiento, asi como atacó en sus fundamentos el sistema despótico, asi tambien dió orígen á que los pueblos reasumiesen el derecho imprescriptible que tienen de obrar su felicidad; sobre tal principio la junta suprema que inmediatamonte se creó en Santafé, estendió su convocatoria de 29 de

julio, en que declaró : no se habia erigido en superior de las provincias, y que solo tomaba la iniciativa que le daban las circunstancias, para invitar á la formacion de un cuerpo de representantes nombrándose por ahora uno por cada provincia que impida la division, y que este reyno unido conserve su existencia intacta para su legítimo soberano, si pudiere venir á domiciliarse en él, y sino que á lo ménos sea el asilo de nuestros hermanos europeos, que encuentren aquí la patria que han perdido allá.

7° Habrá sido consiguiente á la uniformidad de intereses, de déseos, y de padecimientos de todo el reyno, él que esta convocatoria se haya recibido en todas las provincias con el mismo aplauso que en esta, y se haya abrazado con el propio ardor de la union y concentracion propuesta : y en efecto nuestra junta suprema provincial contestó de conformidad en la remision del diputado de esta provincia. Pero recordando la de Santafé la urgencia de su nombramiento y pidiendo contestacion sobre el contenido de su acta de 26 de julio dirigida á desconocer la autoridad de la regencia,

se trageron á exámen y á nueva discusion ámbos puntos, como de la mayor entidad y demas transcendencia las concecuencias: y fijando el concepto sobre el grave punto de á quién puede corresponder el acto de desconocer una autoridad ántes reconocida, y segun los términos en que lo habia hecho á su tiempo el ilustre cabildo de esta plaza; y considerando en el otro punto de nombramiento de un diputado para formar el cuerpo de representantes del reyno que es convocado para egercer un gobierno interinario, miéntras que este mismo cuerpo, convoca á una asamblea general de los cabildos, ó las cortes de todo el reyno prescribiendo el reglamento conveniente para la eleccion de diputados; cuya operacion, fuera de otros inconvenientes, no haria mas que duplicar los gastos, y retardar á caso mas de lo que se piensa la congregacion de la verdadera representacion del reyno, que por principios incontestablemente admitidos por todos los pueblos, debe formarse nombrándose diputados en razon de la poblacion, con otras reflexiones y consideraciones que la conve-

niencia general sufrió sobre el lugar de la congregacion del cuerpo representante del reyno, invitacion á las provincias del Chocó, Guayaquil y Maracaibo; esta suprema junta en sus sesiones de los dias 17 y 18 del corriente setiembre acordó: «que habiéndose reconocido en esta plaza la regencia, como por una deferencia espontánea y generosa, conforme á los principios de identidad de causa é intereses de ámbas Españas; y esto sin perjuicio de los derechos del reyno legalmente representado, parece que hasta este momento no debe esta junta hacer novedad por ser privativa la deliberacion sobre el particular al congreso del reyno, y cuando esta conducta en nada puede perjudiciar ó lo que tiene ofrecido en las actas de 9 y 13 de agosto próximo pasado.»

8° Y que para que desde luego llegue este deseado dia y las provincias del reyno sepan el modo de pensar de esta, sin ánimo de prescribir reglas, procederá sin demora á nombrar un diputado por cada 50,000 habitantes libres que la represente legalmente en la ciudad de

Antioquía ó villa de Medellin, por considerarlas mas proporcionadas por su localidad y demas circunstancias que para que obren con el mayor desembarazo, sin contraer la atencion á cada provincia no se ocupará el congreso en otra cosa que en resolver, ante todo el particular de la regencia, y en arreglar el gobierno ulterior; lo que verificado que sea comenzará á egercer la autoridad que se le atribuya, conforme al sistema federativo en que cree convienen todas las provincias del reyno: que las provincias cuya poblacion llegue á 80,000 habitantes libres, pueda nombrar dos diputados: que la que no alcance á 50,000 nombre no obstante un diputado: que la provincia del Choco sea invitada á enviar un diputado á la confederacion, que las de Guayaquil y Maracaibo lo sean igualmente por las razones de su própia convenencia, que las hicieron provincias de este reyno ántes de ahora: que para consultar á la brevedad que tanto importa se gobiernen para el cálculo de poblacion y regulacion de diputados por el mas reciente padron que tenga cada provincia,

á reserva del que resulte del censo exacto que se forme de todo el reyno. Y finalmente que para que llegue á la noticia de los habitantes de las provincias del reyno el modo de pensar de esta se haga un manifiesto por uno de los señores vocales, se imprima y se comunique con los correspondientes oficios en que se les demuestre que con estos sus pensamientos no pretende la junta de esta provincia prevenir su concepto, ántes protesta desde ahora que abrazará el que forme la pluralidad de las provincias y se separará de sus propias ideas: á cuyo efecto es indispensable que todas comuniquen á las demas su modo de pensar cuanto ántes sea posible.

9°. Tal ha sido nuestra conducta en la crítica época en que vivimos, y en la crítica posicion de esta en el actual estado del reyno, que si tratamos de esplanar será mas por esplicar algunos pormenores y satisfacer á ligeras objeciones, que para hacer la apologia de una forma de gobierno que aclaman los pueblos, como dictada por todos sus intereses.

10° Y en efecto, ¿ cual sistema pueden

desear unos pueblos que han gemido bajo el despotismo, y en el mayor abandono de su fomento y prosperidad, que aquel que reuna las dos preciosas ventajas de gozar de una liberdad legal, y el poder inmediatamente cuidar por sí mismos de todos los ramos de su administracion interior? El sistema federativo es el único que puede ser adaptable en un reyno de poblacion tan dispersa, y de una estencion mucho mayor que toda España. De otra manera si se pensase en concentrar toda la autoridad en cualquiera punto del reyno, nos hallaríamos con los mismos inconvenientes de necesitarse de largos recursos, apoderados, y espensas para que las provincias consiguiesen una providencia que exigia con urgencia su prosperidad ó evitar graves daños. ?Porque una provincia que tiene letrados de probidad ha de necesitar de largos y costosos recursos para que sus ciudadanos oigan las sentencias hasta en último grado en sus litigios? ¿Porque ha de dilatar en muchos casos el castigo de los delitos, cuyo principal efecto consiste en la brevedad con que la pena sigue

al crímen? ¿ Porque si tiene hombres versados en la economía política y con conocimientos prácticos de sus verdaderos intereses, no han de tener toda la plenitud de poder en los ramos administrativos, y económicos para obrar por sí mismos su felicidad? En este sistema, ya no se verán condenados á lentitudes y á persecuciones, y finalmente envueltos en el polvo del olvido, los proyectos de caminos y canales: los establecimientos de sociedades económicas, de fábricas, y de mil otros pensamientos benéficos, que nacerán con la facultad de poderlos llevar á efecto. Cada provincia medirá sus deseos, y sus necesidades, con sus medios y arbitrios, y estos se multiplicarán con la presencia de la necesidad é importancia del pensamiento proyectado, y sobre todo con la facultad de examinar, deliberar y egecutar que tendrá cada una. Si alguna por su escasa poblacion, ó por otras razones, no juzga conveniente formar sus tribunales superiores dentro de sí misma, le queda el arbitrio obvio de agregarse á la mas vecina y concurrir á las deliberaciones en razon de su poblacion, y de la

nueva importancia que da á la provincia á que se agrega.

11° Estas son en compendio las ventajas del sistema federativo que esencialmente no es otra cosa que el que cada provincia reserve en sí los poderes judicial y administrativo, para obrar por sí mismo sin necesidad de ocurrir á otra, su felicidad interior en todos los ramos que dicen relacion á la conservacion de los derechos del ciudadano y á la prosperidad pública.

12° Pero por mucha que fuese la perfeccion á que pudiésemos llevar en cada provincia este sistema interior, no tardiaran en introdurcirse las discordias entre las provincias colindantes y seria cada una un objeto de poca importancia y acaso de subyugacion para las naciones estrangeras, si una federacion de todas las provincias por medio de sus diputados para formar un cuerpo representativo, no hiciere el punto de union y de fuerza : cuerpo que tenga la potestad legislativa en todos los puntos de interes general ( pues que las provincias en particular, podrian formar sus reglamentos ó

leyes peculiares ), que pueda establecer las contribuciones, ó contingente con que cada provincia debe concurrir en dinero y gente para sostener la fuerza pública defensora de la federacion: que pueda establecer la potestad egecutiva con las limitaciones que se jusguen necesarias para llevar la representacion nacional, respecto á las naciones estrangeras, nombramientos de embajadores, enviados y cónsules, y todo lo que dice relacion á representar esteriormente el reyno unido en federacion. La urgencia con que debemos despachar esta esposicion, no nos permite entrar en mas prolijas esplicaciones de todas las distribuciones subalternas que son anexas al sistema federativo, de cuerpos ó cámaras que deben preparar, discutir, examinar, y proponer al congreso ó cuerpo legistativo, las leyes y reglamentos generales, los cuales deben componerse todos de diputados de las provincias, lo mismo que cualquiera comision que no diga contradicion directa con la naturaleza de la potestad egecutiva, que nunca debe confundirse ni aun rosarse.

13° Otros puntos llaman con mas urgencia nuestra atencion. Cuando en lugar de un solo diputado de cada provincia como propone la junta de Santafé, juzguamos por conveniente se nombre uno por cada 50,000 habitantes, segun nuestras circunstancias ó dos si llegan á 80,000, léjos de contrariar nuestro modo de pensar con el de aquella suprema junta, no hacemos otra cosa que anticipar la segunda convocatoria de la asamblea general de todos los cabildos ó cortes de todo el reyno; que propone para despues, y solo tratamos de escusar la primera convocatoria con muy buenas razones: 1° Porque se hace para establecer un gobierno interinario á fin de precaver la desunion; pero viéndose con admiracion y complacencia, que conforme las provincias van teniendo noticia de la remocion de las autoridades superiores del reyno, desde luego establecen su junta y adoptan las mismas formas que en otras provincias, resulta que impelidas de sus necesidades, como por instinto adoptan el sistema de administracion interior de todos sus negocios para trabajar desde luego en su felicidad que

es el primer paso del sistema federativo; y que bastará que vean el plan entero de este benéfico sistema, que se darán priesa en elegir los representantes que quedan en su poblacion para establecer la federacion sobra el importante principio de que á cada provincia que tenga los medios suficientes, le queda la potestad judicial y administrativa en toda plenitud en los negocios interiores de su provincia, con lo que no se sigue perjuicio alguno ni puede decirse que por no reconocer desde luego una autoridad superior estén desunidas, pues que su misma posicion y la conformidad absoluta de ideas y de objeto que es el de su libertad y fomento, las mantiene á todas naturalmente ligadas, sin que hasta ahora se manifieste la menor pretencion de una provincia sobre otra: 2° Que convocar ahora un diputado indistintamente de cada provincia para formar un gobierno interinario, es hacer idénticamente lo que se hizo en España para formar la junta central, y por consiguiente es esponernos á los mismos gravísimos inconvenientes. Todos los que con la lectura de papeles y gacetas de

nuestros tiempos, particularmente las estrangeras, han seguido los pasos de la desastrosa irrupcion de los Franceses en España, estan en estado de juzgar cuantos errores y desórdenes se han atribuido á la junta central, aun por el marques de la Romana su vocal, hasta acusarle de los mismos indignos manejos del favorito Godoy : cuantas satiras amargas sufrió de las gacetas francesas, por traer á la nacion engañada con la convocacion de cortes cuyo término nunca llegó, y cuantas reconvenciones le hizo el embajador de S. M. Britanica, marques Wellesley, que ahora es ministro de negocios estrangeros para que se adoptase otra forma de gobierno, atribuyendo todos los desastres que ha sufrido la nacion, al vicio esencial que encerraba un cuerpo de treinta á treinta y cuatro vocales, que ni bien podia llamarse un cuerpo representativo de la nacion, y obtener á este título la opinion de los pueblos, ni bien un cuerpo egecutivo que por la unidad de accion, secreto en las operaciones é irreprehensibilidad de sus individuos, se conciliase el respeto y obediencia de los que debian egecu-

tar sus órdenes. En vano se ensayó una reforma á medias de dar comisiones á varios vocales, y últimamente nombrando una comision egecutiva en el ramo militar: todos estos pasos solo dieron á conocer á los ministros y corte de Inglaterra que la junta central era tan ignorante, que no conocia la diferencia que hay de un cuerpo egecutivo á otro deliberativo, ó que habia tomado tal apego al mando, que ántes sufria ver sumergirse la nacion en su ruina que entregarlo á manos mas aptas y mejor constituidas. Pero no se necesita haber leido nada para saber el fin de la junta central: casí en la última ribera de España vino á elegir cinco sugetos que formasen la regencia, á quién entregó el mando, no sin repugnancia y protestas que se imprimieron aunque corrieron poco. Nuestra actual situacion es la misma: lo que se intenta en la primera convocatoria de un diputado por cada provincia es idénticacamente hacer una junta central; conque si egemplares tan recientes no nos hacen mas precavidos y prudentes, será querer meterse en el error voluntariamente. 3° La provincia

de Cartagena tiene una razon que es peculiar. Habiendo manifestado francamente los términos en que su cabildo reconoció la regencia, salvos los derechos del reyno legítimamente congregado que es á quién conceptúa corresponderle, es del todo necesario para una declaratoria de tanta transcendencia que el reyno se convoque en legítima representacion, que no lo es ciertamente un diputado por cada provincia, sino uno por cada cierto número dado de poblacion; que es el método que como generalmente adoptado por todas las naciones, no puede racionalmente repugnarse por ninguna provincia, y este paso es preliminar al sistema que debe adoptar esta provincia, y debe ser la base con que ha de entrar en federacion con las otras del reyno. El que juzguemos que esta proporcion debe ser de un diputado por cada 50,000 almas, es porque conceptuando de poblacion al reyno por los cálculos comunmente recibidos, de dos millones y docientos mil habitantes poco mas ó ménos, resultará un cuerpo representativo de cuarenta y cuatro vocales que si seria escecivo número para

cualesquiera gobierno en que se mezclara la parte egecutiva y administrativa, apénas pueden ser bastantes en el sistema federativo, cuya forma de gobierno es la indicada por la opinion pública para adoptarse en todo el reyno á lo ménos hasta que no podamos conseguir la persona de nuestro legítimo y jurado soberano el señor don Fernando VII.

14° En efecto: para formarse la constitucion federativa en términos regulares que no digan repugnancias con sus principios, y segun el actual estado del reyno es necesario formar cámaras, consejos ó bajo cualquiera otra denominacion, que tengan la iniciativa de las leyes, cuyo peculiar encargo sea meditar los planes de general reforma, y proponer ya discutido y apologisado el proyecto de ley ó reglamento que juzgue necesario, el cual debe pasarse al congreso ó cuerpo legislativo, en donde se sugeta á nuevas discusiones, y se abren los debates que se transfieren hasta tercera lectura si el caso lo requiere para venir á votacion. Por consiguiente siendo esta cámara ó cámaras dirigidas á proponer las leyes,

deben componerse de un número suficiente á congregar sugetos eminentemente instruidos en los varios ramos de administracion pública para que entre sí puedan dividirse en secciones, que se encarguen de la preparacion y redaccion de las leyes de su respectivo ramo, y necesariamente ocuparán, 12 á 16 de los 44 diputados que en tal caso quedará reducido el cuerpo legislativo á 28 vocales, número apénas suficiente para representar el consentimiento y aceptacion de los pueblos que es el gran carácter que asegura la observancia de las leyes. Fuera de esto acaso habrá que disminuir el número de los 28 vocales si de ellos ha de salir un secretario general, y los secretarios de los negociados, que con responsabilidad personal, y dando cuenta de sus operaciones cuando lo exijan las cámaras y cuerpo legislativo, deben desempeñar sus funciones bajo las órdenes del presidente ó presidentes, ó cualquiera denominacion que se dé al que, ó á los que se encarguen del poder egecutivo.

15° En vista de todo esto acaso se dirá que ahora no se trata de un arreglo tan prolijo y

fundamental, sino de reunir cuanto ántes un cuerpo que gobierne interinamente el reyno; pero será necesario repetir, que sin congregarse todo el reyno legalmente representado, no se puede dar el paso cardinal de si se reconoce ó nó la regencia, y en que términos: cuyo punto debe influir en los arreglos posteriores, y la junta de esta provincia tiene reservado este acto al congreso del reyno legítimamente congregado, aunque sin perjuicio de cumplir los arduos encargos de la junta de Santafé, para lo que tiene tomadas las disposiciones necesarias. Si por cualquiera consideracion se quiere absolutamente reducir la representacion del reyno á un solo diputado por provincia, será necesario que aunque sea en miniatura se separe el egercicio de los poderes, pues tomando tales representantes el gobierno aunque sea interinario, es una aristocracía aun mas odiosa que nuestra última monarquía, porque sin cuerpos intermediarios, y reuniendo el poder legislativo y el egecutivo, podrá dictar las leyes que desea egecutar, y derogar las que no sean conformes á las ideas que el amor propio

disfraza con nombre de beneficio público. Por lo mismo que estamos al principio es necesario que los cimientos queden bien nivelados, para que no se arruine el edificio á poco que se adelante su construccion. Aun podria apurarse mas este punto, pero hemos manifestado lo suficiente; y pasamos á tratar del lugar que indicamos como el mas á propósito para juntarse el congreso del reyno.

16° La ciudad de Antioquía y mejor la villa de Medellin son los lugares que opinamos indicados por su posicion y demas circustancias á propósito para fijar por ahora la residencia del congreso general de los diputados del reyno. Esta villa cuya poblacion puede ser de 16 á 18,000 almas, cuya temperatura es igual á la de Guaduas, y cuya posicion es casi en medio del reyno, debe llamar la atencion cuando se trata de buscar un centro de union para congregar sus diputados. Las costumbres dulces y pacíficas de que está opinada toda la provincia de Antioquía, la hacen preferible para la residencia de un cuerpo que necesita de toda tranquilidad y de toda seguridad, especialmente en

estos primeros tiempos en que ha de tomar el carácter de constituyente, y establecer las condiciones y límites de la federacion de las provincias.

17° Figémonos pues en la villa de Medellín que solo dista dos jornadas cortas de Antioquía, y examinemos la distancia ó tiempo que debrian tardar los diputados desde todos los puntos del reyno. De las provincias que quedan á su oriente, que son Pamplona, Jiron y Socorro, pueden reunidos en cuatro ó cinco dias en el puerto, ó embarcadero bel rio Sogamoso, embarcarse y hallarse en el Pedral al otro dia; y subiendo por el rio de la Magdalena pueden llegar en cinco dias á las bocas de Nare, y seguir bien sea por el nuevo camino de Santo Domingo que se dice mas cómodo, bien por el antiguo de Marinilla y Rionegro que por mas traficado tiene mas establecidos los medios de transporte y los auxilios necesarios á los viageros, fuera de las mejores aguas, el cual se tránsita en cuatro ó cinco dias hasta Medellin : por manera, que del Socorro y Pamplona solo pueden hecharse de quince á

diez y seis dias, y de Jiron tres ó cuatro ménos.

18° Los diputados de las provincias de Mariquita, Neiva, Santafé, y los Llanos que mas ó ménos quedan al sur de Antioquía, deben embarcarse en Honda hasta la boca de Nare, que todos son caminos conocidos y traginados. Popayan tiene su camino abierto y frecuentado, como que Antioquía corresponde á su diocésis.

19° Las provincias que se hallan sobre el mar del sur pueden remitir los suyos en esta forma. Los de Loga, Cuenca y Riobamba embarcados en Guayaquil, entrarán en las cercanías de la bahía de San Buenaventura por las bocas del rio San Juan en donde el corregidor de Nuanamá puede franquear cuantos auxilios puedan necesitarse hasta el Arrastradero de san Pablo que sale al Atrato, el cual bajado en cuatro dias hasta la boca del rio Bebará, se sube por tres ó cuatro horas, y con el auxilio del vecindario disperso á las márgenes de este rio, se toma el camino de la montaña que en cuatro dias sale al pueblo de Urrao, y ya en caballerías se llega con dos dias á Antioquía, y dos jornadas mas á Medellin. A los diputados

de Quito y villa de Ybarra les será mas cómodo bajar por el camino de Malbucho al puerto de la Tola, y embarcados ir á buscar las bocas del rio San Juan, y seguir la misma ruta que hemos descrito para los de Loga, Cuenca y Riobamba.

20° Los diputados del reyno de tierra firme, Panamá, Veragua y Portovelo, tienen á la mano el puerto de Cupíca en el mar del sur, en donde con los auxilios del corregidor que tiene provisiones abundantes, y por medio de indios se trasladan por un corto y buen camino de solas cuatro horas al embarcadero del rio Napipi que sale al Atrato en dos dias de navegacion, y con tres de este rio arriba se entra por las bocas de Bebará y se sigue la ruta ya esplicada. Los diputados de las provincias al norte de Antioquía que son los de esta costa, Cartagena, Santa Marta, y Rio-Hacha tienen dos caminos, el uno entrando por las bocas del Atrato á buscar las bocas del Bebará y el otro por el ordinario traginado del rio de la Magdalena y bocas de Nare que es preferible. No parece pues, que puede encontrarse situa-

cion que reuna mas comodidades, aunque se toquen algunos inconvenientes; pero ni la carestia de víveres es tanta como se supone, ni faltan dentro del pais todo género de comestibles, y hay carnicería pública con obligados, á escepcion de la harina que nunca falta, y aun este renglon se dice que se están ya estableciendo sementeras de trigo en Rionegro en donde ya habia hace dos años un molino. No por esto desconocemos las ventajas de la capital de Santafé por la reunion de muchas cualidades y la importante de las mayores luces que debemos presumirle, con cuyo auxilio es que se fija la opinion pública; pero á las provincias corresponde calificar, si es mas preciosa la tranquilidad y la seguridad de que tanto necesitará un cuerpo que debe dedicarse á poner los cimientos de la comun felicidad de todo el reyno.

21° Advirtiendo que á la provincia del Chocó que tiene gobernador con real título á pesar de su importancia, y de lo que concurre inmediatamente á la riqueza del reyno, no se le ha concedido representacion por la sola causa

de no tener cabildo, nuestra junta ha juzgado oportuno indicarle el método con que congregándose sus vecinos por medio de las justicias y párrocos, elijan cierto número de electores el cual nombre el diputado de la provincia; y creemos que esto será conforme al concepto de las demas del reyno como tan fundado en justicia. Tambien creemos conveniente invitar á las provincias de Guayaquil á la general federacion de las provincias, porque en realidad no ha sido de pocos años acá separada de este reyno sino en lo militar, quedando en los demas como cualquiera de las otras provincias de Quito, y es el único puerto por donde puede estraer sur frutos y hacer su comercio por el mar del sur; y es de toda importancia asegurar á aquel reyno la única puerta que tiene al mar, y de que ha estado en posecion ántes de ahora, y se quitará la deformidad de que en un ramo dependa de una parte, y en otro de otra.

22° La provincia de Maracaybo por los términos naturales del rio San Faustino que con el nombre de Catatumbo desagua en la Laguna, debe comprehenderse en el distrito de este

reyno, y de hecho lo estaba hace cosa de treinta años, en que el señor Flores por disgustos con el gobernador de aquella provincia pidió su separacion y se agregó á Carácas, de cuya capital dista mas que de Santafé y tiene menores relaciones con sus provincias. Todos los cacaos y frutos que se cosechan en Cúcuta y Pamplona, no salen por otro puerto que el de Maracaybo, y ya es cosa dudosa si el giro del comercio de géneros y efectos de Europa á Santafé es mayor por Cartagena que por Maracaybo : cuyas circunstancias todas estan indicando, que bajo cualesquiera aspecto aquella provincia debe ser una parte integrante de este reyno, y entrar en la federacion de las provincias de que estamos tratando : siendo de esperar no se encuentre repugnancia de su parte, respecto á que no habiendo seguido el partido de Carácas por haber desconocido la autoridad de la regencia, entraria gustosa en juste con este reyno, en cuyo congreso el primer punto que debe tratarse es, si se reconoce ó nó la regencia, y en que términos. Sobre cuyo grave punto no ha tenido por conveniente nuestra

junta hacer novedad en el reconocimiento que á su tiempo hizo el ilustre cabildo, y cuya resolucion acaso será mas fácil de lo que á primera vista parece por los acontecimientos posteriores de la península, y acaso por el nombramiento de una nueva regencia en cortes á que asistan los diputados de América, que la ponga á cubierto de toda objecion que quiera hacerse á su legitimidad, y asegurar los principios de absoluta igualdad de derechos declarados á la América, en que se incluirá el de gobernarse por juntas como las provincias de España, y entónces nuestra constitucion federativa, no será sino provisional y precautiva hasta la última suerte de España, quedando en todo evento asegurado este reyno de no poder ser envuelto en la subyugacion de que está amenazado por las armas del tirano, cuyo riesgo corren las provincias de América que no tomen las precauciones necesarias para libertarse de una sorpresa de Españoles que hayan entrado en pactos con el intruso rey José, que ya ha convocado á cortes á las provincias que tiene dominadas para alucinarnos,

tomando las formas antiguas de la nacion suspiradas y no conseguidas modernamente para su regeneracion.

23° Tal es la franca esposicion de lo que juzga conveniente la provincia de Cartagena en la actual crísis en que nos hallamos. Comunica cordialmente sus pensamientos á las demas provincias, nó con el ánimo de que los sigan necesariamente ni aun con el de prevenir su concepto : otras provincias pueden tener muy distintos intereses y objetos á que ocurrir, que no estén de acuerdo con lo que proponemos; por esto rogamos á todos examinen libre y francamente nuestro modo de pensar, y que cuanto ántes circulen á las demas sus oficios para que por este medio vengamos en conocimiento del sistema y puntos en que conviene la pluralidad á que desde ahora protestamos sugetarnos. Y nuestra junta se cree con derecho para exigir de todas este acto positivo de actual alianza, la cual debe desterrar toda sospecha de desacuerdo, y producir la mas amable fraternidad y mutua confianza, que asegure nuestra próxima felicidad. Cartagena 19

de setiembre 1810. José Maria Garcia Toledo, presidente; José Maria Benito Revollo, vocal secretario; Jerman Gutierrez de Piñerez, vocal secretario.

---

## N° 11.

### ESTRACTO DE LOS TRATADOS CONCLUIDOS ENTRE EL PRESIDENTE DE CUNDINAMARCA Y EL ENVIADO DE VENEZUELA.

Don José Acevedo Gomez, regidor del muy ilustre cabildo, teniente coronel graduado de milicias disciplinadas de infantería, y secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia, etc.

Certifico : que el escelentísimo señor presidente del estado de Cundinamarca, y el señor don José Cortes Madariaga, enviado del de Venezuela, han celebrado con fecha veintiocho del mes próximo anterior un tratado de alianza y federacion entre los dos estados, que contiene varios artículos, cuyo estracto es el siguiente.

Habrá amistad, alianza, y union federativa entre los dos estados garantizándose mutuamente la integridad de los territorios de sus respectivos departamentos, auxiliándose mu-

tuamente en los casos de paz y guerra, como miembros de un mismo cuerpo político, y en cuanto pertenezca al interes comun de los estados federados.

La demarcacion y límites de los dos estados se acordarán por un tratado separado, tirándose la línea divisoria de los dos estados por la parte que parezca mas oportuna, proporcionándose una recíproca indemnizacion de lo que mutuamente se cedan, y esta division se hará por geógrafos nombrados de ámbas partes.

Realizada la division del reyno en departamentos supremos, sobre que tiene negociaciones pendientes este gobierno, serán admitidos por Cundinamarca y Carácas en calidad de coestados á la confederacion general con igualdad de derechos y representacion, lo mismo que cualesquiera otros que se formen en el resto de América.

Luego que se haya accedido al ménos por cinco de los departamentos de Cundinamarca, Venezuela, Popayan, Quito, y Calamarí ó Cartagena, á esta acta de federacion, se ele-

girá para capital del congreso un pais cómodo, abundante, saludable, y que esté cuanto sea posible el centro de ellos.

Entre tanto los dos estados contratantes tendrán enviados en sus respectivas capitales para que transmitan las correspondencias de sus gobiernos por conducto de las secretarías de estado.

El objeto principal de este tratado es asegurarse mutuamente los dos estados contratantes, la libertad é independencia que acaban de conquistar, y que en caso de verse atacados por cualquiera potencia estraña, sea la que fuere con el objeto de privarlos de esta libertad é independencia, en el todo ó en alguna parte, harán causa comun y sostendrán la guerra á toda costa sin deponer las armas hasta que estén asegurados de que no se les despojará de aquellos preciosos bienes.

No podrán comprometerse ni entrar en tratados de paz, alianza, y amistad con ninguna potencia estraña, en que directa ó indirectamente quede vulnerada en el todo, ó en parte la libertad é independencia de alguno de

ellos, y que bajo este concepto los tratados que hayan de hacerse serán de comun consentimiento de los estados contratantes.

Este tratado, y acta de union, alianza y federacion no deroga el derecho de ninguno de los estados contratantes para gobernar su peculiar departamento segun la constitucion que haya adoptado ó adopte.

En los asuntos privativos de cada uno de los dos estados de Cundinamarca y Venezuela, podrán sus respectivos gobiernos hacer negociaciones y tratados con potencias estrañas, ó con las otras provincias ó departamentos de la federacion, sin el consentimiento del otro.

Serán comunes para la educacion de los subditos de ámbos estados, las escuelas, colegios, y universidades de ámbos, sin que se exija cosa alguna por la enseñanza.

Se establecerán correos, y postas semanales, etc. Santafé, junio siete de mil ochocientos once. José de Acevedo Gomez, secretario.

## Nº 12.

### ACTA DE FEDERACION DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA.

En el nombre de la santísima trinidad, padre, hijo y espíritu santo. Amen.

Nos los representantes de las provincias de la Nueva Granada que abajo se espresarán, convenidos en virtud de los plenos poderes con que al efecto hemos sido autorizados por nuestras respectivas provincias, y que previa y mutuamente hemos reconocido y calificado, considerando la larga serie de sucesos ocurridos en la península de España, nuestra antigua Metrópoli desde su ocupacion por las armas del emperador de los franceses Napoleon Bonaparte; las nuevas y varias formas de gobierno que entretanto y rápidamente se han sucedido unas á otras, sin que ninguna de ellas haya sido capaz de salvar la nacion; el aniquilamiento de sus recursos cada dia mas exhaustos, en términos que la prudencia hu-

mana no puede esperar un buen fin; y últimamente los derechos indisputables que tiene el gran pueblo de estas provincias, como todos los demas del universo, para mirar por su propia conservacion, y darse para ella la forma de gobierno que mas le acomode; siguiendo el espíritu, las instrucciones y la espresa y terminante voluntad de todas nuestras dichas provincias, que general, formal y solemnemente han proclamado sus deseos de unirse en una asociacion federativa, que remitiendo á la totalidad del gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nacion, reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia, en lo que no sea del interes comun, garantisándose á cada una de ellas estas preciosas prerogativas y la integridad de sus territorios, cumpliendo con este religioso deber y reservando para mejor ocasion ó tiempos mas tranquilos la constitucion que arreglará definitivamente los intereses de este gran pueblo; hemos acordado y acordamos los pactos de federacion siguientes:

Artículo 1°. El título de esta confederacion será: PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA.

Artículo 2°. Son admitidas y parte por ahora de esta confederacion todas las provincias que al tiempo de la revolucion de la capital de Santafé en veinte de julio de mil ochocientos diez, eran reputadas y consideradas como tales, y que en continuacion y en uso de este derecho reasumieron desde aquella época su gobierno y administracion interior, sin perjuicio no obstante de los pactos ó convenios que hayan hecho ó quieran hacer algunas de ellas y que no se improbarán en lo que no perjudique á la Union.

Artículo 3°. Lo serán asimismo aquellas provincias ó pueblos que no habiendo pertenecido en dicha época á la Nueva Granada, pero que estando en cierto modo ligados con ella por su posicion geográfica, por sus relaciones de comercio ú otras razones semejantes, quieran asociarse ahora á esta federacion, ó á alguna de sus provincias confinantes, precediendo al efecto los pactos y negociaciones que convengan con los Estados ó cuerpos políticos á quie-

nes pertenezcan, sin cuyo consentimiento y aprobacion no puede darse un paso de esta naturaleza.

Artículo 4°. En todas y cada una de las provincias unidas de la Nueva Granada se conservará la santa religion Católica, Apostólica Romana, en toda su pureza é integridad.

Articulo 5°. Todas y cada una de las provincias unidas y que en adelante se unieren de la Nueva Granada, ó de otros Estados vecinos desconocen espresamente la autoridad del Poder Egecutivo ó Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de justicia y cualquiera otra autoridad subrogada ó substituida por las actuales ó por los pueblos de la Península, en ella, sus islas adyacentes, ó en cualquiera otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este pueblo. Asi en ninguna de dichas provincias se obedecerá ó dará cumplimiento á las órdenes, cedulas, decretos ó despachos, que emanaren de las referidas autoridades; ni de ninguna otra constituida en la Península de cualquiera naturaleza que sea, cívil, eclesiástica ó militar, pues las dichas provincias solo

reconocen por legítimas, y protestan obedecer en su distrito á las que sus respectivos pueblos hayan constituido en las facultades que les son privativas; y fuera de él á la confederacion de las provincias unidas, en las que por esta acta le son delegadas y le correspondan para la conservacion y desempeño de los intereses y objetos de la union; sin que por esto se rompan tampoco los vínculos de fraternidad y amistad, ni las relaciones de comercio que nos unen con la España no ocupada, siempre que sus pueblos no aspiren á otra cosa sobre nosotros y mantengan los mismos sentimientos que manifestamos hácia ellos.

Artículo 6°. Las provincias unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantisándose la integridad de sus territorios, su administracion interior, y una forma de gobierno republicana. Se prometen recíprocamente la mas firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condicion humana.

Artículo 7°. Se reservan pues las provincias en fuerza de sus derechos incomunicables: 1° la facultad de darse un gobierno como mas convenga á sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Union, para qne así resulte entre todas la mejor armonía, y las mas fácil administracion, dividiendo sus poderes, y prescribiéndoles las reglas bajo las cuales se deben conducir; 2° la policia, el gobierno interior y económico de sus pueblos, y nombramiento de toda clase de empleados; 3° la formacion de sus códigos civiles y criminales; 4° el establecimiento de de juzgados y tribunales superiores é inferiores en donde se fenezcan los asuntos judiciales en todas sus instancias; 5° la creacion y arreglo de milicias provinciales, su armamento y disciplina para su propia defensa, y la de las provincias unidas cuando lo requiera el caso; 6° la formacion de un Tesoro particular para sus respectivas necesidades por medio de las contribuciones y arbitrios que tengan por convenientes, sin perjuicio de la Union ni de los derechos que despues se dirán; 7° la proteccion y fomento

de la agricultura, artes, ciencias, comercio, y cuanto pueda conducir á su felicidad y prosperidad; 8° últimamente todo aquello que no siendo del interes general, ni espresamente delegado en los pactos siguientes de federacion, se entiende siempre reservado y retenido. Pero ceden á favor de la Union todas aquellas facultades nacionales y las grandes relaciones y poderes de un estado, que no podrian desempeñarse sin una representacion general, sin la concentracion de los recursos comunes, y sin la cooperacion y los esfuerzos de todas las provincias.

Artículo 8°. Para asegurar el goce de tan preciosos derechos para consolidar esta union, y para atender á la defensa comun, las provincias confederadas se obligan á prestarse mutuamente, cuantos auxilios sean necesarios contra toda violencia ó ataque interior ó esterior, que se dirija á turbar el uso de ellos, contribuyendo con armas, gente y dinero, y por todos los medios que estén en su alcance; sin dejar las armas de la mano, no desistir de este empeño hasta que no haya cesado el peligro,

y esté asegurada la libertad particular de la provincia amenazada ó invadida; ó la general y comun.

Artículo 9°. Prometen asimismo todas ellas, que concurrirán al bien universal, haciendo el sacrificio de sus intereses particulares, cuando la reserva de ellos pudiera ser perjudicial al bien comun, prefiriendo este en todo evento al suyo propio, y mirando al gran pueblo de la Nueva Granada en todas sus provincias, como amigos, como aliados, como hermanos, y como conciudadanos.

Artículo 10°. Pero como nada de lo dicho podria hacerse sin un cuerpo depositario de tan altas facultades, conservador de los derechos de los pueblos, y director de sus medios y sus recursos, los diputados representantes de las provincias en virtud de sus ya dichos plenos poderes se constituirán en un cuerpo ó congreso en quien residirán todas las facultades ya dichas y las mas que abajo se espresarán, compuesto por ahora de uno ó dos individuos por cada una de las provincias con perfecta igualdad y en lo subsesivo con arreglo á la

poblacion segun la base que se adopte, pero sin que en ningun caso ninguna provincia por pequeña que sea dege de tener una voz en el Congreso.

Artículo 11°. El Congreso de las provincias unidas se instalará ó formará donde lo tenga por conveniente, trasladándose sucesivamente si fuere necesario á donde lo pidan las ventajas de la Union, y principalmente la defensa comun; y en cualquiera parte donde resida egercitará, libre y seguramente todas las altas facultades de que está revestido con entera soberanía é independencia.

Artículo 12°. La defensa comun es uno de los primeros y principales objetos de esta union, y como ella no pueda obtenerse sin el auxilio de las armas, el congreso tendrá facultad para levantar y formar los egércitos que juzgue necesarios, y la fuerza naval que permitan las circunstancias, quedando á su disposicion los buques de guerra, y las fuerzas de mar y tierra que hoy tenga cada una de las provincias y que marcharán á donde se las destine; bien entendido que siempre que milita-

ren con este objeto y bajo las órdenes del congreso, ellas y todos sus gastos serán pagados del fondo comun de las provincias.

Artículo 13°. La guarnicion de las plazas y fronteras, sugeta como lo debe estar á las órdenes de la Union, dependerá solo de ella; pero en las circunstancias actuales en que urgen los peligros, y en que no seria fácil ocurrir á ellos sin una inmediata autoridad que reglase sus movimientos, y dirigiese sus operaciones, quedará sometida por delegacion á los gobiernos respectivos; bien que con la precisa obligacion de dar cuenta y esperar las órdenes del congreso en todo lo que no sea de urgente necesidad, y en lo demas á su debido tiempo.

Artículo 14°. Lo mismo que se ha dicho de la guarnicion deberá entenderse respecto de las fuerzas navales y cuerpos facultativos, cuya direccion, organisacion, nombramiento de oficiales de todos grados, asi como el establecimiento de arsenales y apostaderos de marina, construccion y armamento de buques de guerra, son de la privativa autoridad del Congreso; pero quedarán por ahora bajo la inmediata

inspeccion de los respectivos gobiernos, en los términos y con las limitaciones ya dichas.

Artículo 15°. Tendrá facultad el Congreso para asignar á cada una de las provincias el número de milicias con que deba contribuir para la defensa comun, arreglado á las circunstancias en que se halle respecto del enemigo, sus proporciones ó recursos en este género y su poblacion. Las hará marchar la provincia, vestidas, armadas y equipadas de todo lo necesario dentro del término que se le señale, y al lugar que se les destine; pero los gastos que se hicieren desde el momento en que entraren al servicio de la Union, se pagarán del Tesoro comun, lo mismo que va dicho respecto de las tropas regladas. Los oficiales de unas y otras, hasta el grado de coronel inclusive, serán nombrados por las provincias; pero de allí arriba lo serán por el Congreso cuando disponga de ellas, y principalemente los comandantes ó generales en gefe de cualquiera espedicion.

Artículo 16°. Las provincias cuidarán de proveerse á la mayor brevedad de las armas

necesarias, blancas y de fuego á que estén acostumbradas sus gentes ó en que deban instruirse en lo sucesivo, y principalmente de cañones, trenes y equipages de campaña con sus respectivas municiones, manteniéndose todo pronto en almacenes para luego que sean llamadas.

Artículo 17°. Al mismo fin no perderán momento en disciplinarse formando compañias y cuerpos segun lo permitan sus poblaciones, egercitándolos uno ó dos dias en la semana, pero principalmente los festivos despues de la asistencia á la misa de sus parroquias, como una ocupacion que ademas de su utilidad para la patria, y de distraerlos de otras tal vez no igualmente sanas, es hoy la que puede considerarse como mas acepta á los ojos de Dios por deber emplearse sus servicios en defensa de la misma patria, de sus mas caros derechos, y de la religion de nuestros padres amenazada; y asi deberán hacérselo entender todos los parrocos existados por la autoridad civil, sino cumplieren de su propio movimiento, lo que no es de esperarse, con este religioso deber.

Artículo 18°. El congreso tendrá facultad para hacer las ordenanzas y reglamentos generales y particulares que convengan para la direccion y gobierno de las fuerzas marítimas y terrestres miéntras subsistan; y podrá asimismo hacerlo para las milicias de todas las provincias, dejando al cuidado de estas instruirlas y disciplinarlas conforme á ellos, para que en todo evento se cuente con un sistema uniforme en los egércitos de la union. Pero cesando los motivos de la actitud guerrera en que hoy nos ponen las circunstancias, ninguna provincia podrá mantener tropa reglada, ni buques de guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno y otro para la guarnicion de plazas y fronteras, y para la proteccion del comercio; y esto á disposicion y bajo la autoridad del congreso.

Artículo 19°. Los puertos y aquellas provincias de la Nueva Granada que aun gimen bajo la opresion de sus antiguos mandones, deben ser el primer objeto de la defensa, y de la tierna solicitud del Congreso, asegurando los primeros contra toda invasion esterna, y redi-

miendo á las segundas de las cadenas que hoy las oprimen, para que sacudido el yugo y esplicada libremente su voluntad, se constituyan en otros tantos gobiernos libres é independientes como los que ya componen felizmente esta Union.

Articulo 20°. Mas como nada de esto podrá conseguirse, sin un fondo y un tesoro nacional que ocurra á los grandes gastos que demanda la salvacion de la patria y la seguridad comun en tiempos en que tendrémos que luchar con enemigos esternos é internos, ó que por lo ménos la prudencia dicta temer, y ella misma aconseja que para evitarlos ó vencerlos nos hallen prevenidos : el congreso tendrá facultad para establecer impuestos, exigir contribuciones ó derechos sobre todos aquellos objetos y en todas aquellas materias que sean de un interes general, y no privativas y especiales de ninguna provincia en particular, y tambien para repartir cuotas ó contingentes estraordinarios á cada una de ellas con arreglo á su poblacion y demas circunstancias, siempre con igualdad y una equitativa proporcion y

que deberán aprontar y suministrar las respectivas legistaturas, juntas ó gobiernos sin réplica ni escusa, y quedando responsables en esta parte á las demas provincias por los males que la comision pudiera causar, y sugetas á las providencias que en consecuencia tubiere á bien tomar el congreso, bien para hacer efectivo el contingente, bien para asegurarlo de otro modo á costa de la provincia omisa ó negligente.

Artículo 21°. En fuerza pues de estos principios, y considerándose de naturaleza comun los derechos de aduana de los puertos y plazas ó lugares fronterizos en donde solamente las deberá haber respecto del comercio estrangero, y que en su último resultado se exigen de todas las provincias de la Union á donde se difunden, y en donde se consumen las mercaderías que se internan por dichos puertos ó lugares fronterizos; las aduanas y todos sus productos en ellas quedan á beneficio comun, y constituirán uno de los fondos de la confederacion sin que dichos puertos, plazas ó lugares fronterizos puedan impedir ni gravar el comercio

estrangero (entendido por este aun el español ó de los puertos de la Península de España, y islas adyacentes y de otros estados, reynos, provincias, islas ó continentes de América que no sean de la Nueva Granada), con nuevas contribuciones, ni especie alguna de trabas que puedan perjudicar al bien comun, y no estén espresamente establecidas, aprobadas y mandadas por el Congreso general.

Artículo 22°. Son igualmente un fondo ordinario del congreso los productos de las casas de monedas hoy existentes en el mismo reyno, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se tenga á bien establecer en otra ú otras provincias de la Union, como que á ella solo toca sellar moneda, fijar la ley y asignar el valor. En consecuencia las dichas dos casas actuales de fabricacion de Santafé y Popayan, quedan inmediata, directa y únicamente bajo la autoridad del congreso, y todos sus productos se tendrán á su disposicion.

Artículo 23°. Queda á la generosidad de las provincias la cesion de aquellas tierras valdias que existen dentro de los límites conocidos y

habitados de sus territorios, y que algun dia con la naturalizacion de estrangeros, ó aumento de la poblacion, pudieran producir un fondo considerable al congreso; pero se reputarán indisputablemente de este todas las que hoy se pueden considerar *nullius*, por estar inhabitadas y fuera de los límites conocidos de las mismas provincias, aunque comprehendidas bajo la demarcacion general del reyno y de sus líneas divisorias con otras potencias y estados, ó antiguos vireynatos, tales como las que bañan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caqueta, Guaviarí y otros rios que descargan en el primero, ó en el grande Orinoco, y en donde á su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta Union, á donde por lo ménos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional.

Artículo 24°. No por esto se despojará ni se hará la menor vejacion ú agravio á las tribus errantes, ó naciones de indios bárbaros que se hallen situadas ó establecidas dentro de dichos

territorios; ántes bien se las respetará como legítimos y antiguos propietarios, proporcionándoles el beneficio de la civilizacion y religion por medio del comercio y por todas aquellas vias suaves que aconseja la razon y dicta la caridad cristiana, y que solo son propias de un pueblo civilizado y culto; á ménos que sus hostilidades nos obliguen á otra cosa.

Articulo 25°. Por la misma razon podrémos entrar en tratados y negociaciones con ellos sobre estos objetos, protegiendo sus derechos con toda la humanidad y filosofía que demanda su actual imbecilidad, y la consideracion de los males que ya les causó, sin culpa nuestra, una nacion conquistadora.

Artículo 26°. Pero si dentro de los límites conocidos de las provincias, ó entre provincia y provincia, hubiera naciones de esta clase, ya establecidas que hoy pudieran hacer comodamente partes de esta Union ó de las mismas provincias, principalmente cuando ya nos las aterra un tributo ignominioso, ni un gobierno bárbaro y despótico, como el que ha oprimido á sus hermanos por trescientos años; se las

convidará y se las atraerá por los medios mas suaves, cuales son regularmente los del trato y el comercio, á asociarse con nosotros, y sin que sea un obstáculo su religion, que algun dia cederá tal vez el lugar á la verdadera, convencidos con las luces de la razon y el evangelio que hoy no pueden tener.

Artículo 27°. Pudiera ser tambien fondo del congreso alguna mina particular y preciosa que hoy no sea propiedad de ninguna provincia en particular, ó que ella ceda voluntariamente á la Union, ó esta la adquiera y compre con sus mismos fondos para esplorarla y beneficiarla de cuenta del Estado, como ya se practica en todos los que pueden aliviar de este modo las contribuciones directas ó indirectas de sus pueblos, con grande utilidad y beneficios de estos mismos que hayan en estos establecimientos, á mas de lo dicho una honesta ocupacion y trabajo para emplear útilmente sus brasos.

Artículo 28°. Lo será el establecimiento de alguna gran fábrica ó invento, principalmente de aquellos á que no alcancen las rentas ó

facultades de una provincia. Pero asi en este arbitrio como en el antecedente, la union será muy reservada para no arrojarse en proyectos que tal vez tienen mas de apariencia y ostentacion que de verdadera utilidad, ó que no son para estos tiempos, pudiendo solo servir estas indicaciones para hacer conocer á las provincias que las cargas que hoy llevan serán temporales, que algun dia mejorará su suerte, y que cuando tranquilos podamos dedicarnos al bien comun sin exigir nada de ellas que le sea doloroso, refluirán en su beneficio todas las rentas del estado, y los cuidados de un gobierno paternal.

Artículo 29°. Si á pesar de estos arbitrios la Union no alcanzare á cubrir los gastos de su instituto, como seguramente no puede hacerle en las actuales circunstancias, el Congreso meditará y llevará á efecto cuantos estime convenientes, tales como tomar dinero á crédito sobre sus fondos y rentas, crear papel moneda, y hacer cuanto atendida la necesidad, la urgencia de los peligros y la voluntad decidida de salvarse á todo trance de las provincias

unidas, aconsejan, permiten y quieren que se haga las mismas circunstancias para obtener este supremo bien.

Artículo 30°. Concluidos los apuros que hoy nos rodean, y cuando salva y triunfante, la patria permita al congreso volver sus ojos al bien interior, será su primer cuidado y se invertirán sus fondos en domiciliar en este pais las artes y las ciencias que nos son desconocidas, en promover la agricultura, facilitar el comercio, abrir canales de comunicacion, hacer navegables los rios, ensanchar, abreviar y mejorar los caminos; en fin, en cultivar cuantos bienes podamos proporcionar á este suelo dichoso, y que sean algun dia para las generaciones futuras el fruto de los desvelos que hoy consagramos á esta patria querida.

Artículo 31°. Hay otras materias que sin ser de las antedichas, esto es, sin tocar á los objetos de la defensa ni recursos con que para ella se debe contar, pertenecen igualmente al Congreso por su naturaleza comun, por el interes general de las provincias, y por la autoridad soberana que aquel solo tiene para reglarlas ó

administrarlas como el gran representante de la nacion, y tales serán las que se esplicarán, fijarán, ó declararán en los artículos siguientes.

Artículo 32°. La renta de Correos y sus dependencias ó anexidades como postas y encomiendas, ménos por susredimientos ó utilidades que por su naturaleza que pide un arreglo uniforme, pertenecen igualmente al Congreso, y bajo su direccion serán gobernadas en toda la estension del territorio de las provincias unidas por mar y por tierra; sin que de hoy mas en adelante se paguen en ninguno de los puertos, gastos, carenas soldadas, ni fletamientos de buques algunos correos: sino los que se enviaren ó estuvieren bajo las órdenes ó á disposicion del Congreso.

Artículo 33°. Los pesos y medidas, lo mismo que la moneda y su arreglo respectivo son una materia privativa del Congreso, y ninguna provincia en particular podrá alterarlas ó variarlas; subsistiendo por ahora todas y las mismas que han gobernado hasta aqui, y que hoy son conocidas por todos los pueblos de la Amé-

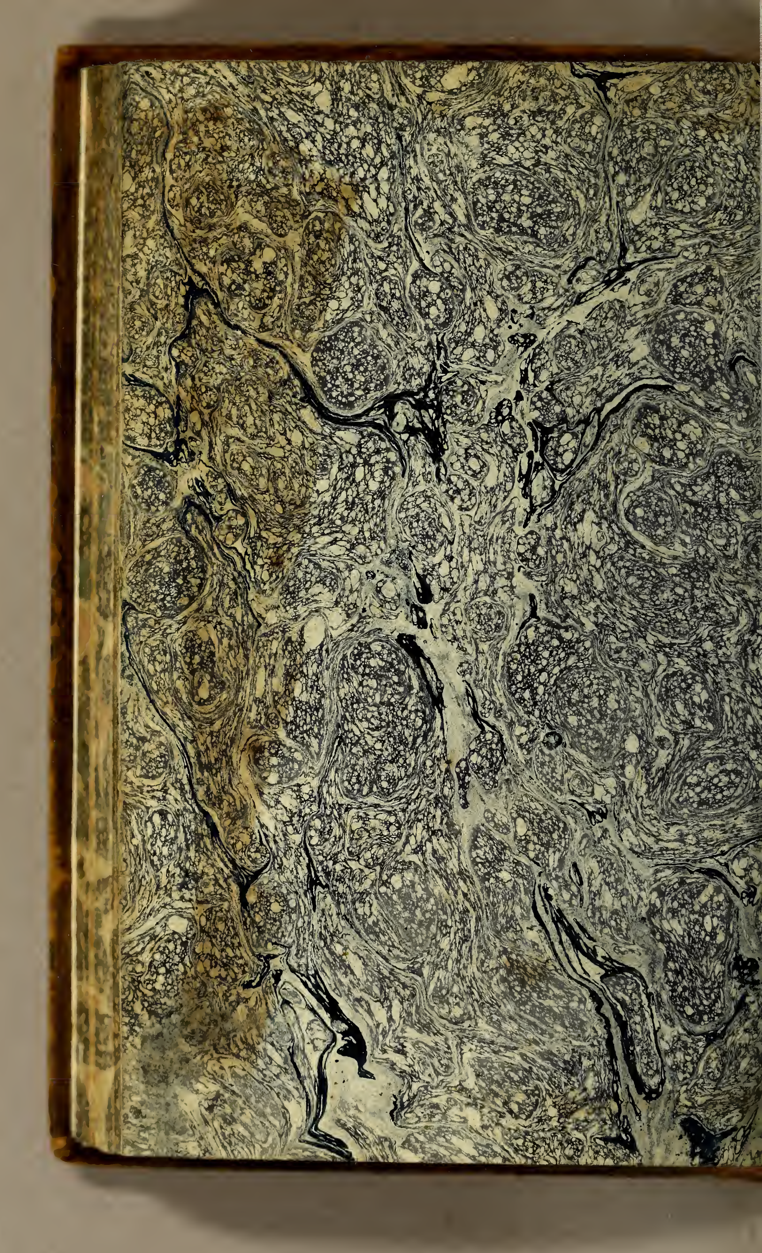
rica española y por los estrangeros, miéntras la Union no resuelva otra cosa.

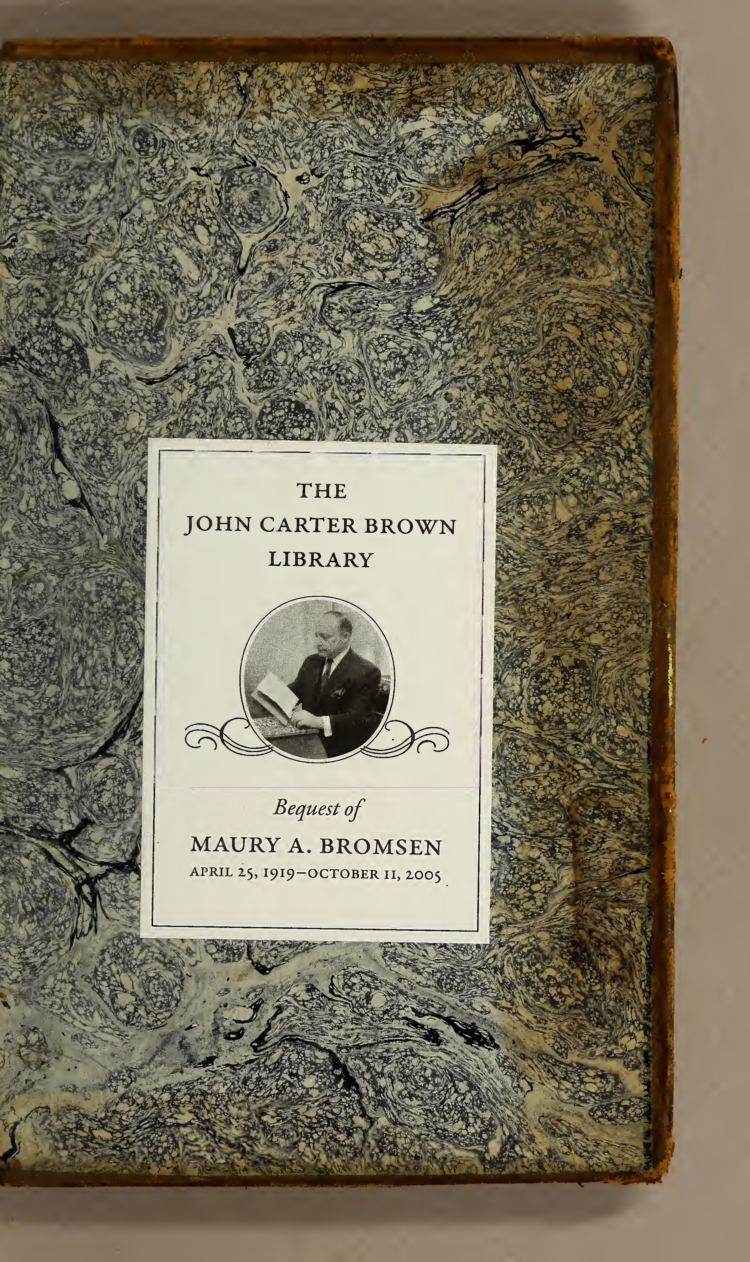
Artículo 34°. Los caminos generales del reyno y particulares de provincia á provincia, rios navegeables ó que lo puedan ser, puertos, embarcaderos, canales, diques, puentes y pasos de los mismos rios, entradas y salidas y todo lo que pueda haber de este género como de una naturaleza comun y pertenecientes á la totalidad de las provincias, estan bajo la autoridad del Congreso, y seguirán en la misma libertad y comunicacion que hasta aqui; sin que ninguna de ellas pueda poner trabas ni impedimentos al libre tránsito de los ciudadanos y sus efectos, ni mas restricciones, limitaciones, pontazgos, peages ó derechos, que aquellos á que estén generalmente sugetos sus respectivos habitantes. y que no graven especial y determinadamente á los de otras provincias.

Artículo 35°. Toca al mismo Congreso el arreglo del comercio interior entre provincia y provincia, bien que no se hará novedad por ahora en las prácticas establecidas, ni en la aplicacion de sus productos, á ménos que otra

cosa exijan las necesidades del Estado, el bien general, ó las reclamaciones de las mismas provincias, y siempre que no se grave el comercio estrangero como va dicho respecto de los puertos y aduanas fronterizas. Pero bien podrá una provincia en beneficio de su propia industria, prohibir la introduccion de ciertos y determinados artículos para su consumo interior, ó gravarlos con un nuevo derecho, con noticia y aprobacion del Congreso; mas no deberá hacerlo respecto de otras provincias á donde será libre el tránsito por la suya, aun de los renglones ó artículos asi prohibidos, á ménos que otra cosa se establezca por el mismo Congreso.

FIN DEL TOMO OCTAVO.




THE
JOHN CARTER BROWN
LIBRARY
*Bequest of*
MAURY A. BROMSEN
APRIL 25, 1919–OCTOBER 11, 2005

